

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2023

PROCESO LEGISLATIVO

1) 01-10-2019

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 107 bis y 205 bis, y se adiciona un artículo 266 ter del Código Penal Federal.

Presentada por la Sen. Josefina Eugenia Vázquez Mota (PAN).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 1 de octubre de 2019.

2) 22-01-2020

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos por ministros de culto.

Presentada por el Sen. Ricardo Monreal Ávila (MORENA).

Se turnó a la Comisión de Justicia, de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates, 22 de enero de 2020.

3) 05-02-2020

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 261 y 266 bis del Código Penal Federal. Presentada por la Sen. María Lilly del Carmen Téllez García (MORENA).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 5 de febrero de 2020.

4) 05-02-2020

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 107 bis y se adiciona un artículo 209 guáter al Código Penal Federal.

Presentada por el Sen. Martí Batres Guadarrama (MORENA).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 5 de febrero de 2020.

5) 05-02-2020

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Presentada por el Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda (MC).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 5 de febrero de 2020.

6) 03-03-2020

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 bis del Código Penal Federal.

Presentada por el Sen. Raúl Bolaños Cacho Cué (PVEM).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 3 de marzo de 2020.

7) 17-06-2020

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 107 bis y del artículo 205 bis del Código Penal Federal.

Presentada por la Sen. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (MORENA).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 17 de junio de 2020. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años. (DOF 18-10-2023)

PROCESO LEGISLATIVO

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

0	Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 117 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 27 de abril de 2021. Discusión y votación, 29 de abril de 2021.			
0	30-04-2021 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años. Se turnó a la Comisión de Justicia, con opinión de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Diario de los Debates, 30 de abril de 2021.			
0	12-09-2023 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años. Aprobado en lo general y en lo particular, por 425 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 5 de septiembre de 2023. Discusión y votación 12 de septiembre de 2023.			
0	18-10-2023 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de			

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107 BIS Y 205 BIS, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 266 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Presentada por la Senadora Josefina Vázquez Mota, del grupo parlamentario del PAN)

La Senadora Josefina Vázquez Mota: Muchas gracias. Con su permiso, señora Presidenta.

"Maldita sea, siempre me dijeron que no comiera tantos caramelos porque se me caerían los dientes, pero nunca me dijeron que no dejara que me tocasen porque me arruinarían la vida; cuando advertí que aquello no era normal ya era demasiado tarde". Las palabras de Lorena que sufrió abuso sexual de su tío.

Es tiempo de romper el silencio, es tiempo de romper la secrecía.

La presente iniciativa tiene por objeto que los crímenes sexuales contra niñas, niños y adolescentes se puedan denunciar siempre; es decir, tenemos que eliminar la prescripción de este crimen en el Código Penal Federal.

Hoy, mientras estamos aquí reunidas y reunidos existen cerca de cinco millones de niñas y niños víctimas de violencia sexual en nuestro país. Cinco millones de niñas y niños son los ciudadanos de países enteros.

Cinco millones de niñas y niños, son cinco millones de vidas que se están destruyendo en este momento y no por seres distantes, sino por aquellos que más debiesen amar y proteger.

De acuerdo a las cifras de Adivac, uno de cada 10 delitos se denuncia, y menos del 2 por ciento encuentran justicia.

Quiero compartirles que el promedio de agresiones cometidas por cada "depredador sexual" es de por lo menos 60 niñas o niños.

Quien nos dio un curso de prevención, nos decía:

Hablamos con un agresor sexual y nos dijo déjenme entrar a ese salón de clases y en cinco minutos identifico cinco niños vulnerables para ser víctimas de violencia sexual.

Sé que estoy hablando de una realidad terrible.

Agradezco mucho a mis compañeras y a mis compañeros porque estos dibujos y estas escenas, lo explicaré un poco más adelante, son reales y por eso es terrible, y por eso es urgente que este delito no prescriba, porque la mayoría de las víctimas denuncia 20 o 30 años después, cuando denuncia. La gran mayoría no denuncia jamás y todas y todos hemos de conocer, por lo menos alguna o alguno que ha sido víctima de violencia sexual.

Miren, he abrazado esta causa y quiero que la abracemos todas y todos, porque cada vez que he recibido un testimonio, y me lo decía ahora mi compañero Erandi, que acaba de estar en una casa en uno de los estados de la República donde el 100 por ciento de esas niñas y niños han sido víctimas de violencia sexual incluyendo un bebé de seis meses.

En nuestro país, ¿saben a cuántos años prescribe este crimen? A los tres años y máximo 19 años, pero la mayoría se acoge a los tres años; cuando una víctima denuncia ya no hay nada que hacer.

El 90 por ciento de estas agresiones se da en los hogares, el abuelo, el papá, el tío, el hermano, el primo.

Estos dibujos y estas terribles escenas de juguetes, los trajo a este Senado de la República, la doctora Cecilia López, psicoanalista y perito argentina, porque son dibujos y juguetes de niños de dos a cinco años de edad.

Esta es una primera de cerca de doce iniciativas que voy a presentar en relación a este crimen de violencia sexual, porque en algunos otros países estas pruebas son suficientes para el Ministerio Público, para un juez; porque cómo una niña, un niño de dos años como aquí está uno de sus dibujos, o de cuatro, de cinco años va a poder explicar el horror de lo que vivió.

Y cuando llegan los juguetes, nos decía la psicoanalista:

Les digo a las niñas o a los niños hazle a tu juguete lo que te hacen a ti.

Y este es el resultado.

Quisiera poder venir a la tribuna tal vez para otra propuesta, pero lo hago por estos cinco millones de niñas y niños y por todos los hoy adultos que siguen sufriendo, porque miren, he aprendido, los especialistas lo señalan; que una víctima de violencia sexual lo más que puede llegar a ser es sobreviviente, no va a poder tener una vida totalmente plena, no quiere decir que no pueda alcanzar una vida de felicidad, pero este daño lo va a acompañar toda su vida.

En este foro nos hablaron de muchas necesidades, la prevención, una niña o niño que tiene prevención es 20 veces menos vulnerable que una niña o niño que no tiene la prevención, y ya hablaremos de eso más adelante, pero esta iniciativa de lo que se trata es de que no importa la edad de la víctima, que pueda denunciar a los 30, 50, 60 años, ojalá no sea tan tarde, y pueda encontrar justicia.

¿Por qué no se denuncia? Porque una niña o niño de esta edad muchas veces ni siquiera comprenden lo que está padeciendo o cobra conciencia años más tarde o simplemente no le creen, o es alguien tan cercano a quien ama y le tiene confianza que no puede alcanzar a entender el terror.

Déjenme compartirles dos testimonios evidentemente anónimos.

La carta de Juan, víctima de los abusos de su primo.

"Una sola vez basta para matar la belleza y la inocencia de un niño, y tú y yo sabemos que fueron muchas veces. Me encerraste en la culpa y el rechazo y a mis 28 años, por fin, después de 10 años de terapia no especializada y más de un intento de suicidio y una infancia y adolescencia de autolesiones aprendí y acepté que la llave de mi libertad era denunciarte".

"Es un camino largo, es tan difícil de entender que la culpa no es tuya, dice Marcelo, y surgió de golpe una imagen de terror. Muy tarde me di cuenta que había sido mi abuelo", este es el otro testimonio.

Es tan difícil empezar a aceptar que la persona que tiene que cuidarte es la misma que en su perversión te usa y te condena de por vida.

Invito esta tarde a todas y a todos los Senadores a que firmemos juntos esta iniciativa, a que vayamos a la Cámara de Diputados y logremos que en México este crimen no prescriba nunca y que las víctimas puedan realmente levantar la voz, ser escuchados; que le creamos a una niña y a un niño, cuando viene a decir que lo han lastimado, y que le creamos porque seguramente es cierto lo que está viviendo.

Quiero agradecer a todas las Senadoras y Senadores que ya en este momento se han sumado, al Senador Martí Batres, que cuando supo de esta iniciativa me dijo:

"Quiero ser el primero en firmarla".

Pero sé que vamos a hacerlo juntos porque allá afuera hay cinco millones de niñas y niños esperando esta respuesta, y hay miles de adultos que no encuentran ni paz, ni justicia, ni reposo.

Es tiempo de romper el silencio, es tiempo de romper la secrecía.

Gracias, Senadoras.

Gracias, Senadores.

Iniciativa

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107 BIS Y 205 BIS, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 266 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD, QUE PRESENTA LA SENADORA JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROYECTO DE DECRETO

La suscrita **Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, presento a consideración de esta soberanía:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 107 Bis y 205 Bis, y se adiciona un artículo 266 Ter del Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores de edad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales retos que enfrentamos como sociedad, es garantizar el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes así como su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, tal y como lo

establecen diversos tratados internacionales de los que México es parte, así como nuestro marco jurídico.

Sin embargo, no se le ha dado la debida atención a un fenómeno de primera importancia por sus graves implicaciones personales y sociales, pero que es sumamente difícil conocer su verdadera dimensión, su nivel de profundidad y recurrencia por ser delitos que se consideran como silenciosos, pues en la mayoría de los casos son perpetrados en los entornos más cercanos a las víctimas y por personas de su confianza que supuestamente debían de cuidarlos, por lo que generalmente permanecen ocultos y por tanto no son denunciados. Nos referimos a una de las peores formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes, la sexual, que atenta contra su derecho a la integridad.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el abuso sexual infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en una actividad sexual que no comprende, para la cual no está en capacidad de dar su consentimiento y no está preparado para su desarrollo físico, emocional y cognitivo.

No obstante, la psicologa y psiquiatra infantil Irene Intebi considera que si bien el término de abuso sexual infantil se emplea desde el marco de protección infantil, desde el ámbito clínico y sobre todo desde el ámbito jurídico en el que incluso comunmente se incluye a la violación aún tratándose de un tipo penal distinto, se puede construir una definición más amplia a partir de la cual, la violencia sexual infantill implica cualquier forma de contacto físico o sin él, realizado con violencia o intimidación y

sin consentimiento. Puede incluir penetración vaginal, oral y anal, penetración digital, caricias o proposiciones verbales explícitas.

De acuerdo a esta especialista, es conveniente utilizar la expresión "violencia sexual infantil" en vez de "abuso sexual", ya que esta última se usa indistintamente para cuestiones legales y la violencia sexual infantil abarca el punto de vista psicosocial, y no se refiere únicamente a tocamientos del cuerpo, mostrar material con contenido sexual o pornográfico, entre otras, sino que se refiere a cualquier situación referente al uso y/o abuso del cuerpo del niño, niña o adolescente por medio de la seducción o intimidación que les genere algún contratiempo emocional.

Por tanto, esta propuesta retoma todas las modalidades de violencia sexual que puede vivir un niño, niña o adolescente, a partir del uso del poder que tiene una persona adulta o adolescente y, que originan alteraciones emocionales, a su proyecto de vida a corto, mediano y largo plazo. No se trata únicamente de una cuestión sexual, sino del uso de poder fruto de esa asimetría, del placer que puede representar el sometimiento del otro.

Siguiendo con este orden de ideas, conforme a los estudios realizados por el "Early Institute" los agresores sexuales emplean su poder, autoridad y fuerza así como el engaño y la mentira, y al ser perpetrado en muchos de los casos por un familiar o persona cercana a la familia, abusan de la confianza que se les tiene, ocasionando también un conflicto de lealtades.

Se estima que aproximadamente el 90% de las agresiones por violencia sexual contra menores de edad provienen de personas cercanas y de estas, entre el 60 y el 85% se trata de familiares.

Por su parte, la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas AC (ADIVAC) señala que cerca de 5 millones de niñas y niños padecen violencia sexual, pero sólo 1 de cada 10 delitos se denuncian, de los cuales únicamente el 1.5% llega a juicio.

Asimismo, los resultados de la encuesta de cohesión social para la prevención de la violencia y la delincuencia del INEGI (ecopred) nos dicen que el delito de violación involucra a 1,764 niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil, mientras que los tocamientos y manoseos ofensivos llegan a 5,089 casos en esa misma proporción. A su vez, el informe de "Percepción del abuso sexual infantil en México" realizado por la organización no gubernamental "Guardianes", destaca que 1 de cada 10 encuestados aseguró conocer de casos de violencia sexual infantil en sus familias.

En este contexto, hay mucho trabajo por hacer en materia de acceso a la justicia y atención a las víctimas, quienes en la mayoría de los casos no encuentran opciones para expresar lo que han vivido y sufrido. La falta de denuncia y de castigo para el agresor sexual es sumamente grave, sobre todo si se toma en cuenta que un pederasta no actúa una sola vez ni contra una sola víctima, pero también lo es que éstas no reciban la atención adecuada pues las consecuencias las padecen toda la vida.

Al respecto, un estudio de la Organización Mundial de la Salud señala que el impacto del abuso sexual en la infancia explica aproximadamente un 6% de los casos de depresión; 6% de los casos de abuso/dependencia del alcohol y las drogas; 8% de los intentos de suicidio; 10% de los casos de trastorno de pánico, y 27% de los casos de trastorno de estrés postraumático, comportamientos y factores de riesgo que pueden contribuir a algunas de las principales causas de muerte, enfermedad y discapacidad.

En el mismo sentido, el Dr. Vincent Felitti, jefe del servicio de Medicina Preventiva del Programa de Asistencia Médica de Kaiser Permanent (EE.UU.) afirma que: "lo que ocurre en la infancia sigue teniendo importantes efectos 30, 40 e incluso 50 años más tarde. Unos pueden acabar con depresión crónica o alcoholismo, otros suicidándose y otros contrayendo una hepatitis por consumo de drogas. Pero estas relaciones quedan ocultas por el tiempo, la vergüenza, el secreto y los tabúes sociales que impiden comentar estos temas".

Como se puede apreciar, las consecuencias de quienes han sido víctimas de violencia sexual en su infancia son permanentes y muy profundas al vulnerar lo más íntimo de su ser, su seguridad y confianza, además de enfrentar el estigma social, lo que dificulta que puedan tomar conciencia y comprender lo que sucedió, aceptarlo y decidirse a denunciar, sobre todo cuando los perpetradores son sus familiares o personas cercanas que tienen sobre ellos una relación de afecto o ascendencia moral.

Para la doctora Carmen Beltrán, coordinadora del programa integral de atención a niños y adolescentes víctimas de abuso sexual del Hospital Psiquiátrico Infantil, Dr. Juan N. Navarro de la Secretaría de Salud, y Amyra Lira, directora de Casa Mandarina, entre las razones por las que una víctima suele contar lo que le pasó hasta mucho tiempo después se encuentran las siguientes:

- 1. No siempre comprenden que fue un abuso sexual.
- 2. Los victimarios son personas cercanas, y optan por guardar silencio para no afectar su entorno familiar.
- No siempre hay forma de probarlo, sobre todo cuando ha pasado tiempo.
- 4. Para evitar la revictimización.
- 5. Porque implica una relación de poder sobre las víctimas.
- 6. Porque saben que el sistema no las ayudará.
- 7. Para evitar que las estigmaticen.
- 8. Muchas no recuerdan lo ocurrido como un mecanismo de defensa.
- 9. No saben a quien contárselo, pues su confianza fue traicionada.
- 10. El silencio les parece más seguro.

Ello puede explicar que de acuerdo a un estudio de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), sólo el 6% de los casos se denuncia -lo que coincide con estadísticas internacionales,- y se estima que alrededor de 600 mil casos anuales no son reportados a las instituciones de procuración de justicia.

El 12 de agosto de 2019, la comisión de derechos de la niñez y de la adolescencia de este Senado de la República, convocó a un foro para analizar los retos legislativos en materia de violencia sexual infantil en el que especialistas, organizaciones, representantes de instituciones públicas expusieron la problemática en los distintos ámbitos y desde diversos enfoques, además de que se contó con el valeroso testimonio de quienes han tenido que enfrentar este flagelo, lo que resulto muy ilustrativo a la vez de doloroso.

El principal objetivo de este foro, consistió en construir una agenda común y asumir compromisos concretos por parte de senadoras y senadores de todos los grupos parlamentarios, y uno de los puntos que reunió el mayor consenso por las razones ya expuestas, fue el de eliminar la prescripción de los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes como es el caso de la pederastia, el abuso sexual y la violación contemplados en el Código Penal Federal conforme a los siguiente términos:

"CAPÍTULO VIII pederastia

Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores pena, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliquen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;
- II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad."

En este sentido, es de reconocer que se han hecho esfuerzos importantes para lograr que la prescripción de los delitos previstos en los Títulos Octavo y Decimoquinto del Código Penal Federal comience a correr cuando cumpla la mayoría de edad, e incluso se han presentado iniciativas para la no prescripción de la pederastia como la presentada por la diputada Verónica Juárez Piña en agosto de 2014, sin embargo no ha sido dictaminada la correspondiente minuta.

Es de señalar que en países como Reino Unido, Canadá, Irlanda, Nueva Zelanda, Australia y recientemente en Chile, no hay prescripción para los delitos sexuales, en tanto que en Estados Unidos, algunos estados reconocen la imprescriptibilidad que significa que las víctimas puedan

presentar acciones penales para perseguir estos delitos sin que se extinga la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo. Es decir, los responsables podrán ser perseguidos y condenados aún cuando transcurran muchos años entre la comisión del delito y que la víctima decide presentar la denuncia.

En virtud de lo anterior, y atendiendo el compromiso asumido en el marco del foro sobre violencia sexual infantil y adolescente, se formula el siquiente planteamiento:

Texto vigente Artículo 107 Bis.- El término de Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que éste cumpla la mayoría de edad.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una

Texto propuesto

prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que éste cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos los en artículos 200, 201, 204 y 209 Bis que serán imprescriptibles.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar persona menor de dieciocho años la Trata de Personas, que hubiesen de edad, se observarán las reglas sido cometidos en contra de una para la prescripción de la acción persona menor de dieciocho años penal contenidas en este capítulo, de edad, se observarán las reglas pero el inicio del cómputo de los para la prescripción de la acción plazos comenzará a partir del día en penal contenidas en este capítulo, que la víctima cumpla la mayoría de pero el inicio del cómputo de los edad. plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los previstos delitos en los artículos 261 y 266 que serán imprescriptibles. Artículo 205 Bis.-Artículo 205 Bis.-Serán Serán imprescriptibles imprescriptibles las sanciones las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 señaladas en los artículos 200, 201, y 204. 204 y 209 Bis. Artículo 266 Ter.-Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261 y 266.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107 BIS Y 205 BIS, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 266 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

Primero. Se reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que éste cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 204 y 209 Bis que serán imprescriptibles.

•••

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261 y 266 que serán imprescriptibles.

Segundo. Se reforma el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205 Bis.- Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y **209 Bis.**

...

Tercero. Se adiciona el artículo 266 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 266 Ter.- Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261 y 266.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a 11 de septiembre de 2019.

Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

Exposición de motivos

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) declaró que México ocupa el primer lugar en abuso sexual cometido en contra de menores de 14 años de edad, pues aproximadamente 4 millones de niños y niñas han sido víctimas de abuso sexual, sin embargo, sólo en el 2 por ciento de los casos se ha presentado querella. Aunado a lo anterior, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) dio a conocer que México es de los países que menos recursos ha invertido en combatir tales abusos. 1

De acuerdo con el *Diagnóstico sobre la situación de abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México*², durante los últimos cuatro años los delitos sexuales documentados en México aumentaron 63 por ciento, donde la mayoría han quedado impunes dada la carencia de mecanismos de recepción de quejas.³

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad expresó que durante los primeros tres meses del año anterior se abrieron 25 mil 277 carpetas de investigación relacionadas con delitos sexuales⁴. Los delitos que más se registraron fueron: abuso sexual, violación simple, acoso sexual, violación equiparada, hostigamiento sexual e incesto. Sin embargo, el abuso sexual y la violación simple son los delitos más denunciados desde el 2015, a pesar de ser el abuso sexual un delito que pocas veces es denunciado ante la autoridad.⁵

Según datos recabados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)⁶, nueve de cada diez víctimas de delitos sexuales son mujeres y el 40 por ciento son menores de 15 años.⁷

Un aspecto que resulta alarmante es que ministros de culto son, en numerosas ocasiones, autores de estos delitos, lo cual debe constituir una agravante a la hora de ejercer la acción penal en contra de ellos, debido a que generalmente existe una relación cercana y de confianza entre estos sujetos y las víctimas que por su edad o capacidad no tienen la fuerza para evitar que se cometa violencia sexual en su contra, o que simplemente no son capaces de distinguir la mala intención que estas acciones conllevan.

Dentro de la jurisdicción canónica, a los ministros de culto se les atribuye la facultad de oír confesiones al ordinario del lugar, al canónigo penitenciario, al párroco y a aquellos que ocupan su lugar, y está establecido que tienen la obligación

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos por ministros de culto, suscrita por el senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena.

Quien suscribe, Ricardo Monreal Ávila, senador del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

de guardar silencio respecto de la confesión que han escuchado, pues cuando una persona comienza a confesarse la característica de especial secrecía cobra plena vigencia y no pueden revelarse fragmentos o la confesión en su totalidad.⁸

Ante una actitud que contravenga "el deber de silencio" la sanción es la excomunión, sin embargo, en el derecho penal, la participación omisiva constituye un encubrimiento⁹, y este a su vez está considerado como un tipo penal previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal, el cual es sancionado con prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa.

A pesar de que la ley canónica señala como obligación el "deber de silencio", el delito de encubrimiento debe sancionarse con sus propias reglas dentro del ámbito penal, por lo que, en caso de que el sistema requiera que un sacerdote colabore con el sistema, tiene la obligación de hacerlo con el fin de proteger un bien jurídico supremo como lo es la dignidad o la vida humana.¹⁰

Con base en principios canónicos propios, durante largo tiempo, la iglesia concibió el deber de silencio como parte medular del ejercicio de las responsabilidades de sus ministros de culto. Esta medida llevada a ultranza y sin diferenciaciones -so pretexto de ser receptores de la pena de excomunión en caso de violación- es lo que en algunos casos permitió callar y ocultar todos los abusos cometidos por miembros de la iglesia, lo cual implicó que la impunidad imperara.

Sin embargo, recientemente (diciembre de 2019) el papa Francisco promulgó dos leyes nuevas, a través de las cuales puso fin al secreto pontificio que desde 1972 se imponía a los ministros de culto de la iglesia, con especial énfasis en su eliminación en los casos de abusos de menores cometidos por miembros de la Iglesia. Lo anterior, podría permitir que las denuncias por pederastia se agilicen y que exista una actitud de colaboración con la justicia cuando así se les solicite¹¹, no obstante, este acto que impacta al ámbito del derecho canónico debe tener su reflejo en el derecho penal vigente.

La ONG "Child Rights International Network" (CRIN)¹² dio a conocer un informe en el cual se muestra que a pesar de que América Latina tiene el mayor número de fieles católicos, en la región están registradas casi mil querellas o denuncias por abusos sexuales, sobre todo en Argentina, México, Chile y Colombia, en contra de miembros de la iglesia católica. Sin

embargo, ante esta situación tal comunidad no ha hecho más que tratar de ocultarlos.

Recientemente, la iglesia católica, a través del secretario de la Conferencia del Episcopado, Alfonso Miranda Guardiola anunció que 101 sacerdotes han sido sometidos a procesos por haber cometido delitos sexuales en México, advirtiendo que únicamente el sacerdote Juan Manuel Riojas fue condenado a 15 años de prisión por haber cometido violación calificada equiparada; sin embargo, la sentencia le fue revocada debido a que su defensa demostró irregularidades en el juicio oral, mientras que de los demás casos se desconoce de qué manera procedieron las autoridades. 13

Cuando una de las personas que es víctima de violencia sexual resulta afectada en su desarrollo familiar, psicológico y profesional, es decir, existe una afectación de por vida, que conlleva un deterioro personal. Por tanto, resulta complicado deje el silencio para posteriormente realizar la querella o denuncia correspondiente, sin contar que, en muchos casos, hacerlo implica atravesar por dolorosos procesos de revictimización ante el sistema judicial y ante la propia sociedad.

Sin embargo, cuando tales abusos se hacen del conocimiento de la institución religiosa, generalmente lo que se antepone es la propia reputación de la iglesia y no el compromiso para que estos delitos graves no queden impunes.

Las víctimas han reclamado que tanto la postura de la iglesia como la de las autoridades resulta cínica puesto que los sacerdotes señalados por haber cometido este tipo de conductas viven protegidos por la misma iglesia, en ocasiones en casas de lujo en Italia, gozando de todos los beneficios posibles y únicamente se les prohíbe dar misas¹⁴. Tal situación resulta indignante y es una de las razones por las que estos hechos siguen ocurriendo, pues al no haber un procedimiento riguroso y comprometido con las víctimas, los responsables de estos delitos no reciben una sanción. Actualmente en México existen diversas posibilidades de que los ministros sean procesados y sancionados, pues el Código Penal, el Civil y la Ley de Asociaciones Religiosas contienen disposiciones al respecto.¹⁵

Sin embargo, dichos ordenamientos resultan insuficientes porque tales conductas establecen cierto tiempo para considerar prescrita la ejecución de sus sanciones, salvo los tres delitos previstos en el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, pero es omiso en relación con los demás delitos sexuales, tanto en lo referente a la imprescriptibilidad de sus sanciones como del ejercicio de la acción penal. Lo anterior, ha provocado que cuando la víctima, después de un temor suficientemente fundado, se atreve a denunciar la violencia sexual sufrida por parte de un ministro de culto, en numerosas ocasiones las autoridades ya no cuentan con los mecanismos para proceder en su contra debido a que el tiempo ha transcurrido, dando como resultado la prescripción del delito.

Por lo anterior, es necesario fortalecer el Código Penal Federal y así brindar mayor protección a las personas que lamentablemente son víctimas de delitos sexuales por parte de miembros de la iglesia, atendiendo a su vez la propuesta que recientemente hizo el presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), Rogelio Cabrero López, respecto a que los ministros de culto religioso que cometan acoso sexual al interior de la Iglesia sean sancionados sin importar el tiempo que transcurra. 16

La propuesta es derogar el artículo 205-Bis del Código Penal Federal por encontrarse erróneamente ubicado en el Capítulo V denominado "Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen capacidad para resistirlo", para trasladar su contenido a un nuevo Capítulo IX denominado "Disposiciones generales", a fin de mantener una armonía legislativa en el ordenamiento normativo. Dentro de este Capítulo se adicionará el artículo 209

Quater, el cual contendrá el espíritu del artículo 205-Bis, y establecerá que la acción penal será imprescriptible cuando los ministros de culto sean autores de los delitos establecidos en los artículos 200, 201, 201 Bis, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 206, 206 Bis y 209 Bis; asimismo, por la misma calidad del sujeto ya antes mencionada, las sanciones comprendidas por dichos artículos aumentarán al doble de lo que corresponda.

Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.

Asimismo, la ubicación de la adición propuesta es importante, dado el artículo y su capítulo adicional deben establecerse dentro del Título Octavo porque los artículos mencionados protegen únicamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Además, la adición de un nuevo Capítulo IX denominado Disposiciones generales, es para establecer una armonía legislativa respecto al Título Decimoquinto del Código Penal Federal que contiene su propio Capítulo V denominado Disposiciones Generales.

También resulta necesario adicionar el artículo 276 Ter, dentro del Título Decimoquinto del Código Penal Federal, que protege la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, el cual establezca que la acción penal ni las sanciones prescribirán para los delitos señalados en los artículos 259 Bis, 260, 261, 262, 265, 266 y 266 Bis cuando el autor de los mismos sea un ministro de culto religioso, así como que las sanciones que de éstos se deriven se aumenten al doble de lo que corresponda en cada caso.

La razón de señalar que las sanciones deberán aumentarse al doble de lo que corresponde, recae en que el artículo 205 Bis del Código Penal Federal del texto vigente no sólo establece que, los artículos 200, 201 y 204 serán imprescriptibles, sino que además las sanciones señaladas en estos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tenga ciertas relaciones con la víctima, entre ellas, que sea ministro de un culto religioso. Es decir, tal calidad en el sujeto implica una agravante en la comisión del delito, por eso, es preciso hacer la señalización puntual en los dos artículos que se propone adicionar respecto a que cuando un ministro de culto religioso cometa uno de estos delitos, además de que la acción penal será imprescriptible, la sanción aumentará al doble de lo que corresponda.

En consecuencia, el inciso h) del artículo 205 bis del texto vigente, ya no se considera en el artículo 209 Quater y los subsecuentes se recorren, debido a que se adiciona de manera individual al artículo 276 - Ter. El hecho de que respecto a algunos delitos se haga una distinción en el trato que debe darse al sujeto cuando éste sea cometido por un ministro de culto constituye un tipo penal complementado debido a que este surge cuando a la figura fundamental se añaden circunstancias concretas sin que implique generar un nuevo tipo penal autónomo, y en este caso, se agrega la característica de ser imprescriptible tanto en la acción penal como en la sanción cuando sea cometido por un ministro de algún culto religioso, lo cual es una circunstancia concreta que se le añade al tipo penal básico, permitiendo que este último subsista independientemente de la circunstancia

agregada. La calidad en el sujeto ya señalada adopta el carácter de "agravante", dado que también se propone la duplicidad de su sanción cuando el autor del delito sea un ministro de algún culto religioso, es decir, califica su gravedad en el tipo penal, por lo que la pena deberá aumentar. 17

El presente proyecto justifica el tratamiento jurídico distinto a los ministros de culto de forma objetiva y razonable a la luz de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la distinción que se propone establecer en el Código Penal Federal si bien constituye una distinción jurídica, no viola el principio de igualdad jurídica, dado que es compatible con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1o. de la Constitución del Estado mexicano. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones en ese sentido¹⁸, que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, dado que no puede considerarse ofensiva de la dignidad humana por sí misma.

Consecuentemente, debemos sostener que las disposiciones que se incorporan al Código Penal Federal, en relación al tratamiento jurídico distinto por parte del Estado hacia los ministros de culto religioso, encuentran no solo una justificación razonable y objetiva, sino que también resulta legítimo, dado que se pretende proteger a la niñez como sector jurídicamente débil ante de los graves acontecimientos que son del conocimiento nacional e internacional, que involucran a ministros en la comisión de los delitos de índole sexual, motivo de la presente iniciativa. De manera similar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Al respecto, ha referido que la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos¹⁹.

En este caso la distinción se encuentra justificada, es decir, encuentra sustento en un fin constitucionalmente válido, que es precisamente la protección al libre desarrollo de la personalidad, así como el libre y el normal desarrollo psicosexual de las personas menores de edad, conforme al artículo 1o. de nuestra Carta Fundamental.

De tal forma, que el legislador se ve obligado realizar las adecuaciones al marco jurídico vigente, con la finalidad de

elevar a rango de ley una mayor protección de niñas, niños y adolescentes, así como de quienes no tienen la capacidad de entender, comprender o resistir la comisión de estos actos delictivos cometidos en su contra. En este tenor, se cumple con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar que el legislador está respetando el principio constitucional de igualdad ante la ley²⁰, dado que la distinción descansa en una base objetiva y razonable, está permitido, e incluso constitucionalmente exigido.

En primer lugar, la distinción legislativa no se introduce de manera arbitraria, obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. En segundo lugar, la distinción hecha constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que el mencionado, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, se cumple con el requisito de la proporcionalidad, es decir, el objetivo constitucionalmente legítimo que se pretende alcanzar es mayor que los derechos que pudieran afectarse por ella.

En este sentido, las diferentes intensidades en el uso del control constitucional y del principio de proporcionalidad que brinda la clasificación jurisprudencial²¹ y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) que pudiera realizar el juzgador en su momento, se encuentran consideradas en la presente propuesta. En efecto, se cumplen con las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación, dado que no involucra alguna de las categorías sospechosas desarrolladas en el artículo 1o., párrafo quinto de la Constitución Federal (como la religión), en atención que está dirigida a todos los ministros de culto de forma genérica, sin especificar ni hacer distinción alguna de su religión.

Entre las experiencias de otros países respecto al uso de esta figura, se encuentra Argentina, que desde el año 2015 se convirtió en el primer país latinoamericano en lograr que los abusos sexuales contra menores de edad no prescriban, ampliándose incluso al delito de trata de personas. Ecuador, desde el año 2018 tanto la acción como la pena que corresponden al delito contra la integridad sexual y reproductiva que se cometa en contra de niños, niñas y adolescentes forma parte del grupo de delitos que no prescriben en Ecuador, esto debido a una reforma al numeral 4 del artículo 16 y al artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal. 23

En 2019, en Chile se aprobó un proyecto de Ley conocido como "Derecho al tiempo" para regular que los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad sean imprescriptibles, lo que implica que ahora las víctimas podrán hacer denuncias ante la autoridad correspondiente sin que se sientan presionadas por la existencia de periodos establecidos. Este proyecto también permite que las víctimas, por la vía civil, reclamen del victimario una reparación adecuada del daño.²⁴

Desde el año 2018 en Perú se publicaron en el Diario Oficial modificaciones al Código Penal para establecer que los delitos contra la libertad sexual de personas tanto menores como mayores de edad no prescriban.²⁵ En Europa, los países que desde hace algunos años no consideran prescriptibles los delitos sexuales son el Reino Unido, Canadá, Irlanda, Nueva Zelanda y Australia.²⁶ Mientras que, en Suiza, desde el año 2012 los crímenes sexuales a menores de edad no prescriben, siempre y cuando éstos se hayan cometido antes de que la víctima cumpliera 12 años de edad.

En el caso de Estados Unidos, el sistema resulta ser heterogéneo, ya que en el caso de pederastia la posibilidad de que la víctima acuda a tribunales depende del estado donde se hayan cometido, pues en al menos 37 estados, en los hechos no prescribe el delito, dado que las limitaciones que imponen un margen de tiempo para denunciar se han flexibilizado en las últimas décadas.²⁷

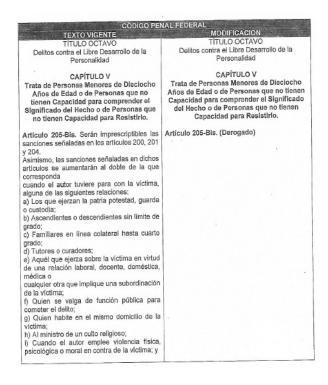
La característica de que tanto la acción penal como las sanciones sean imprescriptibles en delitos sexuales cometidos por ministros de algún culto religioso recae esencialmente en que a lo largo de la historia hemos observado que el tiempo en estos casos resulta ser un factor de salvación para los autores de estos ilícitos, ya que debido al temor, las víctimas generalmente no denuncian lo sucedido sino hasta que logran superar esa imposibilidad psicológica y son capaces de abordar la situación tan difícil por la que han pasado, sin que exista el riesgo de que las acciones legales que las protegen se hayan extinguido por el transcurso del tiempo y queden impunes.

El motivo para señalar que las sanciones deberán aumentarse al doble de lo que corresponde en cada caso, es que en el artículo 205 Bis del Código Penal Federal se establece que además de las sanciones previstas se aumentarán al doble de las que correspondan cuando el autor tenga ciertas relaciones con la víctima, entre ellas, que sea ministro de culto religioso. Es decir, tal calidad en el sujeto implica una agravante en la comisión del delito. La razón de hacer una diferenciación

entre la imprescriptibilidad de la acción penal y de la sanción es que son figuras jurídicas distintas y, por lo tanto, los efectos son diversos.

La imprescriptibilidad de la acción penal consiste en el vencimiento de un plazo determinado tras haber cometido un delito que constituye un impedimento para iniciar un proceso penal en contra de la persona que lo llevó a cabo, es decir, cesa el poder sancionador del Estado. Mientras que la prescripción respecto de una sanción consiste en el vencimiento de un cierto plazo que constituye un obstáculo para ejecutar una sanción en el ámbito penal, se refiere a que el Estado después de transcurrido cierto tiempo queda imposibilitado para ejecutar o hacer efectiva la sanción impuesta al imputado. 29

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:



afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro

pueda influir en obtener la confianza de ésta. En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito

perderán la patría potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el

alimentos que derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera

tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución

e inhabilitación para desempeñar el cargo o omisión o cualquiera otro de carácter público

hasta por un tiempo igual a la pena impuesta En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente

al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima

Del CAPÍTULO VI al CAPÍTULO VIII [...]

SIN CORRELATIVO

Del CAPÍTULO VI al CAPÍTULO VIII [...]

> CAPÍTULO IX Disposiciones generales

Articulo 209 Quater, Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204 son imprescriptibles y se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes

a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia:

de grado;

c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado; d) Tutores o curadores;

e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica,

otra que implique una cualquier subordinación de la victima;

suborcunacion de la victima; i) Quien se valga de función pública para cometer el delito; g) Quien habite en el mismo domicillo de la victima; h) Cuando el autor emplee violencia fisica,

psicológica o moral en contra de la víctima; y i) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanclones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, autores de deline perderant aparta proesser tutela o curatola, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los blenes de ésta.

En los casos de los inclsos e) y f), si el sujeto activo fuese servidor público, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo Igual a la pena impuesta

En todos los casos el luez acordará las medidas pertinentes para que se le prohiba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima

El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 BIS, 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 206, 206 BIS y 209 Bis serán Imprescriptibles cuan el autor sea ministro de algún culto religioso.

Asimismo, las sanciones contenidas en dichos artículos se aumentarán al doble de lo que corresponda en cada caso. Además, se castigará con destitución e inhabilitación ara desempeñar el cargo o comisión o ualquiera otro de carácter religioso o similar, hasta por un tiempo igual a la pena TÍTULO DÈCIMOQUINTO TÍTULO DÉCIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual Delitos contra la Libertad y el Normal CAPÍTULO V CAPÍTULO V Disposiciones generales Disposiciones generales Artículo 276-Bis... Artículo 276-Bis... Artículo 276-Ter. El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los SIN CORRELATIVO artículos 200, 201, 201 BIS, 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 206, 206 BIS y 209 BIS serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso. Las sanciones contenidas en dichos artículos aumentarán al doble de lo que correspo en cada caso.

Con base en las razones expuestas, con fundamento en por los artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la digna consideración de esta Comisión Permanente la siguiente Iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Artículo Único: Se adiciona un Capítulo IX denominado "Disposiciones Generales" y un artículo 209 Quáter, al Título Octavo; y se deroga el artículo 205 Bis del Capítulo V, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Título Octavo Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

Capítulo V

Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo

Artículo 205 Bis. (Derogado)

Del Capítulo VI al Capítulo VIII [...]

Capítulo IX Disposiciones generales

Artículo 209 Quater. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204 son imprescriptibles y se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- i) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e) y f), si el sujeto activo fuese servidor público, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Año II, Primer Receso, 22 de enero de 2020 Apéndice

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 Bis, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 206, 206 Bis y 209 Bis serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso.

Asimismo, las sanciones contenidas en dichos artículos se aumentarán al doble de lo que corresponda en cada caso. Además, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter religioso o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Título Décimoquinto Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

Capítulo V Disposiciones generales

Artículo 276 Bis...

Artículo 276 Ter. El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 Bis, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 206, 206 Bis y 209 Bis serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso.

Las sanciones contenidas en dichos artículos se aumentarán al doble de lo que corresponda en cada caso.

Transitorios

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Panorama Estadístico de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes en México, UNICEF, 2019, pág. 18 Recuperado de:

https://uni.cf/2NLG4Ri

2 Arroyo Juárez, Mario. et al., Diagnostico sobre la situación del abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México, Early Institute, 2019. Recuperado de:

https://bit.ly/2NGRmpO

3 Camacho, Fermando. "Delitos sexuales en México aumentaron 63% en sólo cuatro años: Early Institute", La Jornada, Sociedad, 2019. Recuperado de:

https://bit.ly/2tsoGdh

4 SSPC, Información sobre violencia contra las mujeres, Centro Nacional de Información, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, 25 de diciembre de 2019, Recuperado de:

https://bit.ly/2RvW7ni

5 Ortíz Alexis y Rodríguez Karla. "Aumentan delitos sexuales en México", El Universal, 2019. Recuperado de:

https://bit.ly/30x4143

6 Ortega Arreguín, Luis Gabriel. et al. (coord.), Resultados preliminares del Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México, Comité de Violencia Sexual, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, México. Recuperado de:

https://bit.ly/2v3CjQw

7 Ortíz Alexis Y Rodríguez, Karla. "Aumentan delitos sexuales en México", El Universal, México, 2019. Recuperado de:

https://bit.ly/2tsJW2K

8 Santana, Gilberto. "El silencio como delito" El sigilio sacramental desde una aproximación funcionalista, Research Gate, México, 2016. P. 6 Consultado el 21 de enero de 2020 en:

https://bit.ly/30H6okE

9 Ibidem. p.12

10 Ibidem. p 17

11 Verdú, Daniel. "El papa Francisco levanta el secreto pontificio para casos de pederastia", El País, España, 2019. Consultado el 21 de enero de 2020 en:

12 Liceaga, Mariana. "Un nuevo informe desafía a la Iglesia Católica por los abusos sexuales y pone foco en casos de Argentina", Sociedad, 2019. Recuperado de:

https://bit.ly/38jHc6e

13 "Abusos sexuales en la iglesia de México: 101 sacerdotes han sido procesados", El Periódico, 2019. Recuperado de:

https://bit.ly/3al613S

14 Víctimas de sacerdotes pederastas consideran como "cínica la postura de Iglesia", La verdad, México, 2020. Recuperado de

https://bit.ly/3appFvn

15 "Superiores que no denuncien abusos de sacerdotes cometen delito de encubrimiento: Cossío", Aristegui Noticias, 2019. Recuperado de:

https://bit.ly/38guGEF

16 Mejía, Francisco. "CEM pide que delitos sexuales dentro de la Iglesia no prescriban", Milenio, 2020. Recuperado de:

https://bit.ly/2uV60mJ

17 Tesis 1a.. CCXXXVII/2012 (10^a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. II, octubre de 2012, p. 1195.

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 56. Recuperado de: https://bit.ly/38ov3wU

19 P./J. 9/2016 (10a.) de título y subtítulo: "Principio de Igualdad y no discriminación, algunos elementos que integran el parámetro general." Tesis aislada. Pleno. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXXIV, Tomo I, septiembre de 2016, página 112. Recuperado de:

https://bit.ly/2NMGYwC

20 Jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de rubro y texto: "Igualdad. criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional". Jurisprudencia, Primera Sala, Localizable en la Gaceta el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, TOMO XXIV, septiembre de 2006, página 75. Recuperado de:

https://bit.ly/3ayiQI8

Año II, Primer Receso, 22 de enero de 2020 Apéndice

21 Tesis: 1a. CCCXII/2013 (10a.), de título, subtítulo y texto: "intensidad del análisis de constitucionalidad y uso del principio de proporcionalidad. su aplicación en relación con los derechos humanos". Tesis aislada. Primera Sala. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, Octubre de 2013, página 1052. Recuperado:

https://bit.ly/38sbljZ

22 Valdés, Maria José. "Derecho al tiempo: en qué países vencen o no los delios sexuales a menores", El Definido, Chile, 208. Recuperado del:

https://bit.ly/36aveL4

23 ¿Qué delitos no prescriben en Ecuador?, El Universo, Ecuador, 2019. Recuperado de:

https://bit.ly/2THEV0X

24 "Congreso de Chile aprueba ley que hace imprescriptibles los delitos sexuales contra menores", CNN Español, 2019. Recuperado de:

https://cnn.it/30Bh6JA

- 25 "Publican ley que declara imprescriptibilidad de delitos sexuales", El Comercio, Perú, 2018. Recuperado de: https://bit.ly/2G6e4mX
- 26 Toledo, Patsilí. "Columna: La imprescriptibilidad de los delitos sexuales", TheClinic.Cl, 2016. Recuperado de:

https://bit.ly/37e8dbc

27 "Países que no perdonan", El Periódico, Barcelona, 2016. Recuperado de:

https://bit.ly/2RcQwDB

28 Bernales, Gerardo. "La imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos", Chile, 2011. Recuperado de:

https://bit.ly/30FAOUD

29 Daza, Tania. "La imprescriptibilidad de la acción y la sanción disciplinaria por graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario", Revista Estudios Socio - Jurídicos, Colombia, 2010. Recuperado de:

https://bit.ly/2Rd5ucL

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a los veintidós días del mes de enero de 2020.— Senador Ricardo Monreal Ávila (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, de la Cámara de Senadores.

Informo a la Asamblea que la Secretaría dará cuenta del listado de iniciativa que serán turnadas directamente a comisiones, como lo han solicitado las y los promoventes.

La Secretaria Senadora Martha Guerrero Sánchez: Con gusto, señora Presidenta. Doy lectura al listado de iniciativas:

1. De la Senadora Lilly Téllez, del grupo parlamentario del Partido Morena. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 261 Y 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Presentada por la Senadora Lilly Téllez, del grupo parlamentario del Partido Morena)

SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. PRESENTE.

Lilly Téllez, Senadora de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 261 y 266 Bis del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual y de violación a menores de edad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso sexual infantil y la violación a los menores de edad, son delitos que causan una gran indignación en el mundo, al cometerse en contra de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado de lo que ocurre o no tienen la fuerza suficiente para repeler una agresión a su integridad física y psicológica que atenta contra su dignidad y contra su desarrollo psicológico, sexual y social. Esto incluye los riesgos de padecer enfermedades, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación y dificultades en la escuela¹.

De acuerdo al artículo 260 del Código Penal Federal, se indica que comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. Asimismo, el diverso precepto 265 señala que comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.

Dado el tipo de delitos de los que estamos hablando, no existen cifras reales del número de delitos que se comenten en nuestro país, ante la falta de la denuncia de las víctimas, sea por las propias condiciones de su edad, el desconocimiento o por la falta de apoyo de sus padres o familiares cercanos.

Tan sólo, en años recientes, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indicó que México tiene el primer lugar de violencia sexual infantil, que además de constituir una grave violación a los derechos de los niños y adolescentes, puede traer consecuencias irreparables para el normal desarrollo de ellos e inclusive, para las propias familias.

La violencia sexual infantil puede ocurrir en cualquier lugar público o privado, tanto en escuelas, instituciones públicas, iglesias, espacios deportivos y recreativos, parques, hogares, etc. Todos tenemos la obligación de cuidar a los niños y adolescentes y en su caso, solicitar ayuda para ellos.

Lo anterior, nos da una idea de la gravedad de la situación en la que se enfrentan los niños y adolescentes, que son las víctimas de estos delitos. Dado lo que hemos vivido en los últimos años, pueden pasar varios años para que se sepa lo que vivieron y se tuvieron que enfrentar y en el caso de que tuvieran la decisión de denunciar, se podrían a la prescripción

^{1 &}quot;Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso" https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html Página de UNICEF consultada el 31 de enero de 2020.

del delito, es decir, a la extinción de la acción penal y de las sanciones que pudieran corresponder.

Como legisladores, tenemos la obligación de establecer medidas que puedan proteger los derechos y libertades de los niños y adolescentes, así como a disuadir, eliminar y combatir los delitos de abuso sexual y de violación en contra de ellos, como es el presente caso.

Hacer que estos delitos sean imprescriptibles es un paso firme para acabar con la impunidad y que se puedan realizar las investigaciones correspondientes, sin importar, el tiempo transcurrido desde la comisión del delito. Generar estas condiciones es ayudar a quienes son víctimas y sepan que sí se les podrá impartir justicia.

Con la presente Iniciativa, también se busca que las sanciones a los responsables de estos delitos se aumenten al doble de la que corresponda cuando tuvieren para con la víctima, alguna de las relaciones previstas en el diverso artículo 205 Bis del Código Penal Federal, a saber: los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; ascendientes o descendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado; tutores o curadores; aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; quien se valga de función pública para cometer el delito; quien habite en el mismo domicilio de la víctima; al ministro de un culto religioso; cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

De igual forma, cuando exista una relación de parentesco o jurídica, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

Con el propósito de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal		
Texto vigente	Texto propuesto	
Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa. Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.	Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.	
Artículo 266 Bis Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se	Artículo 266 Bis I. a V	
aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando: I El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste	Los delitos de abuso sexual y de violación cometidos en contra de menores de dieciocho años serán imprescriptibles y también les serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 205-Bis de este Código.	

contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión:

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Derivado de lo anterior, queremos destacar que la presente Iniciativa tiene como

Objetivos

Primero.- Hacer imprescriptibles los delitos de abuso sexual y de violación cometidos en contra de menores de dieciocho años;

Segundo.- Modificar la edad de las víctimas de abuso sexual para que quede en quienes tengan menos de dieciocho años de edad, dado que actualmente se señala sólo a personas menores de quince años de edad;

Tercero.- Aumentar al doble las sanciones para los responsables de estos delitos cuando el autor tuviere con la víctima alguna relación cercana, así como la pérdida de la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta, y

Cuarto.- Solicitar a las Legislaturas Locales que armonicen la legislación que corresponda a su ámbito de competencia con los objetivos de la iniciativa.

Con base a las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 261 Y 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 261 y 266 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

...

Artículo 266 Bis.- ...

I. a V. ...

Los delitos de abuso sexual y de violación cometidos en contra de menores de dieciocho años serán imprescriptibles y también les serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 205-Bis de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas Locales de las todas las Entidades Federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos, deberán armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de Cámara de Sesiones, el 5 de febrero de 2020

Atentamente

Sen. Lilly Téllez

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Tiene la palabra el Senador Martí Batres Guadarrama, del grupo parlamentario del Partido Morena, para presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 Bis y se adiciona un artículo 209 Quáter al Código Penal Federal, en materia de no prescripción del delito de pederastia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 BIS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 209 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Presentada por el Senador Martí Batres Guadarrama, del grupo parlamentario del Partido Morena)

El Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senadoras y Senadores. Pueblo de México.

Esta iniciativa legislativa propone que el delito de pederastia, tipificado en el artículo 209 Bis del Código Penal Federal no prescriba. Esto tiene que ver con el hecho de que la mayoría de quienes cometen este delito no son perseguidos, acusados ni procesados, entre otros motivos, debido a que transcurren los plazos legales de la prescripción.

La pederastia es un delito gravísimo que, dadas sus características y circunstancias, no se denuncia de forma inmediata por las víctimas y sólo algunas lo dan a conocer muchos años después, cuando ya prescribió el delito.

La figura de la prescripción se encuentra regulada en los artículos del 100 al 115 del Código Penal Federal vigente y consiste en la extinción de la acción penal por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

En el caso del delito de pederastia, la prescripción se aplica una vez que la víctima cumpla la mayoría de edad y, a partir de entonces, se cuenta la media aritmética entre la sanción más baja, 9 años de prisión, y la más alta, 18 años de prisión, lo cual quiere decir que, en este caso, cuando la víctima ha cumplido 31 años y medio, el agresor quedará impune para siempre.

En ese sentido, la presente iniciativa propone reformar el primer párrafo del artículo 107 Bis y adiciona un artículo 209 Quáter, ambos del Código Penal Federal, a efecto de establecer que serán imprescriptibles las sanciones impuestas por la comisión del delito de pederastia.

De tal manera, de realizarse esta reforma, se estará protegiendo a la infancia y se estarán dando las herramientas necesarias a las autoridades correspondientes para perseguir este delito en cualquier momento.

Supongo que habrá de aprobarse con cierta facilidad, porque hay otras iniciativas parecidas y un amplio consenso social en el sentido de eliminar la prescripción en los delitos que constituyen abuso sexual en contra de la infancia. Esta sería una gran noticia y una reforma profunda.

Compañeras y compañeros, hoy es 5 de febrero, Aniversario de la Constitución, como sabemos, todo proceso de transformación es portador de un nuevo paradigma jurídico.

Hago votos porque esta Legislatura se signifique por sacar adelante, si no una nueva Constitución, sí nuestras Leyes de Reforma del siglo XXI.

Muchas gracias por su atención.

Iniciativa

El suscrito, **Martí Batres Guadarrama**, Senador de la República a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del grupo parlamentario del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8º fracción I, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República; someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 BIS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 209 QUATER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE NO PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE PEDERASTIA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura jurídica de prescripción se encuentra regulada en los artículos 100 al 115 del Código Penal Federal vigente, y consiste en "la extinción de la acción penal por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley".

Por otro lado, el artículo 209 Bis del Código Penal Federal, prevé el delito de Pederastia:

Pederastia

Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

 La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

La mayoría de los responsables quienes cometen este delito no son procesados, entre otros motivos, debido a que transcurren los plazos legales de la prescripción.

La pederastia es un delito gravísimo que se da de forma continuada y dadas sus características y circunstancias no se denuncia de forma inmediata y se da a conocer muchos años después, cuando ya prescribió el delito.

En este sentido, la presente iniciativa propone reformar el primer párrafo del artículo 107 Bis y adicionar un artículo 209 Quater, ambos del Código Penal Federal, a efecto de establecer que: "serán imprescriptibles las sanciones impuestas por la comisión del delito de pederastia".

A fin de ilustrar el contenido de la presente iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
• Artículo 107 Bis El término de	• Artículo 107 Bis El término de
prescripción de los delitos previstos en el	prescripción de los delitos previstos en el
Título Octavo del Libro Segundo de este	Título Octavo del Libro Segundo de este
Código cometidos en contra de una	Código cometidos en contra de una víctima
víctima menor de edad, comenzará a	menor de edad, comenzará a correr a partir

correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.	de que ésta cumpla la mayoría de edad. Con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 204 y 209 Bis.

Sin correlativo	Artículo 209 Quater Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo 209 Bis.

 Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de Decreto:

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 107 Bis; y se adiciona un artículo 209 Quater, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

 Artículo 107 Bis. - El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad. Con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 204 y 209 Bis.

• ...

 Artículo 209 Quater.- Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo 209 Bis.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, el 5 de febrero de 2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Sen. Martí Batres Guadarrama.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Antes de turnarse. El Senador Salomón Jara. La Senadora Martha Guerrero. La Senadora Jesusa Rodríguez. La Senadora Imelda Castro. El Senador Peralta. El Senador Rocha. El Senador Gutiérrez. El Senador Gómez Urrutia. El Senador Aníbal Ostoa. La Senadora Caraveo. La Senadora Antares. La Senadora Gloria. La Senadora Margarita Valdez. El Senador Pérez Astorga. La Senadora María Merced. La Senadora Lupita Caraveo. El Senador Bours. El Senador Peña. La Senadora Covarrubias. El Senador Pech. La Senadora Nestora Salgado. La Senadora Piña. El Senador Félix Salgado. El Senador Joel Molina. La Senadora Ruiz Massieu. El Senador Osorio Chong. El Senador Mario Zamora y la Senadora Núñez desean suscribir su iniciativa.

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Del Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda e integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, con PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

El suscrito, Senador **Samuel Alejandro García Sepúlveda**, en nombre propio, y de los senadores del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto, al artículo 107 Bis; y un articulo 266 Ter, ambas disposiciones del Código Penal Federal, en materia imprescriptibilidad de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, lo que se expresa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), durante 2015 se registraron un total de 11 mil 894 casos de abuso sexual; para 2016 fueron identificados 14 mil 975; en el siguiente año se asentaron un total de 15 mil 826; en 2018 se registraron 18 mil 808, y para el cierre de 2019 la incidencia delictiva generó 21 mil 407.1

Lo anterior demuestra un constante aumento en la comisión de delitos en contra del desarrollo psicosexual a través de los años. Cabe mencionar que, de acuerdo con el propio SESNSP las entidades federativas con mayor incidencia delictiva en la comisión de este tipo de conductas con respecto al año 2019, son la Ciudad de México con 3 mil 750 casos denunciados, el estado de México con 2 mil 426, Jalisco con 2 mil 252, Baja California con mil 301 y Chihuahua con mil 289.

En el caso del estado de Nuevo León, se posicionó en el sexto lugar con mayor incidencia delictiva por lo que hace delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, sumando un total de mil 81 casos, incluyendo el abuso sexual y la violación.2

De acuerdo con lo establecido en el Código Penal Federal, las penas impuestas para quien comete abuso sexual oscilan entre los 6 y 10 años. En el caso de la violación, la sanción se coloca entre los 8 y 20 años.

Sin embargo, a pesar de contar con un marco normativo sancionador, en los últimos años se ha presentado una problemática generalizada, puesto que, de acuerdo con el Protocolo para la Prevención del Abuso Sexual en Niñas, Niños y Adolescentes3 (sin quedar excluidas el resto de las víctimas), este grupo se encuentra más vulnerable a las conductas anteriormente mencionadas, puesto que el impacto consecuencia de las agresiones, los dejan sin posibilidad de defenderse.

Además, sus consecuencias pueden ser irreversibles, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las víctimas pueden presentar trastornos de salud reproductiva, salud mental y conductuales, incluyendo el suicidio.

Un caso relacionado, fue el del sacerdote Fernando Martínez quien abusó de 8 menores entre los años 1990 y 1993, hechos por los cuales no pudo ser procesado debido a que los delitos que cometió prescribieron por el transcurso del tiempo, imposibilitando a las víctimas la solicitud del ejercicio de la acción penal.4

Tiempo después, su congregación emitió un comunicado acreditando que el sacerdote abusó de por lo menos de 8 menores de edad. A raíz de lo anterior, perdió su condición sacerdotal y lejos de enfrentar un proceso penal optó por instalarse en una casa de retiro en Italia.

Este no es un caso aislado ya que un obispo informó que la Iglesia Católica tiene registradas 271 denuncias por abuso sexual contra menores y en los últimos 10 años 426 curas han sido investigados y 217 han dejado de ejercer.

Y es que el propio Código Penal Federal prevé que, con el supuesto de prescripción, se extinguen la acción penal y las sanciones, es decir, la posibilidad de que la víctima acuda al representante social a solicitar una investigación y, en su caso, que derivado del proceso penal, el o los actores puedan ser sancionados.

Asimismo, los supuestos de prescripción para el caso del abuso y la violación se encuentran previstos en el artículo 107 Bis del ordenamiento legal anteriormente citado, tal como se muestra:

Artículo 107 Bis. El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

A pesar de la garantía anterior, se considera que se deja en un estado de indefensión a las víctimas de estos delitos, puesto que, en múltiples ocasiones, cuando la víctima se encuentra en un estado emocional apto para enfrentar un proceso penal en contra de su agresor, es demasiado tarde.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto establecer un régimen de excepción para la aplicación de la figura de prescripción en el caso de los delitos de abuso sexual y violación.

De esta manera, tanto el ejercicio de la acción penal, como las sanciones, no se extinguirán por el mero transcurso del tiempo.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido supuestos para exceptuar la aplicación de la figura de prescripción en el caso del delito de tortura, tal como se muestra a continuación:

Prescripción de la acción penal. Es inadmisible e inaplicable tratándose del delito de tortura, por constituir una violación directa de la dignidad humana.

La prohibición de la tortura constituye una norma imperativa e inderogable del derecho internacional público. Uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición con el carácter de absoluta, fue el hecho de que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos. Esta condición es la que ha llevado a la Primera Sala a sostener que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales. A su vez, la Corte Internamericana de Derechos Humanos ha sostenido desde su sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú, que en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la tortura, los Estados deben

abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, a fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones. A la luz de lo anterior y en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), debe concluirse que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisible e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido ese delito.

Amparo en revisión 257/2018. 3 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Como se observa, el criterio interpretado por nuestro máximo tribunal sigue la premisa de inaplicación de la prescripción bajo el argumento de que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana. No puede pasar desapercibido que, a la luz de su interpretación, la SCJN cita la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a) en donde se subraya que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la propia CIDH ha manifestado:

- · La violación sexual ha sido considerada una forma de tortura.
- La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

De tal forma, se puede asegurar que, por la naturaleza de las conductas, los delitos de abuso sexual y violación se equiparan—desde el derecho internacional—como una violación grave a los derechos humanos, lo que supone (según la CIDH) una excepción a la aplicación del supuesto de imprescriptibilidad.

A través de las modificaciones que se proponen, se busca que la impunidad no sea el común denominador y que la reparación del daño sea una realidad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Comisión Permanente el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto, al artículo 107 Bis; y un articulo 266 Ter, ambas disposiciones del Código Penal Federal, en materia imprescriptibilidad de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual

Artículo Único. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 107 Bis; y un articulo 266 Ter, ambas disposiciones del Código Penal Federal, en materia imprescriptibilidad de delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis. ...

...

No se aplicará el supuesto establecido en el párrafo anterior a los delitos de abuso sexual, violación y su equiparable, previstos en los artículos 261, 265 y 266 de este Código; cuyas sanciones serán imprescriptibles.

Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones establecidas para los delitos previstos en los artículos 261, 265 y 266 de este Código.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.-Ciudad de México, a 22 de enero de 2020.

Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Notas 1 De acu	erdo con el análisis: "Incide	ncia delictiva del fuero	común" 2015, 201	6, 2017, 2018 y 2019, ela	aborado por
el Secreta	ariado Ejecutivo del Sistem	a Nacional de Segurio	dad Pública (SESN	SP).	
2 Idem.					
3	Disponible	para	su	consulta	en:
https://ww	ww.gob.mx/cms/uploads/att	achment/file/306450/l	Protocolo_Prevenc	i_n_Abuso_Sexual_2017	.pdf
4	Disponible	para	su	consulta	en:
https://bu	squedas.gruporeforma.con	n/elnorte/Documento/	mpresa.aspx?id=7	271432 InfodexTextos&	
url=https:	//hemerotecalibre.elnorte.c	om/20200115/interac	tiva/NNAC2020011	5-004.JPG&text=	
arzobispo	o&tit=Piden%20no%20pres	criba%20el%20delito	%20de%20abuso		

14. Del Senador Raúl Bolaños Cacho Cué, del grupo parlamentario del PVEM. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia: y de Estudios Legislativos, Segunda.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Presentada por el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué, del grupo parlamentario del PVEM)

SENADO DE LA REPÚBLICA LXIV LEGISLATURA.

El que suscribe, Senador Raúl Bolaños-Cacho Cué, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE DELITOS SEXUALES EN MENORES, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar y proteger la seguridad de los mexicanos, debe brindar los elementos jurídicos para la persecución de los delitos y la impartición de justicia del país.

Los tipos penales son el reflejo de las conductas que transgreden a un sector de la población, pero además son elementos para combatir y, en su caso, inhibir conductas reprochables plasmadas en las acciones delictivas que se desglosan en el sistema penal. Los esquemas y las reglas redactadas en el marco de justicia son el resultado de las necesidades y prioridades de regulación conforme al actuar de la población.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estimó que "150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico"¹, los abusos sexuales pueden suceder en cualquier momento y en cualquier lugar, en los hogares, escuela, instituciones, religión y en las comunidades.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) llamó a las autoridades a implementar acciones para prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia sexual, siendo contundente al manifestar que la violencia sexual es una de las expresiones más graves de violación a los derechos humanos, debido a que afecta el libre desarrollo de la personalidad dejando huellas profundas que eventualmente pueden derivar en consecuencias como depresión, estrés postraumático, trastornos de la personalidad, autolesiones, aislamiento social, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual e incluso, conducirlos a privarse de la vida².

Datos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) refieren que en México se cometen al menos 600 mil delitos sexuales cada año, 9 de cada 10 víctimas son mujeres, la mitad de los delitos sexuales son cometidos en el hogar de la víctima y 60% de las veces por familiares o personas conocidas. Asimismo, que 4 de cada 10 son menores de 15 años de edad. La mayoría de los niños, niñas y adolescentes no revela que sufrieron violencia sexual, por miedo, vergüenza, culpa o porque no reconocen su victimización, uno de cada cinco niños es abordado sexualmente a través del internet³

El abuso sexual en menores es de lo más reprochable, deleznable y aberrante por la afectación física y psicológica que se le causa a la víctima. Por ello, es importante que la prescripción de los delitos sexuales hacia los menores de edad quede de manera infinita, considerando que las afectaciones pueden ser permanentes tanto psicológica y moral.

¹ Datos de 2002 UNICEF para cada niño. "Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso" disponible en: https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html

² Comisión Nacional de Derechos Humanos, comunicado de prensa "Afirma CNDH sociedad mexicana no debe callar ante la violencia contra niñas, niños y adolescentes, y llama a las autoridades a implementar acciones para prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia exual, consultado el 28 de enero de 2020, disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/Com 2019-111.pdf

3 Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, "Cartilla de Derechos de las Víctimas de violencia sexual infantii" P. 4, consultado el 28 de enero de 2020, disponible en: http://guardianes.org.mx/wp-content/themes/guardianes/pdf/cartilla-derechos-víctimas-violencia-sexual-infantil.pdf

La violencia sexual en contra de las niñas y niños transgrede los derechos humanos, los menores de edad deben ser protegidos y el Estado tiene que garantizar la justicia en el momento que la víctima esté preparado para realizar la denuncia de los hechos. "La prescripción ha sido un impedimento" así lo manifestó Ana Lucía Salazar, víctima de violencia sexual a quien le fue materialmente imposible realizar la denuncia derivado de la culminación en tiempo para ejercer justicia, ella expresa que: "El delito está prescrito, los partidos deberían de unirse por los niños, Son importantes, aunque no voten. Ellos están bajo nuestra tutela, ellos no pueden interponer una denuncia, es delicado. Deberían hacer estudios continuos para saber si hay violencia contra los niños"⁴.

En este sentido, la niñez al verse afectada por alguna agresión queda imposibilitada emocional o psicológicamente para ejercer un mecanismo jurídico y cuando se llega a la mayoría de edad, se transita a una superación emocional o incluso en la decisión de callar.

Parte de las secuelas emocionales en "las niñas tienden a presentar reacciones ansioso-depresivas; los niños, fracaso escolar y dificultades inespecíficas de socialización, así como comportamientos sexuales agresivos. Respecto a la edad, los niños muy pequeños (en la etapa de preescolar), al contar con un repertorio limitado de recursos psicológicos, pueden mostrar estrategias de negación de lo ocurrido. En los niños un poco mayores (en la etapa escolar) son más frecuentes los sentimientos de culpa y de vergüenza ante el suceso"⁵.

Esto representa un impedimento para acusar de los hechos delictivos de los menores, aun cuando ya hayan cumplido la mayoría de edad, lo cual ocasiona la dilación de las denuncias correspondientes por la violencia ejercida en su contra. Asimismo, es importante mencionar que "El impacto emocional de una agresión sexual está modulado por cuatro variables: el perfil individual de la víctima (estabilidad psicológica, edad, sexo y contexto familiar); las características del acto abusivo (frecuencia, severidad, existencia de violencia o de amenazas, cronicidad, etc.); la relación existente con el abusador; y, por último, las consecuencias asociadas al descubrimiento del abuso. En general, la gravedad de las secuelas está en función de la frecuencia y duración de la experiencia, así como del empleo de fuerza y de amenazas o de la existencia de una violación propiamente dicha (penetración vaginal, anal o bucal). De este modo, cuanto más crónico e intenso es el abuso, mayor es el desarrollo de un sentimiento de indefensión y de vulnerabilidad y más probable resulta la aparición de síntomas"⁶.

Lo anterior es el reflejo de la afectación directa al libre desarrollo de la personalidad de los menores y por ende a los futuros adultos en su progreso físico y emocional, por ello, se debe proteger el desarrollo de la personalidad de la niñez, el derecho contempla dentro de su naturaleza lo siguiente⁷:

- a) Se ubica dentro de la clasificación de los derechos individuales cuyos titulares son las personas o individuos.
- b) Tiene estrechos puntos de conexión con otros derechos, no sólo atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, sino también porque todo desarrollo se logra a partir de diversas áreas o aspectos de la vida del humano, las cuales se concatenan y logran una mejora que tiene efectos reales en la vida del individuo.
- c) El derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de vincularse con el cumplimiento simultáneo de otros derechos humanos, tienen la función de ser una especie de derecho "global" como parámetro amplio de otros derechos. La amplitud del libre derecho de la personalidad requiere

⁴ Nota periodistica de "Sin embargo", consultado el 28 de enero de 2020, disponible en: https://www.sinembargo.mx/21-01-2020/3716432

⁵ Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia, P. 80. consultado el 28 de enero 2020, disponible en: http://scielo.isciii.es/pdf/cmf/n43-44/06.pdf

⁷ Hernández Cruz, Armando. "Derecho al libre desarrollo de la personalidad" colección nuestros derechos, UNAM -INEHRM, p. 5, consultado el 28 de enero de 2020, disponible en: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/42428

romper barreras a su alcance y difficilmente se puede limitar, es un medio facilitador para la observación de otros derechos.

Es necesario eliminar la prescripción en los delitos de corrupción de menores, pornografía infantil, turismo sexual, lenocinio, trata de menores y pederastia, que de conformidad con el Código Penal Federal (CPF) como delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, los cuales se describen como sigue:

• Corrupción de menores: Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio. (artículos 200. 201 y 201 bis)

Asimismo, emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional

• Pornografía en menores: Procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. (artículos 202 y 202 bis)

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad.

- Turismo sexual de menores: Promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas. (artículos 203 y 203 bis)
- · Lenocinio en menores: (artículo 204) Se ejerce aplicación penal cuando:
- a) Se explote el cuerpo de menores de edad por medio del comercio carnal u obtenga un lucro.
- b) Al que induzca o solicite a personas menores de edad, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.
- c) Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad.
- Trata de menores: Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a menores de edad (menores de edad) con fines de explotación. (artículo 205 bis)
- Pederastia: A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. (artículos 209 bis y 209 ter)

Asimismo, se requiere modificar el tercer párrafo del artículo 107 Bis del Código Penal Federal, con relación con los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, para que los delitos en

contra de menores en caso de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, no prescribirán.

Recordemos que los tipos penales más reprochables en la sociedad derivan cuando las víctimas son menores de edad, por el daño psicológico que puede no ser reversible. Esta propuesta brinda la oportunidad de que:

- Cuando no se realice las acusaciones de los hechos ilícitos en el momento de la realización del delito, el menor de edad cuando sea adulto tenga la oportunidad de exigir justicia en cualquier momento de la etapa de su vida, para hacer de conocimiento a la autoridad penal.
- · Las pruebas puedan derivar de testimoniales y periciales en psicología.
- Se exija y brinde justicia para los menores, cuando alcance la edad adulta.

Por otro lado, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, en su artículo 3 expresa que los Estados parte deberán castigar los delitos con penas adecuadas a su gravedad. Esto permitirá realizar investigación y obtener datos estadísticos más certeros de las afectaciones a la niñez

La Convención sobre los Derechos del Niño determina, en el artículo 34, que: "Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos".

Los menores de edad son los más vulnerables a los abusos sexuales, por ello, la necesidad de evitar la prescripción de los delitos, como un inhibidor para aquellas personas que pretendan agredir sexualmente a cualquier niña, niño o adolescente. Con ello, se elimina la posibilidad a los abusadores sexuales de evadir la justicia.

Por lo anterior, se realiza cuadro comparativo de las propuestas de iniciativa que permitirá evitar la prescripción en los delitos que vulnerar la libre personalidad de los menores de edad, bajo lo siguiente:

Código Penal Federal

Į	Texto vigente	Propuesta de modificación
	Artículo 107 Bis El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.	Artículo 107 Bis Son imprescriptibles los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad.
	En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.	
	En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los	En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los

previstos en la Ley para prevenir y sancionar la previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las dieciocho años de edad no prescribirán. reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mavoría de edad.

En atención a lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este Honorable Pleno la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, para quedar como

Artículo 107 Bis. - Son imprescriptibles los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad no prescribirán.

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, el 3 de marzo de 2020.

Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 BIS Y DEL ARTÍCULO 205 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Presentada por la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, del grupo parlamentario del Partido Morena)



Antares G. Vázquez Alatorre SENADORA DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 205 BIS, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Antares G. Vázquez Alatorre, Senadora de la República integrante del grupo parlamentario de Morena; con fundamento en lo dispuesto por el articulo 71, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción 1; 76 numeral 1; 135 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 205 BIS, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual que se ejerce cotidianamente en contra de niñas, niños y adolescentes es una grave violación a sus derechos y, a pesar de ello, es una realidad que existe en todos los países y en todos los grupos sociales.

Ya sea en forma de abuso sexual, acoso, violación, explotación sexual en la prostitución o la pornografía, ocurre tanto en los hogares como en las instituciones, en las escuelas, en los lugares de trabajo, en las casas hogar, en las instalaciones turísticas, en las comunidades y también en situaciones de desarrollo y prosperidad, así como en la pobreza o en las emergencias.

El abuso sexual contra las personas menores de edad es una de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia, y a pesar de que constituye un problema creciente en todo el mundo, la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados. A diferencia del maltrato físico —cuyo diagnóstico depende en muchas ocasiones de la visibilidad de las lesiones— y de la negligencia por parte de las personas adultas hacia el bienestar infantil — menores con desnutrición, sin escolarización, cuidados medios básicos, etc.—, la detección de las niñas, niños o adolescentes que están siendo víctimas de abuso sexual depende de escucharlo para saber qué pasó¹.

En la gran mayoría de los casos la descripción que realizan las y los menores es la más importante, poderosa, contundente y –en muchas ocasiones– la única evidencia del abuso

¹ Virginia Berlinerblau. (2016). «Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos». Buenos Aires, Agrentina: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). p. 5.



cometido en su contra, por lo que la escucha que se les dé es de suma importancia para su adecuado manejo, atención y para que se imparta justicia mediante la sanción de las personas responsables y la reparación del daño.

En la mayoría de los casos detectados no suele haber lesiones físicas que a primera vista funcionen como indicios para determinar quién fue el agresor ni hay una conducta específica o prototípica que presenten las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas. Tampoco suele haber testigos, ya que quien comete un abuso sexual suele hacerlo a escondidas y con extremadas precauciones.

Si a estos factores sumamos la existencia de tabús, mitos e incluso prejuicios profundamente enraizados en la sociedad, es entendible el detrimento que opera en contra de las personas menores cuando alzan la voz para denunciar, haciendo que un diagnóstico correcto, así como una denuncia, sean tareas extremadamente complejas. También opera una premisa falsa que sostiene que «si no hay lesión, no hubo abuso»², lo que agrava la situación porque sin detección es imposible brindarles tratamiento, protección o justicia.

Las y los menores de edad que son víctimas de abuso sexual con frecuencia callan por miedo, culpa, impotencia, depresión, desvalimiento o vergüenza, entre otros factores. Suelen experimentar un trauma peculiar y característico de este tipo de abusos: se sienten cómplices, impotentes, humillados y estigmatizados. Este trauma psíquico se potencia con el paso del tiempo cuando, al crecer, la consciencia de lo sucedido es mayor. Si bien la mayoría de las víctimas de abuso sexual e incesto paterno filial son niñas y adolescentes del género femenino, también los varones sufren abusos que callan por temor a ser cuestionados respecto a su orientación sexual y por miedo a ser vistos como agresores sexuales.

En nuestro país se calcula que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufren violación antes de cumplir la mayoría de edad, además de que conforme a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), la tasa de violación de menores de edad es de mil 764 por cada 100 mil habitantes, cifra a la cual se suman las 5 mil niñas, niños y adolescentes que, entre cada 100 mil, sufren tocamientos3.

En 2015, 309 niñas, niños y adolescentes requirieron hospitalización tras haber sufrido una agresión sexual, conforme revela un estudio de la organización Early Institute⁴.

² Op. Cit.

³ Información disponible en el enlace: https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/ Última revisión: 11 de junio de 2020.

⁴ Información disponible en el enlace: https://earlyinstitute.org/2019/08/13/en-mexico-el-delito-de-abuso-sexual-continua-enaumento/ Últma revisión: 11 de junio de 2020.



Dentro de los resultados arrojados, se encuentra que en el año 2018 se denunciaron 41 mil 955 delitos sexuales, de los cuales el abuso sexual representó el 44% del total. Además, de manera profundamente preocupante se señala que mientras que en el 2015 se registraron 11 mil 894 casos de abuso sexual, para 2018 se registraron 18 mil 595, lo que implica un crecimiento del 56% en 3 años.

Por otra parte, al analizar al abuso sexual infantil desde el enfoque de salud pública, se encontró que en el 2017, 281 egresos hospitalarios de menores de edad estuvieron relacionados con esta problemática, cifra que representa un aumento del 34% en comparación con el año 2016. Además, de estos 281 casos, el 83.3% fueron niñas y el 16% niños.

De mil casos de abuso, solo se denuncian ante la justicia aproximadamente 100; de esos, solo 10 van a juicio y de ellos solo uno llega a condena. Es decir, la impunidad es de 99% y la cifra negra, aún mayor.

Si bien no existen cifras oficiales al respecto, las experiencias internacionales señalan que a las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual les toma en promedio 20⁵ años en poder hablar de la violación que sufrió, de acuerdo con psicólogas y psicólogos especialistas del tema, pero nuestro país permite que este delito prescriba a los 5 o 10⁶ años, es decir, en un periodo por lo menos la mitad de corto de lo que una víctima necesita en promedio.

Como es evidente, las niñas, niños y adolescentes que sufren violencia sexual no sólo requieren una debida atención en el momento, sino que en la gran mayoría de los casos las necesidades que presentarán tanto por lo que hace a la atención médica y psicológica, como de acceso a la justicia son de carácter continuado, es decir, que pueden extenderse hasta por un periodo de por lo menos 20 años.

Siendo que actualmente nuestro sistema legal permite que la prescripción de los delitos, figura jurídica regulada por los artículos 100 al 115 del Código Penal Federal vigente, y que consiste en «la extinción de la acción penal por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley», se está dejando en la indefensión a las víctimas que pudiesen recurrir a la justicia

⁵ Virginia Berlinerblau. (2016). «Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos». Buenos Aires, Agrentina: Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF). p. 14.

⁶ Un caso comparativo puede ser el de España, quien en 2018 amplió el plazo de prescripción para este tipo de delitos, a fin de que las víctimas puedan denunciar una vez que se encuentran preparadas para ello.



pasado el plazo que considere extinta la acción penal, haciendo que no solo se estuviera en falta de brindarles justicia en el momento más vulnerable de sus vidas, sino también una vez que puedan hacer frente a sus victimarios en la edad adulta.

Por ello, la presente Iniciativa tiene como finalidad eliminar la prescripción de los delitos de violencia sexual cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, a fin de que una vez que se encuentren en la posibilidad emocional, mental y física para denunciar a sus victimarios, la Ley les permita un acceso pleno a la justicia independientemente del tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la presentación de la denuncia.

A fin de dar mayor claridad a las modificaciones propuestas, se plantea el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las	Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las
sanciones señaladas en los artículos 200,	sanciones señaladas en los artículos 200,
201 y 204. Asimismo, las sanciones	201, 202, 203b, + 204 y 209 Bis. Asimismo,
señaladas en dichos artículos se	las sanciones señaladas en dichos artículos
aumentarán al doble de la que	se aumentarán al doble de la que
corresponda cuando el autor tuviere para	corresponda cuando el autor tuviere para
con la víctima, alguna de las siguientes	con la víctima, alguna de las siguientes
relaciones:	relaciones:
a) Los que ejerzan la patria potestad,	a)
guarda o custodia;	
b) Ascendientes o descendientes sin límite	b)
de grado;	
c) Familiares en línea colateral hasta	c)
cuarto grado;	
d) Tutores o curadores;	d)
e) Aquél que ejerza sobre la víctima en	e)
virtud de una relación laboral, docente,	
doméstica, médica o cualquier otra que	
implique una subordinación de la víctima;	
f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;	f)
g) Quien habite en el mismo domicilio de	g)
la víctima;	
h) Al ministro de un culto religioso;	h)



-410	
i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.	i) j)
En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.	
En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.	
En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.	
Artículo 107 Bis El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a	Artículo 107 Bis El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la



correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

mayoría de edad, con excepción de los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 209 Bis, los cuales serán imprescriptibles.

.....

Por lo antes expuesto y fundado, someto a esta soberanía la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 205 Bis, así como el primer párrafo del Artículo 107 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203b, 204 y 209 Bis. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

•••



...

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 209 Bis, los cuales serán imprescriptibles.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente se su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, a los 17 días del mes de junio de 2020.

SEN. ANTARES G. VÁZQUEZ ALATORR

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para estudio y elaboración del dictamen correspondiente, siete iniciativas con proyecto de decreto que se describen en el apartado de Antecedentes y que tienen por objeto establecer la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal, así como de las sanciones correspondientes a los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113 numeral 2, 114 numerales 1 y 2, 117, 135 fracciones I y II; 136, 150, 178, 182, 183, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

- En el apartado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción de los respectivos turnos para la elaboración del Dictamen.
- II. En el apartado "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS", se presentan los términos, sentido y alcance de los Proyectos de Decreto objetos del presente dictamen.
- III. En el apartado "CONSIDERACIONES", se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado relativo al "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", se da cuenta del texto del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en materia de imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos contra menores de edad.



I. ANTECEDENTES

En las fechas que se dan cuenta, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, turnó a estas Comisiones para su análisis y dictamen las siguientes iniciativas:

- 1. Con fecha 01 de octubre del año 2019, la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 107 Bis y 205 Bis, y se adiciona un artículo 266 Ter del Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores de edad" presentada por la Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para su análisis y dictamen.
- 2. Con fecha 22 de enero de 2020, la "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos por ministros de culto", presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, para su análisis y dictamen.
- 3. Con fecha 05 de febrero del año 2020, la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 261 y 266 Bis del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de delitos de abuso sexual y de violación a menores de edad", presentada por la Senadora Lilly Téllez, entonces integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, para su análisis y dictamen.
- 4. Con fecha 05 de febrero del año 2020, la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 107 Bis y se adiciona un artículo 209 Quáter al Código Penal Federal, en materia de no prescripción del delito de Pederastia", presentada por el Senador Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario MORENA, para su análisis y dictamen.
- Con fecha 05 de febrero del año 2020, la "Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal,



en materia de imprescriptibilidad de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual" presentada por el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda e integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para su análisis y dictamen.

- 6. Con fecha 03 de marzo del año 2020, "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, en materia de prescripción de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de delitos sexuales en menores" presentada por el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México para su análisis y dictamen.
- 7. Con fecha 17 de junio de 2020, "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 205 bis, así como el primer párrafo del artículo 107 bis del Código Penal Federal" presentada por la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, del Grupo Parlamentario MORENA, para su análisis y dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

 "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 107 Bis y 205 Bis, y se adiciona un artículo 266 Ter del Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores de edad" presentada por la Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Esta iniciativa plantea reformar los artículos 107 Bis y 205 Bis, así como adicionar el artículo 266 Ter, todos del Código Penal Federal con el objeto de eliminar la prescripción de los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, como es el caso de la pederastia, el abuso sexual y la violación, así como de sus correspondientes sanciones, lo que significaría la oportunidad de que las víctimas de los mismos puedan presentar sus correspondientes denuncias en contra de las personas agresoras para que estas puedan ser investigadas, enjuiciadas y en su caso, condenadas, sin que se extinga la responsabilidad penal por el transcurso



del tiempo entre la comisión del delito y que la víctima decida presentar la querella o denuncia respectiva.

En el contenido de la misma se hace referencia a que uno de los principales retos a los que nuestro país se enfrenta es garantizar y proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, tal y como lo establecen diversos tratados internacionales de los que México es parte, así como nuestro marco jurídico.

Alude también que no se le ha dado la debida atención a una de las peores formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes: la sexual, a pesar de que atenta contra su derecho a la integridad y les origina graves implicaciones personales y sociales. Cita que es sumamente dificil conocer su verdadera dimensión, por tratarse de delitos considerados como silenciosos, ya en la mayoría de los casos son perpetrados en los entornos más cercanos a las víctimas y por personas de su confianza, quienes mantenían el deber de cuidado, razón por la cual generalmente permanecen ocultos y, por ende, no son denunciados.

De igual forma, refiere la senadora que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el abuso sexual infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en una actividad sexual que no comprende, para la cual no está preparada ni capacitada para consentir, y peor aún, que generará un menoscabo en su desarrollo físico, emocional y cognitivo.

Continúa citando que, de acuerdo con la psicóloga y psiquiatra infantil Irene Intebi, es conveniente utilizar la expresión "violencia sexual infantil" en vez de "abuso sexual", ya que esta última se usa indistintamente para cuestiones legales, mientras que la violencia sexual infantil abarca el punto de vista psicosocial, y no se refiere únicamente a tocamientos del cuerpo, mostrar material con contenido sexual o pornográfico, entre otras actividades, sino que se refiere a cualquier situación referente al uso y/o abuso del cuerpo del niño, niña y adolescente por medio de la seducción o intimidación que les genere algún contratiempo emocional. En esa tesitura, refiere la legisladora que su propuesta retoma todas las modalidades de violencia sexual que puede vivir un niño, niña o adolescente, a partir del uso del poder que tiene una persona adulta o adolescente y que originan alteraciones emocionales, a su proyecto de vida a corto, mediano y largo



plazo; que no se trata únicamente de una cuestión sexual, sino del uso de poder fruto de esa asimetría, del placer que puede representar el sometimiento del otro.

Asimismo, la senadora menciona que de acuerdo con estudios realizados por el "Early Institute" los agresores sexuales emplean su poder, autoridad y fuerza, así como el engaño y la mentira, abusando de la confianza que las personas menores de dieciocho años les tienen, generando en sí mismo un conflicto de lealtades que en algún momento se reflejará en su vida adulta.

La autora de la iniciativa también refiere que los resultados de la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia del INEGI (ECOPRED) arrojan como resultado que el delito de violación involucra a 1,764 niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil, mientras que los tocamientos y manoseos ofensivos llegan a 5,089 casos en esa misma proporción. Alude igualmente que el informe de "Percepción del abuso sexual infantil en México" realizado por la organización no gubernamental "Guardianes", destaca que 1 de cada 10 personas encuestadas aseguró conocer de casos de violencia sexual infantil en sus familias, por lo que en este contexto, la falta de denuncia y castigo para la persona agresora sexual es sumamente grave, sobre todo si se toma en cuenta que una o un pederasta no actúa una sola vez, ni contra una sola víctima, aunado a que éstas no reciben la atención adecuada, pues las consecuencias las padecen toda la vida.

La Senadora Vázquez Mota continúa su exposición de motivos citando a la Doctora Carmen Beltrán, Coordinadora del Programa Integral de Atención a Niños y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual del Hospital Psiquiátrico Infantil, Dr. Juan N. Navarro de la Secretaría de Salud, así como a Amyra Lira, Directora de "Casa Mandarina", quienes refieren que, entre las razones por las que una víctima suele contar lo que le pasó hasta mucho tiempo después se encuentran las siguientes:

- No siempre comprenden que fue un abuso sexual.
- Los victimarios (sic) son personas cercanas, y optan por guardar silencio para no afectar su entorno familiar.
- No siempre hay forma de probarlo, sobre todo cuando ha pasado tiempo.
- · Para evitar la revictimización.



- Porque implica una relación de poder sobre las víctimas.
- Porque saben que el sistema no las ayudará.
- Para evitar que las estigmaticen.
- Muchas no recuerdan lo ocurrido, como un mecanismo de defensa.
- No saben a quién contárselo, pues su confianza fue traicionada.
- · El silencio les parece más seguro.

Ello puede explicar que, de acuerdo a un estudio de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), sólo el 6% de los casos se denuncia -lo que coincide con estadísticas internacionales- y se estima que alrededor de 600 mil casos anuales no son reportados a las instituciones de procuración de justicia.

Menciona también que el 12 de agosto de 2019, la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia del Senado de la República, convocó a un foro para analizar los retos legislativos en materia de violencia sexual infantil en el que especialistas, organizaciones y representantes de instituciones públicas expusieron la problemática en los distintos ámbitos y desde diversos enfoques, además de que se contó con el valeroso testimonio de quienes han tenido que enfrentar el flagelo, lo que resultó muy ilustrativo a la vez que doloroso.

Indica que el principal objetivo de este foro consistió en construir una agenda común y asumir compromisos concretos por parte de senadoras y senadores de todos los grupos parlamentarios y uno de los puntos que reunió el mayor consenso por las razones ya expuestas, fue el de eliminar la prescripción de los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, como es el caso de la pederastia, el abuso sexual y la violación contemplados en el Código Penal Federal.

Para mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del texto vigente y la propuesta de la Senadora:

CÓDIGO PENAL FEDERAL			
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO		
Artículo 107 Bis El término de	Artículo 107 Bis El término de		
prescripción de los delitos previstos en el	prescripción de los delitos previstos en el		
Título Octavo del Libro Segundo de este	Título Octavo del Libro Segundo de este		
Código cometidos en contra de una	Código cometidos en contra de una		
víctima menor de edad, comenzará a	víctima menor de edad, comenzará a		



correr a partir de que éste cumpla la mayoría de edad. En los casos de los delitos contra la	correr a partir de que éste cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 204 y 209 Bis que serán imprescriptibles En los casos de los delitos contra la
libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.	libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261 y 266 que serán imprescriptibles.
Artículo 205 Bis Serán imprescriptibles	Artículo 205 Bis Serán imprescriptibles
las sanciones señaladas en los artículos	las sanciones señaladas en los artículos
200, 201 y 204.	200, 201, 204 y 209 Bis .
SIN CORRELATIVO	Artículo 266 Ter Serán imprescriptibles
	las sanciones señaladas en los artículos 261 y 266.

 "Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos por ministros de culto" presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario de Morena,

La iniciativa de mérito tiene por objeto incluir en el Código Penal Federal la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de las sanciones impuestas,



correspondientes a los delitos sexuales cometidos en agravio de personas menores de dieciocho años por ministros de un culto religioso, y para mantener una armonía en el Código Penal Federal, propone la derogación del artículo 205 Bis, pues a su criterio se encuentra erróneamente ubicado en el Capítulo V denominado "Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen la Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad de Resistirlo" para trasladar su contenido a un nuevo Capítulo IX denominado "Disposiciones Generales", específicamente en el artículo 209 Quáter que también se pretende adicionar.

Asimismo, propone adicionar el artículo 276 Ter dentro del Título Décimoquinto del Código Penal Federal, que protege la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, el cual establezca que ni la acción penal, ni las sanciones prescribirán para los delitos señalados en los artículos 259 Bis, 260, 261, 262, 265, 266 y 266 Bis cuando el autor de los mismos sea un ministro de culto religioso, así como que las sanciones que de éstos se deriven se aumenten al doble de lo que corresponda en cada caso.

En su exposición de motivos, el Senador Monreal proporciona información estadística sobre el abuso sexual a personas menores de dieciocho años, misma que resulta alarmante, pues refiere que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) declaró que México ocupa el primer lugar en abuso sexual cometido en contra de personas menores de 14 años, que aproximadamente 4 millones de niños y niñas han sido víctimas de abuso sexual, sin embargo, sólo en el 2 por ciento de los casos se ha presentado querella. Aunado a lo anterior, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) dio a conocer que México es de los países que menos recursos ha invertido en combatir tales abusos.

Continúa explicando que, de acuerdo con el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, durante los primeros tres meses del año anterior se abrieron 25 mil 277 carpetas de investigación relacionadas con delitos sexuales. Los delitos que más se registraron fueron: abuso sexual, violación simple, acoso sexual, violación equiparada, hostigamiento sexual e incesto. Sin embargo, el abuso sexual y la violación simple son los delitos más denunciados desde el 2015, a pesar de ser el abuso sexual un delito que pocas veces es denunciado ante la



autoridad.

El senador expresa que un aspecto que resulta alarmante dentro de este contexto es que ministros de culto son, en numerosas ocasiones, autores de estos delitos, lo que debe constituir una agravante a la hora de ejercer la acción penal en contra de ellos, debido a que generalmente existe una relación cercana y de confianza entre estas personas y las víctimas que por su edad o capacidad no tienen la fuerza para evitar que se cometa la violencia sexual en su contra, o que simplemente no son capaces de distinguir la mala intención que estas acciones conllevan.

Es importante referir que dentro de la exposición de la propuesta legislativa en mención se hace expresa la existencia del "deber de silencio" dentro de la ley canónica como parte medular del ejercicio de las responsabilidades de sus ministros de culto, en medida de esto se ha permitido callar y ocultar todos los abusos cometidos por miembros de la Iglesia, lo cual implicó que la impunidad imperara, sin embargo, en la práctica del derecho penal una participación omisiva constituye un encubrimiento, y este a su vez está considerado como un tipo penal previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal.

Por otra parte, el Senador cita que, recientemente, en diciembre de 2019, el papa Francisco promulgó dos nuevas leyes a través de las cuales puso fin al secreto pontificio que desde 1972 se imponía a los ministros de culto de la iglesia, con especial énfasis en su eliminación en los casos de abusos de niñas, niños y adolescentes cometidos por miembros de su iglesia, no obstante, refiere el legislador Monreal, este acto que impacta al ámbito del derecho canónico debe tener su reflejo en el derecho penal vigente.

En adición a lo anterior, refiere que cuando una de las personas que es víctima de violencia sexual resulta afectada en su desarrollo familiar, psicológico y profesional de por vida, le resulta complicado dejar el silencio para posteriormente realizar querella o denuncia, sin contar que, en muchos de los casos, hacerlo implicaría atravesar por dolorosos procesos de revictimización ante el sistema judicial y ante la propia sociedad.

Expone que actualmente en México existen diversas posibilidades de que los



ministros sean procesados y sancionados, pues el Código Penal, el Código Civil y la Ley de Asociaciones Religiosas contienen disposiciones al respecto, sin embargo, dichos ordenamientos resultan insuficientes porque tales conductas establecen cierto tiempo para considerar prescrita la ejecución de sus sanciones, salvo los tres delitos previstos en el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, pero es omiso en relación con los demás delitos sexuales, tanto en lo referente a la imprescriptibilidad de sus sanciones como en el ejercicio de la acción penal. Lo anterior, ha provocado que cuando una víctima, después de un temor suficientemente fundado, se atreve a denunciar la violencia sexual sufrida por parte de un ministro de culto, en numerosas ocasiones las autoridades ya no cuentan con los mecanismos para proceder en su contra debido a que el tiempo ha transcurrido, dando como resultado la prescripción del delito.

La iniciativa puntualiza que, el hecho de que respecto a algunos delitos se haga una distinción en el trato que debe darse al sujeto cuando éste sea cometido por un ministro de culto constituye un tipo penal complementado, debido a que este surge cuando la figura fundamental se añade a circunstancias concretas, sin que implique generar un nuevo tipo penal autónomo, y en este caso, se agrega la característica de ser imprescriptible tanto la acción penal como la imposición de la sanción cuando sea cometido por un ministro de algún culto religioso, lo cual es una circunstancia concreta que se le añade al tipo penal básico, permitiendo que este último subsista independientemente de la circunstancia agregada.

Señala que la característica de que tanto la acción penal como las sanciones sean imprescriptibles en delitos sexuales cometidos por ministros de algún culto religioso, recae esencialmente en que a lo largo de la historia hemos observado que el tiempo en estos casos resulta ser un factor de salvación para los autores de estos ilícitos, ya que debido al temor, las víctimas generalmente no denuncian lo sucedido sino hasta que logran superar esa imposibilidad psicológica y son capaces de abordar la situación tan difícil por la que han pasado, sin que exista el riesgo de que las acciones legales que las protegen se hayan extinguido por el transcurso del tiempo y tales conductas queden impunes, de ahí la viabilidad de su propuesta.

Finalmente, se hace referencia a que el motivo para señalar que las sanciones deberán aumentarse al doble de lo que corresponde en cada caso, es que en el



artículo 205 Bis del Código Penal Federal se establece que además de las sanciones previstas, se aumentarán al doble de las que correspondan cuando el autor tenga ciertas relaciones con la víctima, entre ellas, que sea ministro de culto religioso; es decir, tal calidad en el sujeto implica una agravante en la comisión del delito.

Para mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del texto vigente y la propuesta del Senador:

CÓDIGO PENAL FEDERAL			
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA		
TITULO OCTAVO	TÍTULO OCTAVO		
Delitos Contra el Libre Desarrollo de la	Delitos Contra el Libre Desarrollo de la		
Personalidad.	Personalidad.		
CAPÍTULO V	CAPÍTULO V		
Trata de Personas Menores de	Trata de Personas Menores de		
Dieciocho Años de Edad o de Personas	Dieciocho Años de Edad o de Personas		
que no tienen Capacidad para	que no tienen Capacidad para		
comprender el Significado del Hecho o	comprender el Significado del Hecho o		
de Personas que no tienen Capacidad	de Personas que no tienen Capacidad		
para Resistirlo.	para Resistirlo.		
Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado; c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado; d) Tutores o curadores;	Artículo 205-Bis. (Derogado)		



- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima:
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima;
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito

perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.



ANOS.	
Del CAPÍTULO VI al CAPÍTULO VIII []	Del CAPÍTULO VI al CAPÍTULO VIII []
	CAPÍTULO IX Disposiciones generales
SIN CORRELATIVO.	Artículo 209 Quater. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204 son imprescriptibles y se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; b) Ascendientes o descendientes sin limite de grado; c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado; d) Tutores o curadores; e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; f) Quien se valga de función pública para cometer el delito; g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima; h) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y i) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.
	En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los



autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e) y f), si el sujeto activo fuese servidor público, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 BIS, 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 206, 206 BIS y 209 BIS serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso.

Asimismo, las sanciones contenidas en dichos artículos se aumentarán al doble de lo que corresponda en cada caso. Además, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro carácter



religioso o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

TITULO DECIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

CAPITULO V Disposiciones generales

Artículo 276-Bis.- ...

SIN CORRELATIVO

TÍTULO DECIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

CAPÍTULO V Disposiciones generales

Artículo 276-Bis.- ...

Artículo 276- Ter. El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 BIS, 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 206, 206 BIS y 209 Bis serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso. Las sanciones contenidas en dichos artículos se aumentarán al doble de lo que corresponda en cada caso.

3. "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 261 y 266 Bis (sic) del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual y de violación a menores de edad" presentada por la Senadora Lilly Téllez, integrante en el momento de presentación de la iniciativa al Grupo Parlamentario de Morena.

Con la presente Iniciativa se busca que los delitos de abuso sexual y de violación en contra de niños y adolescentes sean imprescriptibles, lo que permitirá coadyuvar con la erradicación de la impunidad al permitir que se puedan realizar las investigaciones correspondientes, sin importar, el tiempo transcurrido desde la



comisión del delito. Asimismo, que las sanciones a las personas responsables de estos delitos se aumenten al doble de la que corresponda cuando tuvieren para con la víctima, alguna de las relaciones previstas en el diverso artículo 205 Bis del Código Penal Federal, a saber: los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; ascendientes o descendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado; tutores o curadores; aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; quien se valga de función pública para cometer el delito; quien habite en el mismo domicilio de la víctima; al ministro de un culto religioso; cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En paralelo la iniciativa propone que se solicite a las legislaturas locales que armonicen la legislación que corresponda a su ámbito de competencia con los objetivos de la citada iniciativa.

De igual forma, propone que cuando exista una relación de parentesco o jurídica, las personas autoras del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

La autora de la presente iniciativa hace referencia que los delitos sexuales cometidos contra menores de dieciocho años son de aquellos que causan una gran indignación mundial, pues son cometidos en contra de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado de lo que ocurre y no tienen la fuerza suficiente para repeler una agresión a su integridad física y psicológica que atenta contra su dignidad y contra su desarrollo psicológico, sexual y social.

La senadora expone que tan sólo, en años recientes, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) indicó que México tiene el primer lugar de violencia sexual infantil, que además de constituir una grave violación a los derechos de los niños y adolescentes, puede traer consecuencias irreparables para el normal desarrollo de ellos e inclusive para la propia familia, por ende, será importante entender la gravedad de la situación en la que se enfrentan las niñas, los niños y adolescentes, que son víctimas de estos delitos. Dadas las



características de esos delitos, puede pasar mucho tiempo para que se sepa lo que las víctimas vivieron y a lo que se tuvieron que enfrentar, y en el caso de que tuvieran la decisión de denunciar, se presentaría la prescripción del delito, es decir, la extinción de la acción penal y de las sanciones que pudieran corresponder.

Para mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo del texto vigente y la propuesta de la Senadora:

CÓDIGO PENAL FEDERAL			
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO		
Artículo 261. A quien cometa el delito de	Artículo 261. A quien cometa el delito de		
abuso sexual en una persona menor de	abuso sexual en una persona menor de		
quince años de edad o en persona que no	dieciocho años de edad o en persona		
tenga la capacidad de comprender el	que no tenga la capacidad de comprender		
significado del hecho, aun con su	el significado del hecho, aun con su		
consentimiento, o que por cualquier causa no	consentimiento, o que por cualquier		
pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí	causa no pueda resistirlo o la obligue a		
o en otra persona, se le impondrá una pena	ejecutarlo en sí o en otra persona, se le		
de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.	impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.		
quillelitos dias filulta.	de prision y riasta quirilentos dias muita.		
	l		
Si se hiciera uso de violencia, la pena se	···		
aumentará en una mitad más en su mínimo y			
máximo.			
Artículo 266 Bis Las penas previstas para	Artículo 266 Bis		
el abuso sexual y la violación se aumentará			
hasta en una mitad en su mínimo y máximo,			
cuando:			
I. El delito fuere cometido con intervención	I. a V		
directa o inmediata de dos o más personas;			
II. El delito fuere cometido por un ascendiente			
contra su descendiente, éste contra aquél, el			
hermano contra su colateral, el tutor contra su			
pupilo, o por el padrastro o amasio de la			
papire, a per el padractio e dilidele de la			



madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

SIN CORRELATIVO

Los delitos de abuso sexual y de violación cometidos en contra de menores de dieciocho años serán imprescriptibles y también les serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 205-Bis de este Código.

 Iniciativa presentada por el Senador Martí Batres Guadarrama, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 107 Bis y se adiciona un artículo 209 Quáter al Código Penal Federal.

La iniciativa que se analiza tiene por objeto reformar el artículo 107 Bis, a fin de que exista una excepción a lo establecido en relación al inicio del plazo de



prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal, así como incorporar que dicha excepción aplicará para el artículo 209 Bis. Asimismo, plantea la adición del artículo 209 Quáter, mismo que dispondrá que las sanciones señaladas en el artículo 209 Bis serán imprescriptibles.

La iniciativa en comento, refiere que la mayoría de las personas responsables quienes cometen el delito de pederastia no son procesadas, entre otros motivos, debido a que transcurren los plazos legales de la prescripción, consistente en la extinción de la acción penal por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Finalmente, el autor expone que la pederastia es un delito gravísimo que se da de forma continuada y dadas sus características y circunstancias, no se denuncia de manera inmediata y se da a conocer muchos años después, cuando ya prescribió el delito.

A continuación, se esquematiza la propuesta del Senador en contraste con el texto vigente del Código Penal Federal:

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	
Artículo 107 Bis El término de prescripción	Artículo 107 Bis El término de	
de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.	prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad. Con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 204 y 209 Bis.	
En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.		



En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

SIN CORRELATIVO

Artículo 209 Quater.- Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo 209 Bis.

 "Iniciativa que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual" presentada por el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La presente iniciativa tiene por objeto la adición de un párrafo cuarto al artículo 107 Bis y un artículo 266 Ter al Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

El proponente destaca que de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), durante 2015 se registraron un total de 11,894 casos de abuso sexual; para 2016 fueron identificados 14,975; en el siguiente año se asentaron un total de 15,826; en 2018 se registraron 18.808, y para el cierre de 2019 la incidencia delictiva generó 21,407 casos; por lo cual se demuestra una constante en el aumento de delitos cometidos contra el desarrollo psicosexual a través de los años.

Hace énfasis en la iniciativa que a pesar de que las penas impuestas en el Código Penal Federal vigente a los delitos de abuso sexual que oscilan entre los 6 y 10



años de prisión, y para el caso de violación la sanción va de entre los 8 y 10 años de prisión, en los últimos años se ha presentado una problemática generalizada, puesto que, de acuerdo con el Protocolo para la Prevención del Abuso Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, este grupo que se encuentra más vulnerable a las conductas antes expuestas, puesto que el impacto consecuencia de las agresiones los dejan sin posibilidad de defenderse.

Asimismo, refiere que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), las víctimas pueden presentar trastornos de salud reproductiva, salud mental y conductuales, incluyendo el suicidio. De esta manera expone un caso relacionado, donde el sacerdote Fernando Martínez, quien abusó de ocho menores de dieciocho años, entre 1990 y 1993, hechos por los cuales no pudo ser procesado debido a que los delitos que cometió prescribieron por el transcurso del tiempo, e imposibilitaron a las víctimas la solicitud del ejercicio de la acción penal. Tiempo después, su congregación emitió un comunicado acreditando que el sacerdote abusó de por lo menos ocho personas menores de dieciocho años. A raíz de lo anterior, perdió su condición sacerdotal y lejos de enfrentar un proceso penal, optó por instalarse en una casa de retiro en Italia.

Esto no es un caso aislado, refiere la iniciativa, que un Obispo informó que la Iglesia católica tiene registradas 271 denuncias por abuso sexual contra personas menores de dieciocho años y en los últimos 10 años, 426 curas han sido investigados y 217 han dejado de ejercer.

El autor de la propuesta considera que se deja en un estado de indefensión a las víctimas de estos delitos, puesto que, en múltiples ocasiones cuando la víctima se encuentra en un estado emocional apto para enfrentar un proceso penal en contra de la persona agresora, ya es demasiado tarde.

Además, el senador hace una proposición lógica donde expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido supuestos para exceptuar la aplicación de la figura de prescripción en el caso del delito de tortura, donde nuestro máximo tribunal sigue la premisa de inaplicación de la prescripción, ya que la tortura es una ofensa directa a la dignidad humana, sin dejar de lado, la importancia de que en dicha determinación hace referencia a la jurisprudencia P./.21/2014 (10a) en donde se subraya que los criterios jurisprudenciales de la



Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde la CIDH ha manifestado que la violación sexual ha sido considerada una forma de tortura y que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causar gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

De tal forma que, puede asegurarse que, por la naturaleza de las conductas de los delitos de abuso sexual y violación se equiparan -desde el derecho internacional- como una violación grave a los derechos humanos y constituyen una excepción a la aplicación del supuesto de imprescriptibilidad.

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	
Artículo 107 Bis El término de prescripción	Artículo 107 Bis	
de los delitos previstos en el Título Octavo		
del Libro Segundo de este Código cometidos		
en contra de una víctima menor de edad,		
comenzará a correr a partir de que ésta		
cumpla la mayoría de edad.		
En el caso de aquellas personas que no		
tengan la capacidad de comprender el		
significado del hecho o de personas que no		
tienen capacidad para resistirlo, correrá a		
partir del momento en que exista evidencia		
de la comisión de esos delitos ante el		
Ministerio Público.		
Followers de las delites contro la liberta d		
En los casos de los delitos contra la libertad		
y el normal desarrollo psicosexual, así como		
los previstos en la Ley para prevenir y		



sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.	
SIN CORRELATIVO	No se aplicará el supuesto establecido en el párrafo anterior a los delitos de abuso sexual, violación y su equiparable, previstos en los artículos 261, 265 y 266 de este Código; cuyas sanciones serán imprescriptibles.
SIN CORRELATIVO	Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones establecidas para los delitos previstos en los artículos 261, 265 y 266 de este Código.

6. "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, en materia de prescripción de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de delitos sexuales en menores" (sic) presentada por el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 107 Bis con el objeto de establecer que serán imprescriptibles los delitos contenidos en el Título Octavo del Libro Segundo, cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, así como para incorporar la no prescripción de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y los previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años.



La iniciativa establece, en síntesis, que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger la seguridad de las y los mexicanos, debiendo brindar los elementos jurídicos necesarios para la persecución de los delitos y la impartición de justicia.

Refiere el Senador Bolaños que en México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) llamó a las autoridades a implementar acciones para prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia sexual, siendo contundente al manifestar que la violencia sexual es una de las expresiones más graves de violación a los derechos humanos, debido a que afecta el libre desarrollo de la personalidad, dejando huellas profundas que eventualmente pueden derivar en consecuencias como depresión, estrés postraumático, trastornos de la personalidad, autolesiones, aislamiento social, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, e incluso, el suicidio.

El senador refiere que el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes es un acto reprochable, deleznable y aberrante por la afectación física y psicológica que se genera, por lo que es importante que la prescripción de los delitos sexuales hacia las personas menores de edad quede de manera infinita, considerando que las afectaciones pueden ser permanentes tanto física como psicológica, y así el Estado tiene que garantizar la justicia en el momento en que la víctima se encuentre preparada para realizar la denuncia de los hechos.

Posteriormente, alude que lo anterior es el reflejo de la afectación directa al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, y por ende, a los futuros adultos en su progreso físico y emocional, por ello, es necesario eliminar la prescripción en los delitos de corrupción de menores, pornografía infantil, turismo sexual, lenocinio, trata de menores y pederastia, que de conformidad con el Código Penal Federal son delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, expresa que los menores de dieciocho años son los más vulnerables a los abusos sexuales, de ahí la necesidad de evitar la prescripción de los delitos, como un inhibidor para aquellas personas que pretendan agredir sexualmente a cualquier niña, niño o adolescente, imposibilitando que las personas abusadoras sexuales evadan la justicia.



Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PEN	AL FEDERAL
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 107 Bis El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.	Artículo 107 Bis Son imprescriptibles los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad.
En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.	
En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.	En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad no prescribirán.

 "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 205 Bis, así como el primer párrafo del artículo 107 bis del Código Penal Federal" presentada por la Senadora Antares



Guadalupe Vázquez Alatorre, del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

La iniciativa citada tiene como objeto eliminar la prescripción de los delitos de violencia sexual cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, a fin de que una vez que se encuentren en la posibilidad emocional, mental y física para denunciar a las personas victimarias, así como aportar herramientas para que la ley les permita un acceso pleno a la justicia, independientemente del tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la presentación de la denuncia.

La legisladora comienza exponiendo que, la violencia sexual que se ejerce cotidianamente en contra de niñas, niños y adolescentes es una grave violación a sus derechos y, a pesar de ello, es una realidad que existe en todos los países y en todos los grupos sociales. Indica que, el abuso sexual contra las personas menores de dieciocho años es una de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia y a pesar de que constituye un problema creciente en todo el mundo, la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados. A diferencia del maltrato físico —cuyo diagnóstico depende en muchas ocasiones de la visibilidad de las lesiones— y de la negligencia por parte de las personas adultas hacia el bienestar infantil — personas menores de dieciocho años con desnutrición, sin escolarización, cuidados medios básicos, etcétera, la detección de las niñas, niños o adolescentes que están siendo víctimas de abuso sexual depende de escucharlo para saber qué pasó.

Refiere que, en la gran mayoría de los casos la descripción que realizan niñas y niños es la más importante, poderosa, contundente y –en muchas ocasiones– la única evidencia del abuso cometido en su contra, por lo que la escucha que se les dé es de suma importancia para su adecuado manejo, atención y para que se imparta justicia mediante la sanción de las personas responsables y la reparación del daño.

Argumenta que si a todo lo anterior, le suman los factores de la existencia de tabús, mitos e incluso prejuicios profundamente enraizados en la sociedad, es entendible el detrimento que opera en contra de las personas menores de dieciocho años cuando alzan la voz para denunciar, haciendo que un diagnóstico correcto, así como una denuncia, sean tareas extremadamente complejas. También opera una premisa falsa que sostiene que «si no hay lesión, no hubo



abuso», lo que agrava la situación porque sin detección es imposible brindarles tratamiento, protección o justicia.

La autora indica que, niñas, niños y adolescentes que son víctimas de abuso sexual con frecuencia callan por miedo, culpa, impotencia, depresión, desvalimiento o vergüenza, entre otros factores. Suelen experimentar un trauma peculiar y característico de este tipo de abusos: se sienten cómplices, impotentes, humillados y estigmatizados. Este trauma psíquico se potencia con el paso del tiempo cuando, al crecer, la consciencia de lo sucedido es mayor. Si bien la mayoría de las víctimas de abuso sexual e incesto paterno filial son niñas y adolescentes del género femenino, también los varones sufren abusos que callan por temor a ser cuestionados respecto a su orientación sexual y por miedo a ser vistos como agresores sexuales.

En nuestro país se calcula que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufren violación antes de cumplir la mayoría de edad, además de que conforme a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la tasa de violación de personas menores de edad es de mil 764 por cada 100 mil habitantes, cifra a la cual se suman las 5 mil niñas, niños y adolescentes que, entre cada 100 mil, sufren tocamientos.

De esta manera, indica la autora que es evidente que las niñas, niños y adolescentes que sufren violencia sexual no sólo requieren una debida atención en el momento, sino que en la gran mayoría de los casos las necesidades que presentarán tanto por lo que hace a la atención médica y psicológica, como de acceso a la justicia son de carácter continuado, es decir, que pueden extenderse hasta por un periodo de por lo menos 20 años.

Siendo que actualmente nuestro sistema legal permite que la prescripción de los delitos, figura jurídica regulada por los artículos 100 al 115 del Código Penal Federal vigente, y que consiste en «la extinción de la acción penal por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley», se está dejando en la indefensión a las víctimas que pudiesen recurrir a la justicia pasado el plazo que considere extinta la acción penal, haciendo que no solo se estuviera en falta de brindarles justicia en el momento más vulnerable de sus vidas, sino también una vez que puedan hacer frente a las y los victimarios en la edad adulta.

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se expone el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	
Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles	Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles	
las sanciones señaladas en los artículos	las sanciones señaladas en los artículos	
200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones	200, 201, 202, 203b (sic), y 204 y 209 Bis .	
señaladas en dichos artículos se	Asimismo, las sanciones señaladas en	
aumentarán al doble de la que	dichos artículos se aumentarán al doble	
corresponda cuando el autor tuviere para	de la que corresponda cuando el autor	
con la víctima, alguna de las siguientes	tuviere para con la víctima, alguna de las	
relaciones:	siguientes relaciones:	
a) Los que ejerzan la patria potestad,	a)	
guarda o custodia;	2,	
b) Ascendientes o descendientes sin límite	b)	
de grado;		
c) Familiares en línea colateral hasta	c)	
cuarto grado;	-0	
d) Tutores o curadores;	d)	
e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente,	e)	
doméstica, médica o cualquier otra que		
implique una subordinación de la víctima;		
f) Quien se valga de función pública para	f)	
cometer el delito;	,,	
g) Quien habite en el mismo domicilio de	g)	
la víctima;		
h) Al ministro de un culto religioso;	h)	
i) Cuando el autor emplee violencia física,	i)	
psicológica o moral en contra de la		
víctima; y	,,	
j) Quien esté ligado con la víctima por un	j)	
lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la		
confianza de ésta.		
comanza do com.		
En los casos de los incisos a), b), c) y d)		
además de las sanciones señaladas, los		
autores del delito perderán la patria		



potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Artículo 107 Bis. - El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

Artículo 107 Bis. - El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 209 Bis, los cuales serán imprescriptibles.



En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Atendiendo a las iniciativas descritas, las cuales tienen como común denominador las modificaciones legislativas necesarias para establecer la no prescripción del ejercicio de la acción penal y de la imposición de sanciones de los delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, y al haber sido turnadas a estas Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictamen, realizamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, coincidimos que, respecto al tema de las iniciativas presentadas objeto del presente dictamen, cuyo punto toral consiste en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de delitos sexuales, a través del establecimiento de la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal, así como de la imposición de sanciones, es necesario analizar algunas disposiciones legales tanto de nuestro derecho interno, como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, debemos observar como punto de partida lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estados Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en términos que establezca la ley"

Del citado precepto debemos destacar:

- El reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos.
- El bloque de constitucionalidad, en virtud de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, adquieren el rango constitucional.
- La obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- El principio de interpretación conforme.
- · El principio pro persona.
- El rango constitucional de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

En lo conducente, es menester atender las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al signar instrumentos de carácter internacional, que forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los



artículos 1º y 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías en favor de todas las personas. Tales obligaciones implican promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, con ello, también la obligación del Estado mexicano de armonizar la legislación interna con los tratados internaciones; de ahí la relevancia de que esta legislatura cumpla cabalmente en el ámbito de su competencia.

Por tanto, para estar en posibilidad de atender adecuadamente las iniciativas objeto de estudio en este Dictamen, se requiere de manera especial, la compresión del marco jurídico aplicable en materia de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a saber:

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

A. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos."

B. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. ...

"Artículo 19. Derechos del Niño (sic)



Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad v del Estado."

C. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. ...

3. ..."

De los ordenamientos antes citados, destaca que nuestro país se obliga a adoptar todas las medidas, administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para poder dar efectividad a los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en nuestra legislación, a favor de todas las personas, incluyendo



específicamente a los que protegen a los niños, niñas y adolescentes, homologando su marco jurídico interno para adecuarlo a los citados tratados internacionales, de ahí la relevancia de que la legislación sea compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, lo que impone a este órgano legislativo a efectuar en los ordenamientos vigentes, las reformas, adiciones o derogaciones que correspondan.

DERECHO INTERNO.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...



De lo establecido con anterioridad, es invariable concluir la obligación del Estado mexicano de atender el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes en todas sus decisiones y actuaciones.

B. Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad universalidad, progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos v en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. ...

IV. ...



V. ..."

"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El Interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones



territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley."

De los artículos citados, destaca que la ley general especializada en protección de niñas, niños y adolescentes tiene por objeto el reconocer, garantizar, respetar, proteger y promover los derechos de dicho sector de la población, así como su pleno ejercicio en congruencia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicanos forma parte, siempre bajo los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad. Asimismo, destaca que el principio de interés superior de la niñez debe anteponerse en todas y cada una de las decisiones tomadas por el Estado mexicano en cualquier cuestión que se debata o pretenda interpretarse, salvaguardando y sin afectar el principio mencionado.

De esta manera la labor legislativa del Congreso de la Unión debe estar enfocada en sobreponer el interés superior de la niñez sobre cualquier otra circunstancia.

Asimismo, debemos atender los siguientes preceptos:

"Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales:



III. ...

IV. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

V. ...

VI. ...

VII. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

VIII. La autonomía progresiva;

IX. El principio pro persona;

X. El acceso a una vida libre de violencia;

XI. ...

XII. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad."

El artículo anterior distingue cada uno de los principios rectores que ponderan en la citada ley, de los cuales destacamos aquellos que son fundamentales para atender en el presente dictamen la importancia de legislar bajo el imperativo de una protección vasta y suficiente en protección a niñas, niños y adolescentes.

"Artículo 46.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."

"Artículo 47.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad:



III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. ... V. ...

...

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia."

Es importante destacar que, de los artículos anteriores, se pretende enfatizar el derecho que tiene la niñez a un desarrollo integral en su persona, libre de cualquier tipo de violencia, así como la obligación de todas las autoridades mexicanas de tomar todas las medidas necesarias para combatir y erradicar la violencia sexual a la cual pudiera estar expuesto este sector tan vulnerable.

Dicha ley fue aprobada como parte de su compromiso internacional al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que, en virtud de ella, es prioridad del Estado mexicano la protección a la niñez generando los instrumentos normativos que permitan proteger sus derechos fundamentales y reglamentar el artículo 4º Constitucional en materia de protección al interés superior del menor.

C. Ley General de Víctimas.

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

•••

Interés superior de la niñez. - El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones,



se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales."

Esta ley, en materia del tema que nos atañe, obliga a las instituciones encargadas de velar por los derechos fundamentales de las víctimas a que prioritariamente sea el interés superior de la niñez un parámetro de sus acciones y objetivos específicos.

En conclusión, es obligación de esta legislatura homologar el marco jurídico interno para adecuarlo a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, para hacerlo armónico con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, específicamente en el ámbito relativo a la protección de sus derechos cuando han sido víctimas de delito sexuales.

SEGUNDA. Realizando un análisis de las iniciativas descritas en el capítulo correspondiente, estas Comisiones dictaminadoras coinciden con su planteamiento sobre el problema de la violencia sexual infantil y sobre la obligación de las y los legisladores de brindar a niñas, niños y adolescentes víctimas de esos delitos que atentan gravemente contra su libertad sexual, su seguridad sexual o su normal desarrollo psicosexual, la mayor protección posible.

De acuerdo a los instrumentos internacionales de los que es parte el Estado mexicano, es menester para la comunidad internacional el salvaguardar y garantizar la protección de la niñez, en su más amplio sentido. Así lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño del 1989¹, adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que para efectos de este análisis

¹ Versión electrónica disponible en:
https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/textoconvencion#:~:text=Los%20Estados%20Partes%20reconocen%20el,%2C%20espiritual%2C%20
moral%20o%20social. Consultada el 21 de abril de 2021.



exhorta a los Estados miembro a garantizar la dignidad intrínseca de niñas, niños y adolescentes, así como en su Protocolo Facultativo a la Venta de Niños y la Prostitución Infantil, y la utilización de los niños en la Pornografía², que en su artículo 3º urge a los Estados miembro adoptar medidas, para que, como mínimo los actos y actividades de explotación sexual, transferencia con fines de lucro de órganos, o cualesquiera que dañen su integridad, queden íntegramente comprendidos en su legislación penal.

De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los delitos sexuales en contra de la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes es la peor forma de ejercer violencia en contra de estos, ya que a diferencia del maltrato físico y de la negligencia adulta hacia el bienestar infantil que puede ser evidente, la detección del niño o niña que fue o está siendo víctima de abuso sexual puede ser ocultado por diversas razones, como prejuicios familiares o sociales e incluso amenazas e intimidación.³

El abuso sexual no debe comprenderse exclusivamente como el acto de acceso carnal o coito (violación), sino que existen otras conductas que muchas veces por desconocimiento no son denunciadas por quienes ejercen la tutela o son responsables del menor de dieciocho años, tales como manoseos, frotamientos, contacto y besos sexuales; el coito inter femoral; el exhibicionismo; actitudes intrusivas sexualizadas; exhibición de pornografía; instar a que las niñas, niños y adolescentes tengan sexo entre sí o fotografiarlos con poses sexuales; contactarlos vía internet con propósitos sexuales, entre otros.⁴

El estudio "Una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y los adolescentes" realizado por la UNICEF, establece que, en 38 países de ingresos bajos y medianos, cerca de 17 millones de mujeres adultas afirman haber tenido relaciones sexuales por la fuerza en la niñez, mientras que en 28 países de Europa

² Consultado el 22 de abril de 2021 en: <u>https://www.humanium.org/es/protocolo-venta-prostitucion-texto-completo/</u>

³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger derechos. Bs.As,.UNICEF, 2016. Pp. 5 y

⁴ lbídem



alrededor de 2,5 millones de mujeres jóvenes afirmaron haber sido víctimas de formas violentas de violencia sexual con y sin contacto antes de los 15 años.⁵

También se expone que los estudios de 28 países arrojan que 9 de cada 10 mujeres adolescentes que sufrieron violencia sexual infantil fueron agredidas por personas cercanas a ellas, lo que nos lleva a afirmar que en México los datos son pocos para establecer con claridad un panorama de los delitos que atañen a las niñas, niños y adolescentes, debido a que pertenecen a un grupo vulnerable, impidiendo que puedan expresar su voluntad de pedir ayuda o que denuncien los abusos a los cuales se encuentran o fueron objeto.

De las iniciativas presentadas, objeto de estudio en este dictamen, más de una coinciden específicamente en su argumento sobre el estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que ubica a México en el primer lugar de abuso sexual infantil en el mundo. En lo conducente, la OCDE cita que en nuestro país se tiene registro de 5.4 millones de casos por año⁶. El cual resulta un dato completamente preocupante, el cual constituye una grave violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues las consecuencias físicas, psicológicas, sexuales y cognoscitivas son de un nivel irreversible y generalmente con consecuencias para su edad adulta.

Es importante destacar que estas Comisiones coinciden en la necesidad de salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la integridad física o mental, así como la libertad y el normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, derivado de las estadísticas que indican que la tasa de violación de niñas y niños en México es de 1,764 por cada 100 mil, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía -INEGI- (citado por la revista electrónica "Animal Político") ⁷ quien también indica que además, 5 mil de

https://www.unicef.es/publicacion/violencia-en-las-vidas-de-los-ninos-y-los-adolescentes

⁵ UNICEF. Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes. Nueva York: UNICEF, 2017. Pág. 6. Consultado el 21 de abril de 2021 en:

⁶ México, primer lugar en abuso sexual infantil; Boletín del Senado de la República, del 24 de agosto de 2019.Disponible en:

http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugaren-abuso-sexual-infantii.html Consultado el 22 de abril de 2021.

^{7 &}quot;De mil denuncias de violencia sexual contra niñas y niños, solo uno llega a condena en México", Arteta, Ixtaro. Revista electrónica "Animal Político". Consultada el 21 de abril de 2021



cada 100 mil sufren tocamientos. En la primera infancia, hasta los 5 años, las personas agresoras suelen ser: el padrastro en 30 % de los casos, abuelos en otro 30 %, y tíos, primos, hermanos o cuidadores en el 40 % restante. En edad escolar, de 6 a 11 años, las personas abusadoras son los maestros el 30 % de las veces y sacerdotes en otro 30 %. Durante la adolescencia, de los 12 a los 17, las víctimas sufren agresiones sexuales el 80 % de las veces ya en entornos sociales, como la vía pública. la escuela o fiestas.

Los datos anteriores son preocupantes y nos llevan a concluir que el Estado mexicano debe reforzar sus instituciones, atribuciones, políticas, legislación, medida y en general, todas las actividades inmersas para proteger a niñas, niños y adolescentes de las distintas formas de violencia, y con especial énfasis en la sexual, por las graves consecuencias que les causan.

De ahí, que resulta evidente que el principio de interés superior de la infancia se ha visto soslayado, ya que independientemente del contexto social en el que se ubican las victimas, el Estado mexicano debe aplicarlo tanto en lo individual como en lo colectivo, puesto que se erige como consideración primordial en cualquier decisión que les afecte, tanto más que contiene una triplicidad inmersa, a saber: como un derecho sustantivo; como principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento, tal como se establece en la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA
CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE
ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES
AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de
los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el
"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera
primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión
debatida que involucre niñas, niños y adolescentes", de ahí que
cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o

-

en: https://www.animalpolitico.com/2019/08/casos-abuso-sexual-menores-mexico/,



colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

De esta manera, en el estudio del presente dictamen tenemos la obligación de observar en cada momento que el principio de interés superior del menor sea considerado base primordial para el estudio y análisis de las propuestas legislativas objeto de estudio, así como de las modificaciones que en su caso resulten necesarias en beneficio de las niñas, niños y adolescentes y, en el caso



concreto, en lo que atañe al tema central de las iniciativas propuestas por senadoras y senadores, en lo conducente a la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal, así como de la imposición de las sanciones correspondientes a los delitos sexuales cometidos en su agravio.

Ahora, para clarificar un poco los delitos que de acuerdo a las propuestas legislativas son considerados como tales, y que por su gravedad al ser cometido en agravio de niñas, niños y adolescentes, requieren un tratamiento especial, y que por ello el común denominador es el establecimiento de la no prescripción del ejercicio de la acción penal, así como de la imposición de las sanciones correspondientes, dada la calidad de las víctimas y su situación de vulnerabilidad, debemos destacar que dentro de estos se encuentran los previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204, 209 Bis, 261, 262 y 266 del Código Penal Federal.

TERCERA. A partir del análisis de las iniciativas, es menester determinar los alcances de la "imprescriptibilidad de los delitos sexuales" cometidos en agravio de menores de dieciocho años desde varias vertientes, a saber:

La "prescripción" de acuerdo a la Real Academia Española es: Institución jurídica en la que se manifiesta un determinado efecto jurídico por el transcurso de un periodo de tiempo dado. —Se corresponde con el plazo que delimita el periodo de tiempo en el que puede llevarse a cabo una determinada actuación, transcurrido el cual ésta ya no es posible. "Siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los tribunales no debe ser rigurosa, sino cautelosa y restrictiva". (sic)"8

Sobre la figura de la prescripción, Jescheck, H-H alude que: "La prescripción de la acción es la prescripción de la pretensión punitiva. Su plazo empieza a correr desde que se cometió el delito, que para estos efectos se consideren con todas sus modalidades. Tradicionalmente, el criterio para considerar una infracción imprescriptible es la gravedad asociada al delito. Así lo demuestran las legislaciones que mantienen la prescripción como regla general, pero reservan a

-

⁸ STS, 1.a, 29-X-2003, rec. 4061/1997). Recuperado de: https://dej.rae.es/lema/prescripci%C3%B3n



algunos delitos. El fundamento es evidente: a mayor gravedad material del ilícito, decaen los motivos que fundamentan la prescripción; así, de un delito muy grave por atentar contra bienes jurídicos de superlativa importancia (v.g., la vida) no puede predicarse que deja de ser necesaria la pena solo por el largo transcurso del tiempo; o que el respeto a la humanidad del reo cede aquí por las también excepcionales consecuencias de su obrar. En cierto sentido, la prescriptibilidad de una acción, medida de acuerdo con su ofensividad, es un argumento para defender la naturaleza sustantiva de esta institución".9

La persona presuntamente culpable tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, es decir, que el juicio no dure años y años, a no estar indefinidamente a merced del poder que el Estado tiene para perseguirlo, por esto último se creó la "prescripción". En general, se busca el equilibrio entre ese derecho de la persona imputada y el interés público en que un delito se persiga.

En lo conducente a la prescripción, el Código Penal Federal establece:

"Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, **prescribirá en un año**, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio."

Sin embargo, los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, necesitan otro tratamiento, ya que las

46

⁹ Cfr. Jescheck, H.-H., Tratado de Derecho Penal. Parte General, Mir Puig, S., y Muñoz Conde, F. (trad.), tomo II, Barcelona, Bosch, 1978, p. 1239



víctimas deben disponer de todas las herramientas para un tratamiento multidisciplinario para la reparación del daño por los estragos que derivan de estos delitos, que pueden durar toda la vida.

La investigación del abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes es compleja, ya que sigue siendo un tabú y es difícil de revelar en muchos entornos. Los retos metodológicos incluyen, por ejemplo, la variación de las definiciones de lo que constituye "abuso" y lo que se considera "niñez" y la cuestión de si se deben tener en cuenta las diferencias de edad o de poder entre víctima y victimario. Hay también retos éticos para investigar el abuso sexual en la infancia. A pesar de ello, está claro que el abuso sexual en la niñez se produce en todos los países donde ha sido estudiado rigurosamente.

La violencia sexual, incluido el acoso, ocurre con frecuencia en instituciones supuestamente "seguras", como las escuelas, las casas hogar, congregaciones religiosas e incluso los mismos hogares, donde algunos de los agresores incluyen compañeros de clase, profesores o tutores.

CUARTA. Respecto a la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal del delito de tortura, el cual tiene una importancia en el análisis de las propuestas objeto de estudio, tal como se analizará a continuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA. La prohibición de la tortura constituye una norma imperativa e inderogable del derecho internacional público. Uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición con el carácter de absoluta, fue el hecho de que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos. Esta condición es la que ha llevado a la Primera Sala a sostener que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido desde su sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú, que en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la



tortura, los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, a fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones. A la luz de lo anterior y en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), debe concluirse que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisible e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido ese delito.

Amparo en revisión 257/2018. 3 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado."

Como se vislumbra en la citada tesis, la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana y se considera una violación extrema a los derechos humanos, por lo que la figura de la prescripción es inadmisible e inaplicable. Se advierte que nuestro máximo tribunal realiza dicha interpretación haciendo mención de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), misma que sostiene que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente"; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado, con base



en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que una violación sexual, por sus efectos, puede constituir tortura. 10

Bajo este razonamiento, se puede sostener válidamente que la violencia sexual constituye una forma de tortura, y si nos situamos en el contexto de que dicha violencia se ejerce a una persona menor de dieciocho años, podemos llegar a la conclusión de que la prescripción debe ser una figura inadmisible para estos delitos y en las circunstancias señaladas.

En ese orden de ideas, se concluye en la viabilidad de las modificaciones legislativas correspondientes con el objeto de establecer que el ejercicio de la acción penal, así como la imposición de las sanciones de los delitos de violencia sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, no deben prescribir.

QUINTA. Realizando un análisis de diversas legislaciones, estas dictaminadoras observamos que, en el tratamiento de diversos delitos de relevancia por la protección a los derechos humanos, existen varios supuestos que contemplan la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal en razón de los bienes jurídicamente tutelados y que se consideran de suma importancia, y que fortalece la viabilidad de las modificaciones sobre el tópico que nos ocupa.

En el orden federal, encontramos:

 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, donde se establece la imprescriptibilidad tratándose de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, como se cita a continuación:

"Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza."

https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf

-

¹º Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, Documento versión pdf extraído de la página oficial de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, consultado el 21 de abril de 2021 en:



Por otra parte, en la comparación dentro del orden local, encontramos diferentes Códigos Penales que admiten la figura de "imprescriptibilidad de delitos", como son:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"Artículo 174 (Efectos y pau	ıtas de la prescripción)

Las pautas para la prescripción de la acción penal y de las sanciones penales son las siguientes:

A. (Términos para la prescripción de la acción penal)

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I. ... II. ... III. ... IV. ...

En los delitos cuyo tipo penal contemple la afectación a una persona menor de edad, el término de prescripción de la acción penal empezará a correr al momento que el menor de edad que haya sido víctima, cumpla los dieciocho años.

Cuando se trate de delitos contra la libertad y seguridad sexual, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible."

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



"ARTÍCULO 87.- Prescripción de la acción penal. El ejercicio de la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que establezca la descripción típica que corresponda, pero en ningún caso será menor de tres años, y se contará a partir del momento en que se haya concretizado el resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico, si el delito es calificado de instantáneo; del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la acción ordenada, si el delito se califica en grado de tentativa; desde el día en que se realizó la última conducta provocadora del resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico, si se trata de un delito continuado; y desde el momento en que deje de tener sus efectos, si se trata de delito permanente.

El ejercicio de la acción penal será imprescriptible si el hecho encuadra en cualquiera de las variables o modalidades de la figura típica de secuestro."

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

"Artículo 109. Efectos y características de la prescripción. La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Por afectar bienes jurídicos fundamentales, se establece como excepción a la prescripción, el delito de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades, así como el delito de desaparición forzada de personas, contemplados en el presente Código, por tanto, serán imprescriptibles."

CÓDIGO PENAL PARA LA HOY CIUDAD DE MÉXICO.



"ARTÍCULO 206 quinquies. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

El delito de tortura es imprescriptible."

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 94. La prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas.

Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género."

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"ARTÍCULO 122.- Serán imprescriptibles los siguientes delitos:

- I. Homicidio calificado;
- II. Feminicidio;
- III. Violación;
- IV. Tortura:
- V. Desaparición forzada de personas;
- VI. Secuestro; y
- VII. Trata de personas."

Las citas anteriores son de especial relevancia, puesto que en ellas se observa



que la figura de imprescriptibilidad impuesta a un delito, debe siempre tener sustento en la característica fundamental del mismo, es decir, que sea grave para la sociedad y que afecte la protección y respeto a los derechos humanos, evitando que las personas responsables de su comisión queden sin castigo por el transcurso del tiempo y las víctimas se vean en el supuesto de una justicia inalcanzable. Tales disposiciones son ejemplos que corroboran la viabilidad de la modificación planteada en las iniciativas sujetas a dictamen, habida cuenta que la protección de la infancia es una cuestión de orden público y que el Estado mexicano, incluido el Congreso de la Unión, debe cumplir con sus obligaciones inherentes relativa a legislar con enfoque de derechos humanos en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

SEXTA. El tema de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, analizado desde el enfoque de Derecho Comparado tiene suma importancia y relevancia contextual, ya que existen casos como el de Argentina, que el 9 de noviembre de 2015 se convirtió en el primer país latinoamericano en eliminar la prescripción de este delito, pues el Senado argentino promulgó la Ley No. 27.206 que modifica el Código Penal para prescripción de delitos sexuales y trata de personas, declarando la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual cuando la víctima es menor de edad, (sic) incluyendo además el delito de Trata de Personas, teniendo como uno de sus argumentos para aprobar esta reforma que siempre debe primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes por sobre cualquier otra cuestión, postura que es avalada por la existencia de instrumentos normativos de derecho interno e internacional que priorizan el acceso a la justicia a las víctimas por sobre ciertas garantías penales de las personas imputadas. De acuerdo con Sigrid Elisabeth Kunath, 11 cita sobre la reforma aludida, que: "En consecuencia, se trata de herramientas que están al alcance de los jueces para ser utilizadas con criterio y sensibilidad."

Otro caso en América Latina es el de la República del Ecuador, el cual mediante consulta popular celebrada el 4 de febrero de 2018, se preguntó textualmente a la

-

¹¹ Sigrid Elisabeth Kunath, "Abuso Sexual Infantil y Prescripción", Argentina, 2019, Consultado 21 de abril de 2021 en:

http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/08/doctrina47958.pdf



ciudadanía: ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, según el Anexo 4? Resultando de la consulta que el 73,53 % de la población ecuatoriana que participó en la misma aprobaron la reforma, donde se incluiría la enmienda constitucional del artículo 46 y las reformas al Código Integral Penal (COIP) en los artículos 16 y 75, que fueron publicados en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 del 15 de febrero de 2018. 12

El caso más reciente en América Latina fue el de Chile, pues el 18 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial la Ley 21.160, misma que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad (sic), que en síntesis se motiva bajo la idea de que la realidad social respecto a los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes son delitos sumamente graves. Se mostró una gran cantidad de casos de personas adultas que, atreviéndose a denunciar después de 20 o 50 años un delito sexual cometido durante su infancia, y que por circunstancias de miedo y rechazo social, familiar, escolar e incluso personal no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la denuncia, pues bajo la regulación de una prescripción limitada ya no eran procedentes, lo que generó un alza en los niveles de injusticia e impunidad.¹³

Tales experiencias internacionales son claros ejemplos del impulso de la transformación legislativa en América Latina en aras de otorgar mayor protección a las niñas, niños y adolescentes a través de la vigencia del derecho a denunciar los delitos que implican violencia sexual en su agravio, así como a obtener justicia a través de la imposición de las sanciones a las personas agresoras y la reparación del daño aún a través del tiempo, mediante el establecimiento de la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de la imposición de sanciones.

SÉPTIMA. Ahora, de las iniciativas que se analizan por estas Comisiones, se observa que existe una conjugación de opiniones entre las y los proponentes de las mismas respecto a la modificación del texto en el artículo 107 bis del Código

¹² Benalcázar Alarcón, Patricio. "La Imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes." Ecuador, 2019. Consultado el 21 de abril de 2021 en: https://medium.com/retazos-de-dignidad/la-imprescriptibilidad-de-los-delitos-contra-la-integridad-sexual-y-reproductiva-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-811eee9a96e0

¹³ Biblioteca Nacional del Congreso de Chile/BNC, Consultado el 22 de abril de 2021 en: http://bcn.cl/2aroc



Penal Federal, ubicado en el Capítulo VI denominado "Prescripción" del Título Quinto denominado "De las Causas de Extinción de la Acción Penal" dentro del Libro Primero, que actualmente se encuentra en los siguientes términos:

"Artículo 107 Bis. - El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad."

De lo establecido, se observa que la prescripción para los delitos sexuales cometidos contra menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, se establece una excepción en las disposiciones generales de la prescripción, fijando el inicio de la misma a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad, lo que genera que al transcurrir del tiempo los delitos prescribirán.

Bajo esa tesitura, es importante fijar que los siguientes delitos previstos en el Código Penal Federal son aquellos delitos que deben ser catalogados como imprescriptibles por la gravedad de cada uno de ellos y la consecuencia hacía las víctimas:



- Artículo 200 (Distribución de pornografía infantil).
- Artículo 201 (Corrupción de Menores).
- Artículo 202 (Pornografía Infantil).
- Artículo 203 (Turismo sexual infantil).
- Artículo 203 BIS (Acoso sexual en menores de dieciocho años).
- Artículo 204 (Lenocinio en personas menores de dieciocho años)
- Artículo 209 Bis, (Pederastia).
- Artículo 261 (Abuso sexual a menores de dieciocho años)
- Artículo 262 (Tener cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño).
- Artículo 266 (Violación equiparada a menore de dieciocho años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo).

Es así que estas Comisiones dictaminadoras coinciden en que es procedente realizar una modificación del artículo 107 Bis del Código Penal Federal, a efecto de que se establezca la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal de los delitos contenidos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 BIS, 204, 209 Bis, 261, 262 y 266 con el objetivo de que la persecución de dichos delitos se lleve a cabo a pesar del transcurso del tiempo, con el fin de erradicar su impunidad.

Finalmente, quienes dictaminamos consideramos pertinente modificar el uso del término "menor de edad" por el de "persona menor de dieciocho años", habida cuenta que el primero de los citados, así como los de "menores" e "infantes" pueden considerarse estigmatizantes y por ende, constituyen expresiones que se recomienda evitar. 14

En ese orden de ideas, estas dictaminadoras coincidimos con la siguiente redacción, realizando el siguiente cuadro comparativo:

E C

¹⁴ CONAPRED. Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio. Colección Legislar sin Discriminación. Tomo I. Pág. 91.



CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE:

TEXTO PROPUESTO:

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y



266 de este Código, que serán imprescriptibles.

OCTAVA. Las y los integrantes de estas Comisiones coinciden, que existe la necesidad de reformar el artículo 205 Bis, pues tanto la acción penal como las sanciones deben reconocer el mismo supuesto de imprescriptibilidad, sin dejar de considerar las agravantes que dispone el mismo artículo con base en la relación que guarda el sujeto activo con el sujeto pasivo.

La imprescriptibilidad para los delitos sexuales cometidos en agravio de personas menores de dieciocho años, no sólo debe abarcar la posibilidad de ejercitar la acción punitiva, ya que aún después de haber existido una sentencia, la pena obtenida por el pasar o transcurrir del tiempo no se haga efectiva, es decir, en los casos en que existan circunstancias que no permitan ejercitar las penas impuestas en sentencias ejecutoriadas, el Estado debe garantizar que esta pena subsista hasta el momento en que pueda ejecutarse, sin importar el tiempo de la imposición hasta el momento en que las circunstancias o situaciones que generaron la no ejecución dejen de subsistir.

De esta manera, para armonizar la propuesta de la imprescriptibilidad de la acción penal, debe señalarse que los artículos sobre delitos cometidos contra de personas menores de dieciocho años analizados en el punto considerativo que precede, también deben incluir la no prescripción de las penas que les correspondan.

Aunado a lo esbozado con anterioridad, estas Comisiones dictaminadoras estiman pertinente hacer un especial pronunciamiento respecto a la iniciativa del Senador Ricardo Monreal Ávila, de la cual se desprende que, además de proponer que los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años sean imprescriptibles, hace énfasis en que este acto delictivo, cuando sea cometido por ministros de culto, sea sancionado con el doble de la pena, dada la calidad del sujeto activo, que conlleva un vínculo de confianza con sus víctimas.

Al respecto, las que dictaminamos coincidimos en la preocupación del proponente pero sobre todo en que es fundamental que el tema de imprescriptibilidad de los



delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes sea integral y enfocado a todos los supuestos existentes que vulneren su integridad, por lo que estas dictaminadoras apreciamos conducente su inclusión en las modificaciones del artículo 107 Bis y 205 Bis del Código Penal Federal, donde se propone que, además de la imprescriptibilidad de los delitos en comento, exista como agravante, el aumento al doble de la sanción a los sujetos que tengan esta calidad específica, respectivamente.

No obstante, estas Comisiones consideran que la adición de un nuevo capítulo, tal y como lo propone es su iniciativa, por técnica legislativa no sería necesaria, al considerar los temas medulares que son la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes y la duplicidad de la sanción a estos sujetos quienes tienen una calidad específica, esto en los artículos mencionados, y de esta manera se lograría el cumplimiento del objetivo específico de la iniciativa del Senador Monreal, y así atender la necesidad de legislar al respecto por parte del Senador proponente y lograr que el espíritu de la misma sea aplicada a esta serie de reformas.

En ese orden de ideas, las Comisiones dictaminadoras coincidimos con la siguiente redacción, realizando el siguiente cuadro comparativo para mayor claridad:

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO :	
Artículo 205-Bis. Serán	Artículo 205-Bis. Serán	
imprescriptibles las sanciones	imprescriptibles las sanciones	
señaladas en los artículos 200, 201 y	señaladas en los artículos 200, 201,	
204. Asimismo, las sanciones	202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de	
señaladas en dichos artículos se	este Código. Asimismo, las sanciones	
aumentarán al doble de la que	señaladas en dichos artículos se	
corresponda cuando el autor tuviere	aumentarán al doble de la que	
para con la víctima, alguna de las	corresponda cuando el autor tuviere	
siguientes relaciones:	para con la víctima, alguna de las	
	siguientes relaciones:	



a) a j)	a) a j)
	En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

NOVENA. Las Comisiones dictaminadoras coinciden en la necesidad de realizar la reforma a los artículos 261 y 266 fracción I y III del Código Penal Federal, pues es necesario modificar la edad de las víctimas de abuso sexual, ya que en los preceptos mencionados se considera como víctima solo a las personas menores de quince años, se citan textualmente:

"Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo."



"Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

 Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II. (...)

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona **menor de quince años de edad** o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima."

Lo anterior nos indica que, si el objetivo principal del presente dictamen es la protección a las niñas, niños y adolescentes (personas menores de dieciocho años), es fundamental armonizar el rango de edad de las víctimas de los delitos de violencia sexual infantil, ya que México como parte del compromiso internacional al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño requiere corresponder a las observaciones de la misma, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la edad de la víctima se debe estandarizar hasta una persona menor de dieciocho años de edad, precepto que establece:

"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

Bajo estas esta consideración, quienes dictaminamos coincidimos con la siguiente redacción, realizando el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE:

TEXTO PROPUESTO:

obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Artículo 261. A quien cometa el delito Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de en persona que no tenga la capacidad comprender el significado del hecho, de comprender el significado del aun con su consentimiento, o que por hecho, aun con su consentimiento, o cualquier causa no pueda resistirlo o la | que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

...

...

	,		
	CÓDIGO PEN	AL FEDE	RAL
TEXTO VIGENTE:		Т	EXTO PROPUESTO:
Artículo	266. Se equipara a la	Artículo	266. Se equipara a la
violación	y se sancionará de ocho a	violación	y se sancionará de ocho a
treinta añ	íos de prisión:	treinta añ	ños de prisión:
I.	Al que sin violencia realice	l.	Al que sin violencia realice
	cópula con persona menor		cópula con persona menor
	de quince años de edad;		de dieciocho años de edad;
II.		II.	
III.	Al que sin violencia y con	III.	Al que sin violencia y con
	fines lascivos introduzca por		fines lascivos introduzca por
	vía anal o vaginal cualquier		vía anal o vaginal cualquier
	elemento o instrumento		elemento o instrumento
	distinto del miembro viril en		distinto del miembro viril en
	una persona menor de		una persona menor de
	quince años de edad o		dieciocho años de edad o



persona	que	no	tenga
capacida	d de co	mpre	nder el
significad	lo del l	necho	, o por
cualquier	causa	a no	pueda
resistirlo,	sea o	ual f	uere el
sexo de l	a víctin	na.	

persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

DÉCIMA. Estas Comisiones coinciden en que es necesario contemplar la propuesta de adición del artículo 266 Ter, fijando la imprescriptibilidad de las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266, esto es el abuso sexual a persona menor de quince años, tener cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño y la violación equiparada cometidas contra personas menores de quince años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, respectivamente, lo que a consideración de estas Comisiones es de relevancia contemplar su viabilidad, ya que son delitos que atentan contra el Normal y Libre Desarrollo Psicosexual y se logra establecer una sincronía legislativa, abarcando también la imprescriptibilidad en las sanciones de esos delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años, objeto fundamental del presente dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:	
CIN CODDEL ATIVO	Artículo 266 Ter. Serán	
SIN CORRELATIVO	imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262	
	y 266 de este Código.	

DÉCIMA PRIMERA. Respecto a la propuesta de la Senadora Lilly Téllez consistente en que, en las disposiciones transitorias se solicite a las legislaturas locales que armonicen las legislaciones que correspondan a su ámbito de competencia con los objetivos de su iniciativa, estas dictaminadoras coincidimos en que, en los términos previstos en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión carece de competencia



para legislar sobre el tema que atañe en este dictamen al interior de las entidades federativas, ya que implican reformas y adiciones al Código Penal Federal, puesto que, al no tratarse de una ley general, no distribuye competencias entre la federación y aquellas, en consecuencia, al implicar una invasión de competencias, no acompañamos la propuesta.

I. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Con base en las propuestas de las iniciativas que se analizan, así como las que estas dictaminadoras realizamos, las senadoras y senadores integrantes de estas Comisiones Unidas sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el primer y tercer párrafos del artículo 107 Bis; el primer y tercer párrafos del artículo 205 Bis; el primer párrafo del artículo 261 y las fracciones I y II del artículo 266, y se adiciona el artículo 266 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

•••

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas,



que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, **202, 203, 203 Bis,** 204 **y 209 Bis de este Código**. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

•••

En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

...

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de **dieciocho** años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

...



Artículo 266. ...

- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;
- II. ...
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Senado de la República, Ciudad de México, a los 26 días de abril de 2021.

29-04-2021

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 117 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates. 27 de abril de 2021.

Discusión y votación, 29 de abril de 2021.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria a Distancia Celebrada en la Ciudad de México, el 29 de Abril de 2021

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años.

Este dictamen se deriva de siete iniciativas de Senadores y Senadoras, y se le dio primera lectura el pasado 27 de abril.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el día de hoy, y disponible en la plataforma, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora María Merced González González: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen y se ponga a discusión de inmediato. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quiénes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: En consecuencia, se le concede el uso de la palabra al Senador Martí Batres Guadarrama, para hablar a favor y presentar el dictamen.

Sonido en su dispositivo.

El Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, señor Presidente.

Tomo la palabra, por solicitud y directriz del Senador Julio Menchaca, señor Presidente de la Comisión de Justicia, quien amablemente me ha pedido que en mi calidad de proponente de una de las iniciativas

dictaminadas, presente el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores.

El presente dictamen analiza y resuelve siete iniciativas presentadas por Senadoras y Senadores, por las Senadoras y Senadores siguientes: Josefina Vázquez Mota, Ricardo Monreal Ávila, Lilly Téllez, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Raúl Bolaños Cacho Cué y el de la voz, Martí Batres Guadarrama.

Con este dictamen se reforman los siguientes artículos: Primer y tercer párrafos del artículo 107 Bis; primer y tercer párrafos del artículo 205 Bis; primer párrafo del artículo 261; y las fracciones I y II del artículo 266 del Código Penal Federal. También se adiciona un artículo 265 Ter del Código Penal Federal.

Si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones ya establecidas, se les castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Las iniciativas tienen, como denominador común, establecer la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de la imposición de sanciones de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores dentro del Código Penal Federal.

Estas reformas armonizan la legislación nacional con lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos, responden a un viejo reclamo de la sociedad mexicana, combaten la impunidad y el poder abusivo de jerarquías de diversa índole, son una forma decisiva para proteger a la infancia en contra de terribles delitos que se cometen en su detrimento.

Establecer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores permite que estos puedan ser denunciados a pesar del paso del tiempo, es una señal contundente para que estas conductas atentatorias contra la infancia no se realicen nunca, pues podrán ser sancionadas en cualquier momento y trátese de quien se trate, sin importar ideología, clase social o cualquier otra condición.

Es más, las sanciones se acentúan en caso de que el agresor detente jerarquías gubernamentales o eclesiásticas. Debe tenerse en cuenta que las víctimas de este tipo de delitos tardan mucho en realizar las denuncias, por varias razones.

En primer lugar, por la edad, porque la víctima, generalmente, carece de los elementos informativos y de los poderes reales para realizar las denuncias y enfrentarse al agresor; por los estereotipos y la discriminación, lo cual ocasiona el temor, el escarnio de la sociedad que dificulta las denuncias. Estas, entonces, difícilmente se presentan cuando los hechos suceden y se presentan muchos años después de procesos de maduración personal.

Por fin habrá justicia con estas reformas, justicia a favor de la infancia y justicia frente a tantos abusos que quedan impunes y frente a tantos poderosos impunes.

Nos congratulamos de que por fin llegó el momento de realizar estas trascendentes reformas, en otro tiempo hubiera sido imposible e impensable.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Geovanna Bañuelos De la Torre, del grupo parlamentario del PT.

La Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre: Con su permiso, señor Presidente. Distinguidas Senadoras y Senadores.

La reforma, que seguramente en unos minutos más aprobaremos, dejará un precedente para la protección física, emocional, sexual y mental de la niñez mexicana.

Hoy votaremos por la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes para no dar tregua a aquellos depredadores sexuales que han cometido pederastia, pornografía, violación, corrupción de menores, turismo sexual, acoso sexual, lenocinio contra infantes y adolescentes.

Celebro que aprobemos esta reforma que materializa una justicia auténtica para la víctima y da acceso a la reparación integral del daño.

La violencia, sea cual sea su forma, tiene impactos sobre la víctima produciéndole efectos permanentes, tanto a nivel físico, psicológico y evidentemente sexual.

Para el Partido del Trabajo, la educación, la salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes es prioridad, por ello en octubre de 2019 acompañamos a nuestra querida Senadora Josefina Vázquez Mota, en la presentación de esta iniciativa de la que hoy estamos discutiendo el dictamen.

Además, junto a ella y a otros legisladores hemos realizado foros para abordar el fenómeno de la pornografía y turismo sexual infantil.

También en marzo y octubre del 2020, presentamos sendos puntos de Acuerdo exigiendo a las autoridades encargadas de impartir justicia, mayor rigor en la investigación de agresiones sexuales a menores de edad.

Siempre que hablamos de ellos, resaltamos que son el presente y el futuro de nuestro país; sin embargo, el Estado mexicano ha fallado en otorgar las condiciones mínimas necesarias para proteger su integridad, así como para garantizar su pleno desarrollo.

En síntesis, estamos mancillando a la infancia de México, la niñez es una etapa fundamental de la vida del ser humano, en ella descubrimos sensaciones, emociones y es donde comienza la exploración del mundo que nos rodea.

Por su parte, es en la adolescencia donde materializamos lo aprendido y descubrimos nuestra identidad personal, por eso resulta deleznable que este grupo poblacional sufra vejaciones en su integridad, pues ellas y ellos representan la esperanza de este planeta.

Aunado a lo anterior, frente a la pandemia del COVID-19, 195 mil niñas y niños han quedado en la orfandad, y no solo eso, ante los efectos del confinamiento la violencia infantil se ha incrementado exponencialmente, algo grave, Senadoras y Senadores, algo grave está sucediendo en nuestro país.

Entre los Estados miembros de la OCDE, México ocupa el primer lugar en homicidios, violencia física y abuso sexual contra menores de 14 años. Por tanto, estamos obligados a actuar con prontitud.

De acuerdo con el Inegi, la tasa de violación de niñas y niños en México, es de mil 764 por cada cien mil personas, en la mayoría de los casos los perpetradores suelen ser padrastros, abuelos, tíos, primos, hermanos o cuidadores; es decir, su círculo emocional más cercano.

Además de ello, desde el 2017, nuestro país ocupó el segundo lugar mundial en turismo sexual infantil, superado solamente por Tailandia.

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, cada año se producen más de 60 millones de viajes turísticos internacionales.

¡Ojo! El 20 por ciento de estos turistas buscan sexo y un 3 por ciento confiesa tener tendencias pedófilas. Esta cifra representa que tres millones de personas buscan sexo con menores de edad.

En el año 2019, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, registró 20 mil menores víctimas de prostitución, siendo la explotación sexual más denunciado.

La situación que se vive merece soluciones efectivas ante el profundo daño que sufren al ser víctimas de este tipo de delito, su sufrimiento, dolor y angustia no terminan con el lapso del tiempo. Pueden pasar años o décadas para que decidan confiar, con sus seres queridos, lo sucedido, incluso, presentar una denuncia.

Sin embargo, la figura de la prescripción del delito les revictimiza, ya que quienes cometen este tipo de ilícitos se aprovechan de ella.

Normalizar el abuso sexual es ser cómplices de este ilícito.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Su tiempo, Senadora.

La Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre: Concluyo, señor Presidente.

Por tanto, debemos condenar enérgicamente cualquier atentado en contra de la integridad y la dignidad de las personas.

Es momento de salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la integridad físicomental, así como la libertad y el normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, en todo momento garantizar su interés superior.

En el grupo parlamentario del Partido del Trabajo decimos: ¡Basta ya de miedo, de humillación, de dolor y de silencio, las niñas, los niños y adolescentes no se tocan!

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se le concede el uso de la palabra al Senador Marco Trejo Pureco, del grupo parlamentario del PRD.

El Senador Marco Trejo Pureco: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeras Senadores:

Como ya lo había comentado mi compañera Senadora, México es el primer lugar en abuso sexual infantil.

Dentro de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, con 5.4 millones de casos al año. De estos casos, casi el 60 por ciento de los casos ocurren en el hogar, son llevados a cabo por familiares cercanos, ya sean sus padrastros, abuelos, tíos, primos, hermanos o cuidadores.

La delincuencia sexual suscita una versión y rechazo social general, particularmente cuando se trata del abuso sexual de niñas o niños, o bien de delitos violentos como las agresiones y violaciones de mujeres.

En paralelo a su relevancia social y criminal, la violencia sexual puede tener consecuencias físicas, psicológicas, sociales, muy graves a corto y largo plazo, no solo para las niñas o niños, sino también para sus familias y sus comunidades.

Estamos ante un delito que no solo marca el alma de las víctimas, sino que representa el riesgo de padecer enfermedades, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación y dificultades en la escuela.

La violencia infantil, en palabras de la Senadora Vázquez Mota, un monstruo de mil cabezas, pues mientras no podamos enfocar en un lado, no sabremos cómo erradicarlo.

Los niños nunca están a salvo, comenzando por su propio hogar, que muchas veces es el principal foco de abusos.

El castigo a quienes atentan contra nuestras niñas y niños es algo que no debe esperar y con lo que el Estado mexicano debe actuar con firmeza y con decisiones.

Esta reforma no debe tomarse como una oportunidad para que se den dilaciones injustificadas en las investigaciones y en la generación de mecanismos de detención y protección a las niñas, niños y adolescentes.

Esta reforma no es un cheque en blanco para las autoridades para perseguir o dilatar de manera arbitraria la acción de la justicia.

Por ello, debemos tener mucho cuidado de que esta reforma no se utilice para abrir la puerta a utilizar el mecanismo de imprescriptibilidad de manera indiscriminada para otros delitos, ya que la figura se reserva solo a aquellos delitos que se consideran especialmente perversos en el contexto internacional, como es el caso de los delitos de lesa humanidad.

Estaremos muy atentos y estaremos vigilando que esta figura, que aceptamos para la persecución y castigo contra quienes atentan contra la niñez, cumpla ese cometido.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Ruth Alejandra López Hernández, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La Senadora Ruth Alejandra López Hernández: Gracias, señor Presidente.

No hay duda de que uno de los peores delitos que un individuo puede cometer es abusar sexualmente de un menor de edad.

El abuso sexual de un menor de edad es una transgresión a sus derechos humanos fundamentales y una de las formas de maltrato más traumática en niños y niñas, y que tiene repercusiones para toda la vida, tanto para la víctima como para la familia y la sociedad en general.

Por ello, es preocupante que México sea el primer lugar a nivel mundial en este delito. Eso significa que no nada más es el primer lugar en abuso sexual, sino que contamos con la mayor cantidad de pederastas en el país.

Y ante esto hay que preguntarnos.

¿Qué sociedad estamos construyendo si esto sigue pasando?

¿Qué destino le depara a México?

Esto es un reflejo de la descomposición que vivimos, es el reflejo de muchos problemas que venimos cargando y que merecen ser atendidos.

De acuerdo a la Organización Aldeas Infantiles SOS, por cada mil casos de abuso a menores, solo cien se denuncian y solo diez van a juicio. De éstos, solo un caso llega a condena, uno de mil.

Tenemos que tener claro que, para un niño, una niña, que fue abusada sexualmente es complicado hablar de ello. En muchos casos no entendió qué sucedió y cuando lo hacen requieren de todo un proceso que lleva mucho tiempo para, incluso, denunciar a su agresor.

No olvidemos que en muchos casos los agresores son sus familiares, lo que complica aún más las cosas en este proceso.

Y mientras tanto el tiempo pasa, y tal como están las cosas hoy, pasan años y el agresor o agresora, en automático, no puede ser juzgada por este delito.

Por eso vamos a apoyar este dictamen, para que independientemente del tiempo que haya pasado la justicia esté del lado de la víctima, para que cuando decidan denunciar sea posible llevar al agresor ante la justicia y que todo el peso de la ley caiga sobre él.

Pero también hacemos un llamado al gobierno federal para que asuma su responsabilidad, este es un problema que se afronta de múltiples formas, para comenzar con mayor educación garantizando los derechos de las niñas y de los niños que hoy no están garantizando, combatiendo las redes de trata, la pornografía infantil y el matrimonio infantil, entre muchas cosas más.

México es el país que menos recursos invierte en combatir estos abusos.

Por supuesto que este llamado también es a la Fiscalía, a las fiscalías estatales, al Poder Judicial, para combatir la impunidad, para que las y los agresores caigan y se haga valer la justicia.

Las niñas y los niños son el presente y el futuro de México, ellas y ellos merecen un país que los proteja y que luche por ellos.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se le concede el uso de la palabra al Senador Manuel Añorve Baños, del grupo parlamentario del PRI.

El Senador Manuel Añorve Baños: Con la venia de la Presidencia.

Primeramente, felicito a mi amiga Josefina Vázquez Mota por este esfuerzo, y a todos los que participaron, proponentes y sobre todo también integrantes de las comisiones unidas, de las cuales hoy nos sentimos muy orgullosos por haber, por unanimidad, tenido este dictamen tan importante para la vida pública de México. México, como aquí se ha dicho, ocupa el muy deshonroso primer lugar mundial en abuso sexual infantil, cuantificando casi seis millones de casos por año.

Estas cifras son escalofriantes, dan muestra de la inoperancia de la justicia en esta materia y de la necesidad urgente de acciones legislativas efectivas. Los datos duros no mienten, aquí se han dicho, y voy a subrayar algunos otros más.

Únicamente 2 por ciento de los casos de violencia sexual infantil se conocen en el momento en que se presentan, el resto, pueden pasar incluso años, para que se conozcan. Según la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en promedio, de cada 100 casos de agresiones sexuales que se cometen en el país, solo 6 son denunciadas, y de éstas, solo un tercio llegan a ser consignadas con un juez.

Según datos de la UNICEF, el promedio de edad de los niños y niñas que sufren abuso por primera vez es de ocho años y medio. El 75 por ciento de los infantes que sufren abuso son mujeres.

El haber experimentado un episodio de abuso está relacionado con problemas psicológicos o psiquiátricos en la edad adulta. Como podemos darnos cuenta, el abuso sexual infantil es mucho más común de lo que pensamos y lo más grave es que no existen denuncias ni juicios justos para los que sí denuncian, ya que la

mayoría de las personas que se presentan a denunciar, muchas veces son acosados por las mismas autoridades, lo que genera que haya aún menos denuncias.

Desafortunadamente, existe un prejuicio muy grande para quien es atacado sexualmente, incluso si son niños, por eso lo más común es ver que pasen años y años sin denunciarse estos delitos. Por eso, aplaudo este dictamen, que busca garantizar el derecho de la víctima de poder denunciar cuando se encuentre lista, emocional y psicológicamente hablando; que los delitos de violencia sexual infantil sean imprescriptibles redunda en una mejor protección de las niñas y niños de México, ya que se podrá acceder a la justicia, independientemente del tiempo que transcurra entre el hecho y la denuncia.

Por supuesto, el porcentaje es muy pequeño de denuncias, es mínimo, pero hoy estamos cambiando el destino de muchas niñas y muchos niños que merecen tener voz y que la ley los proteja, porque de esa madurez que van adquiriendo después de ser abusados sexualmente, cuando tengan la disposición de denunciar, cuando tengan la disposición de levantar una demanda, no tengo la menor duda que esta ley le va a dar la voz y la seguridad jurídica para que lo hagan y no quede solamente en una intención mediática, sino obviamente en una aplicación de la justicia legalmente consolidada.

No tengo la menor duda que con esto vamos a disminuir este delito y vamos a poner a pensar a los abusadores para que obviamente no cometan este tipo de delito que daña a la sociedad, daña a las familias, daña a los niños, daña al entorno familiar y que muchas veces, ante las inconsistencias de estos, niños que han recibido un abuso sexual infantil, los padres se desquician porque no saben cuál es el origen, muchísimas veces son así, por supuesto las consecuencias.

Este es un gran paso que estamos dando, aquí en el Senado de la República me siento muy orgulloso porque es una manera de mandarle un mensaje al pueblo de México, que podemos tener diferencias, podemos tener debates álgidos, podemos tener debates diferenciados inclusive en muchos temas, pero cuando son temas que ayudan a las familias, a la sociedad, y le vamos a dar voz a estos niños que han recibido abusos y que van a poder aplicar la ley cuando ellos estén maduros psicológicamente hablando, por supuesto que esta es una consecuencia de que sí podemos llegar también a acuerdos por este país, a pesar de las diferencias que desde origen políticamente pudiéramos tener y partidistamente hablando.

Me siento muy orgulloso, Josefina, me siento muy orgulloso por ustedes, me siento muy orgulloso por mí, me siento muy orgulloso por México.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Toca el turno al Senador Raúl Bolaños Cacho.

Ha solicitado a esta Mesa Directiva inscribir en el Diario de los Debates su participación.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Josefina Vázquez Mota, del grupo parlamentario del PAN.

La Senadora Josefina Vázquez Mota: Muy buenas tardes. Muchas gracias, señor Presidente, con su venia.

Fernanda, Mariana, Analú, Katina, Carlos, Edgardo, sí denunciaron, sí rompieron el silencio 10 años después, 15 años después; rompieron el silencio porque cuando fueron víctimas de este crimen fue como estar en un campo de concentración, porque son sobrevivientes, porque se equipara a la peor de las torturas, porque lo sufrieron cuando tenían dos años, cuatro, cinco, ocho o incluso cero meses de edad.

Y denunciaron armándose de valor, rompiendo el silencio, superando los miedos, los traumas e incluso una culpabilidad que jamás debieron haber sentido.

Y cuando finalmente denunciaron, la gran mayoría de ellas y de ellos encontraron una respuesta tan terrible como el crimen del que fueron víctimas, y la respuesta ha sido "este crimen ya prescribió y no tienes derecho a la justicia", a una justicia que hoy debe cambiar para millones de niñas, niños y adolescentes en el país.

Lo primero es: Yo sí te creo, porque una niña y un niño no miente cuando su vida y su alma se destruyen; porque los depredadores sexuales atacan al menos 60 veces en su vida y son seductores y es muy difícil identificarlos, y pueden estar sentados en la mesa donde estamos nosotros, vivir en el hogar donde vivimos nosotros, ser nuestros vecinos, nuestros compadres.

O como dices, Maybé: "Amo a mis padres porque son mis padres, pero los odio porque ese hombre de 90 años, el abuelo de mi padrastro venía por mí a los cinco años al kínder y destruyó mi vida, y mis padres lo supieron y en mi fiesta de 15 años el invitado de honor era ese hombre que había acabado con mi existencia y estaba ahí, donde nunca debió haber estado".

Hoy ni una sotana, ni un cargo público, ni un fuero, ningún agresor sexual va a tener descanso y menos impunidad, ninguno, no importa si está en la escuela, en la iglesia, en el club deportivo, en cualquier espacio donde están las niñas, los niños, los adolescentes; si es el padre, si es el tío, si es el hermano, si es el abuelo, no importa quién sea, nunca más, nadie más, ni uno más, porque en este país a los tres años este criminal puede volver a delinquir con absoluta impunidad.

Se acabaron los secretos sucios, porque va a haber acceso a la justicia, porque en este crimen no puede haber medias tintas, o estamos del lado de los criminales o estamos del lado de la justicia de las víctimas y de los derechos de las niñas. niños y adolescentes.

Este dictamen, que ha tardado tantos años para hacerse realidad, hoy está aquí.

Y quiero reconocer ampliamente a todas las Senadoras, a todos los Senadores, por su voluntad, por su valor y determinación.

A quienes lo han dictaminado, el Senador Julio Menchaca, en la Comisión de Justicia; la Senadora Ana Lilia Rivera, a todas las Senadoras y Senadores que votaron por unanimidad.

Pero, sobre todo, quiero hoy decirles a los millones de niñas, niños y adolescentes, y adultas y adultos que llevan esperando justicia, que este momento llegó y que no volverá a ser igual que hace unas horas.

Reconozco a todas y todos los proponentes, al Senador Ricardo Monreal, al Senador Martí Batres, a la Senadora Lilly Téllez, al Senador Alejandro García, al Senador Raúl Bolaños y a la Senadora Antares Vázquez, que se han sumado, y abrazamos esta causa por encima de cualquier partido, cualquier creencia o diferencia, porque en este crimen nos debemos reconocer y nos convocamos todas y todos.

Igualmente, reconozco a todas las Diputadas y Diputados que se han sumado con compromiso para detener este crimen y que se haga justicia.

Más de cinco millones de niñas, niños, cada año a partir de los cero meses de edad. Más de cinco millones de vidas destruidas muchas veces para siempre, encontrando justicia solamente de cada 10 denuncias, una o uno, y de ese uno apenas llega la justicia al 1.5 por ciento, es decir, la impunidad es casi del 100 por ciento.

Y cuando finalmente una víctima denuncia, en lugar de preguntarle al criminal se le pregunta a la víctima "¿y por qué no lo hiciste cuando tenías ocho años?" O, "¿por qué no lo hiciste cuando tenías cinco años?" O, "¿por qué no lo hiciste cuando tenías 12 años?"

Entendamos que el criminal es el que debe responder y no la víctima, porque los más cercanos son los que destruyen la vida de quienes más debiésemos defender y cuidar.

Terminaría diciendo que no importa el tiempo que pase, habrá justicia. No importa si pasan, Analú, 10 años. No importa, Maybé, si tu invitado de honor era ese criminal, ahora lo puedes denunciar y encontrarás justicia. No importa, Edgar, que esa persona que te debió haber cuidado en los baños te violentaba, ahora encontrarás justicia.

Hago un llamado a todas y a todos como Estado mexicano, como impartidores de justicia, como familia y comunidad, porque déjenme decirles algo, cuando alguien denuncia el crimen de violencia sexual alguien más lo sabía por lo menos, alguien más había guardado silencio, alguien más había callado frente a este criminal.

Y termino dando voz a una de las víctimas: "Me encerraste en la culpa y el rechazo. Y a mis 28 años por fin, después de años de terapia no especializada, de más de un intento de suicidio y una infancia y adolescencia de autolesiones, aprendí y acepté que la llave de mi libertad estaba en denunciarte. Hoy te digo a ti que en esta denuncia encontrarás justicia".

Queridas Senadoras y Senadores, hoy estamos cambiando en un antes y después la vida de niñas, niños y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de derechos y defendiendo su interés superior, porque es hora de romper el silencio y de hacer justicia.

Por ti, mi Luciana, por millones de niñas, niños y adolescentes a los que jamás se les tuvo que haber destruido la vida. Por ti y también por nosotras y nosotros, para poder salvarnos en una sociedad que construye paz y no destruye vidas, les pido que acompañemos con nuestro voto a favor a quienes han tomado la determinación que este crimen no prescriba jamás y se acabe la impunidad, se encuentre la justicia y con ello al menos un pedazo de paz en la vida de millones de víctimas a lo largo y ancho de nuestro país.

Muchas gracias a todos.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se le concede el uso de la palabra al Senador Ricardo Monreal Ávila, para hablar a nombre del grupo parlamentario del Partido Morena.

El Senador Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano Presidente. Ciudadanas legisladoras y ciudadanos legisladores:

Lo que hoy estamos haciendo, aprobar este proyecto, es verdaderamente encomiable. Ya era hora. Han sido muchas décadas de impunidad y ahora este Congreso por vez primera, con mayoría legislativa de izquierda, ha logrado poner en relieve esta modificación.

Normalmente no se dedican las intervenciones a nadie, pero yo quiero dedicársela a tres personas con nombres ficticios, a Luis Carlos, a Alejandro, a Esther. Ahora jóvenes profesionistas brillantes que padecieron los estragos del abuso sexual, que padecieron la infamia y la conducta deleznable de los suyos, de sus familiares. Han callado 20 años y algunos de ellos, incluso muchas de las víctimas, han intentado suicidarse. No solo la depresión, no solo el sentimiento, éste que te ahoga y te genera un quebranto permanente, sino incluso siempre la posibilidad de salir por la puerta falsa.

Esta reforma, de la cual también soy coautor junto con otros compañeros Senadores y Senadoras, es trascendente. Una organización internacional, Save The Children, ha insistido mucho sobre la imprescriptibilidad de la pena en el caso de abuso de menores, incluso la ONU, la FAO, relacionado con todos los instrumentos internacionales, habla sobre el abuso sexual infantil, que constituye una actitud verdaderamente cuestionable de un adulto o incluso de un niño contra otro niño o contra otra niña que se ve forzada, amenazada o por medio de presiones a aceptar actividades sexuales que se consideran abusos sexuales.

La transgresión del abuso sexual implica la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona adulta o, incluso, repito, menor de edad, hacia un niño o niña, realizado en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, generalmente a través del engaño, la fuerza, la mentira, la manipulación, constituye un abuso sexual imperdonable.

¿Qué es la prescripción? La prescripción en el sistema jurídico mexicano es la pérdida de derechos o bien el olvido de la pena y la inaplicabilidad de la pena por el simple transcurso del tiempo. Si ya pasaron cinco, diez años, ya no puede ser responsable del abuso sexual cometido contra niños.

De eso se trata esta reforma, de no permitir que prescriba esa sanción contra el agresor. La imprescriptibilidad, que no es tan fácil en el sistema jurídico mexicano aceptarla, debe de ser aprobada con urgencia en nuestro país, en este caso de delitos sexuales. Varias partes del mundo están insistiendo en esta reforma, ¿con qué propósito? Evitar que el no descubrimiento del delito deje a la víctima menor de edad en total indefensión y permita la impunidad del agresor.

¿Cuáles son las secuelas psicológicas, físicas, que los delitos sexuales, cometidos contra menores, generan? Toda su vida destruida. No solo los que fueron agredidos sexualmente, sino los padres de ellos, las madres de ellos y todo su círculo familiar padece por siempre esta conducta deleznable del agresor.

Termino, señor Presidente.

Es una forma grave de violencia contra los niños y niñas.

¿Qué delitos sexuales se plantean que sean imprescriptibles? La violación, el abuso sexual, el hostigamiento sexual, el estupro, la corrupción de menores, el lenocinio, el incesto, la pornografía infantil, la explotación sexual, comercial, el turismo sexual, que en nuestro país sigue siendo una actividad preponderantemente económica y protegida.

Por eso el paso que estamos dando es de los más relevantes que esta Legislatura haya dado en las últimas décadas, y por eso la mayoría legislativa está consciente. Lo aprobó incondicionalmente, pugna porque sea una realidad y se aplique de inmediato contra los agresores sin tomar en cuenta el tiempo de la agresión.

Con esta reforma podrán los jóvenes de 20, de 30, de 40 años demandar a su agresor, sea su tío, sea su hermano, sea su cuñado, sea su vecino, ya es hora de la justicia para niños y niñas de este país.

Saludos. ¡Enhorabuena! Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se insertan las intervenciones de las Senadoras Bertha Alicia Caraveo Camarena, María Guadalupe Covarrubias Cervantes y Antares Guadalupe Vázquez Alatorre.

La Senadora Bertha Alicia Caraveo Camarena: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

La Senadora María Guadalupe Covarrubias Cervantes: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

La Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria Senadora María Merced González González: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Bien, daremos cauce a las reservas, propuestas de modificación, y se han reservado del Senador Sergio Pérez Flores, los artículos 261 y 266.

Sonido en el escaño del Senador Ricardo Monreal.

El Senador Ricardo Monreal Ávila: (Desde su escaño) Señor Presidente, existe poco quórum aquí en la sala, no se revisó bien sobre la votación que usted preguntó antes.

Yo quisiera pedirle que, le ruego rectificar, yo estoy en favor en que se siga debatiendo porque hay personas que quieren hablar y es un tema que vale la pena quedarnos otro rato para escuchar los comentarios de algunas otras Senadoras o Senadores, pero será la Asamblea, yo votaré en favor de que se siga discutiendo.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Senador Ricardo, ya se abordó la votación, dejaríamos un precedente.

Continúe la Secretaría.

Informe de las reservas la Secretaría.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: Solamente solicito, señor Presidente, que quede registrado mi posicionamiento en la Gaceta Parlamentaria, porque no tuve oportunidad de intervenir, aún a pesar en que voté que estaba suficientemente discutido para darle agilidad a la reunión.

Pero le pido, por favor, que quede registrado en la Gaceta Parlamentaria mi posicionamiento.

Muchísimas gracias.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Así lo haremos, Senadora Malú Micher.

La Secretaria Senadora María Merced González González: Informo, señor Presidente, que se han reservado los artículos 261 y 266 por el Senador Sergio Pérez Flores.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Con fundamento en el artículo 200 del Reglamento del Senado, se procede a recoger la votación.

Proceda la Secretaría a recoger la votación y ábrase el sistema electrónico.

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Con mucho gusto, señor Presidente.

Les informo a las y los Senadores que llevaremos el mismo proceso que hemos hecho antes.

Pasaré lista de los Senadores que no cuentan con un dispositivo electrónico, para después dar una segunda vuelta con aquellos que a pesar de tener el dispositivo no han podido emitir su voto. Algún Senador o Senadora falta de emitir su voto.

Ya está registrado su voto Senador Lucero, a favor.

VOTACIÓN

Si no falta ningún Senador o Senadora, le informo, señor Presidente, que se emitieron 117 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años.

Tiene el uso de la palabra el Senador Sergio Pérez Flores, para presentar las reservas.

El Senador Sergio Pérez Flores: Con su permiso, señor Presidente. Honorable Asamblea. Muy buenas tardes. Compañeras y compañeros Senadores:

Yo tenía, efectivamente, una reserva para presentarla en este momento tan importante para la izquierda de nuestro país, pero en una plática sostenida con nuestro coordinador del grupo parlamentario de Morena, he decidido retirarla, pero quiero informar a todos ustedes el motivo. La reserva tenía que ver con el hecho de poder garantizar a jóvenes entre las edades de 16 y 18 años de edad, de poder garantizarles su desarrollo psicológico, su desarrollo emocional, garantizarles su capacidad sexual, de desarrollarla en ese rango de edad, sobre todo tan importante y especialmente para muchas y muchos jóvenes tan activos.

En ese sentido, yo quiero reconocer, sin duda, las iniciativas presentadas por el Senador Ricardo Monreal Ávila, por el Senador Martí Batres, del grupo parlamentario del Partido Morena, y he decidido retirarla, porque no quiero empañar este momento tan importante en la izquierda porque es, sin duda, un logro de la izquierda que hoy como grupo mayoritario podamos, por fin, autorizar este tema de la imprescriptibilidad que tenía tanto tiempo en el tintero, que tenía tanto tiempo ya rezagado.

Por ese motivo he decidido retirarla, y mi reconocimiento a todos ustedes, compañeras y compañeros, por este día.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: En virtud de que ha retirado las reservas, proceda la Secretaría a recoger la votación y ábrase el sistema electrónico para que manifiesten su voto quienes cuenten con el dispositivo para operación a distancia.

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Con gusto, señor Presidente. Reitero que en la primera lista solamente mencionaré aquellos que no tienen el dispositivo físico y pueden, no pueden votar a través de él.

No falta ningún Senador o Senadora.

VOTACIÓN

Señor Presidente, de un total de 117 votos, le informo que 116 fueron a favor y 1 abstención.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 261 y 266 del Código Penal Federal, en los términos del dictamen.

Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

30-04-2021

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años.

Se turnó a la Comisión de Justicia, con opinión de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Diario de los Debates, 30 de abril de 2021.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS

Diario de los Debates

Ciudad de México, viernes 30 de abril de 2021

El secretario diputado Édgar Guzmán Valdez: Se recibió de la Cámara de Senadores minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos. - Cámara de Senadores.

Secretarios de la Cámara de Diputados.- Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en Materia de Imprescriptibilidad del Ejercicio de la Acción Penal y de Sanciones de los Delitos Sexuales Cometidos contra Personas Menores de Dieciocho Años, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021. - Senadora Nancy de la Sierra Arámburo (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos. - Cámara de Senadores.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en Materia de Imprescriptibilidad del Ejercicio de la Acción Penal y de Sanciones de los Delitos Sexuales Cometidos contra Personas Menores de Dieciocho Años.

Artículo primero. Se reforman el primer y tercer párrafos del artículo 107 Bis; el primer y tercer párrafos del artículo 205 Bis; el primer párrafo del artículo 261 y las fracciones I y III del artículo 266, y se adiciona el artículo 266 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis. El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observaran las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j)...

. . .

En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

. . .

Artículo 266....

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;

II....

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por via anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 29 de abril de 2021. – Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar (rúbrica), presidente; senadora Nancy de la Sierra Arámburo (rúbrica), secretaria.»

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Túrnese a la Comisión de Justicia para dictamen y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para opinión.



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 5 de septiembre de 2023	Sesión 3 Anexo II

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

CÓDIGO PENAL FEDERAL

41





HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años", remitida por el Senado de la República el 29 de abril de 2021.

Quienes integramos esta Comisión procedimos al estudio de la Minuta en referencia, y analizamos todas y cada una de las consideraciones que sustentaron las reformas y adiciones que se proponen. Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2 fracciones XXV y XXXVII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y el desarrollo de su tratamiento, fue utilizada la siguiente:



EXP. 11761 (LXIV)

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta de que se dará cuenta, se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- I. En el apartado A, denominado "ANTECEDENTES", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetizan los argumentos presentados por la Colegisladora para la aprobación de la propuesta bajo estudio, así como su motivación y alcances.
- III. En el apartado C, denominado "CONSIDERACIONES", se realiza un análisis de la constitucionalidad, convencionalidad y procedencia legal de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y se expresan los razonamientos y argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.
- IV. En el apartado D, denominado "TEXTO NORMATIVO", se presenta de manera puntual el texto aprobado y que, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será remitido al Poder Ejecutivo.

A. ANTECEDENTES

 En sesión de fecha 29 de abril de 2021, el Pleno del Senado de la República aprobó el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años",



EXP. 11761 (LXIV)

- 2. En sesión de fecha 30 de abril de 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores con el que remite el expediente con la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años".
- 3. La Minuta de mérito considera las siguientes Iniciativas presentadas por senadoras y senadores:
 - a. "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 107 Bis y 205 Bis, y se adiciona el artículo 266 Ter del Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores de edad", presentada por la Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 01 de octubre del año 2019.
 - b. "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos por ministros de culto", presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario de Morena, el 22 de enero de 2020.
 - c. "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 261 y 266 Bis del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de delitos de abuso sexual y de violación a menores de edad", presentada por la Senadora Lilly Téllez, entonces integrante del Grupo Parlamentario de Morena, el 05 de febrero de 2020.



EXP. 11761 (LXIV)

- d. "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 107 Bis y se adiciona un artículo 209 Quáter al Código Penal Federal, en materia de no prescripción del delito de Pederastia", presentada por el Senador Martí Batres Guadarrama del Grupo Parlamentario de Morena, el 05 de febrero de 2020.
- e. "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", presentada por el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda e integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, el 05 de febrero de 2020.
- f. "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, en materia de prescripción de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de delitos sexuales en menores", presentada por el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 03 de marzo de 2020.
- g. "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 205 Bis, así como el primer párrafo del artículo 107 Bis del Código Penal Federal", presentada por la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre del Grupo Parlamentario de Morena, el 17 de junio de 2020.
- 4. En la misma fecha, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-2821 y bajo el número de expediente 11761, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.



EXP. 11761 (LXIV)

B. CONTENIDO DE LA MINUTA

A continuación, se exponen de forma sintética los argumentos expuestos por la Colegisladora para la aprobación de la Minuta de mérito.

Primera. Las Comisiones dictaminadoras señalan que las iniciativas presentadas tienen por objeto garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de delitos sexuales, a través del establecimiento de la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de la imposición de sanciones. En este sentido, sugieren contemplar diversas disposiciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de derecho interno que reconocen los derechos de los niños y obligan al Estado a implementar medidas necesarias para garantizarlos.

Respecto a las primeras disposiciones, destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derecho Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; mientras que respecto a las segundas, sobresalen el artículo 1° y 4to constitucional, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como la Ley General de Víctimas. Estiman que a partir de estas normas deriva la obligación de la legislatura de homologar el marco jurídico interno a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes respecto a la protección de sus derechos como víctimas de delitos sexuales.

Segundo. La Colegisladora enfatiza la importancia del problema que representa la violencia sexual infantil y resalta la obligación de las y los legisladores de brindar a niñas, niños y adolescentes -víctimas de delitos sexuales- la mayor protección posible a la luz de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el Protocolo Facultativo a la Venta de Niños y la Prostitución Infantil.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los delitos sexuales en contra de la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y



EXP. 11761 (LXIV)

adolescentes constituyen la peor forma de ejercer violencia, pues a diferencia del maltrato físico y de la negligencia adulta hacia el bienestar infantil que puede ser evidente, la detección del niño o niña que fue o está siendo víctima de abuso sexual puede ser ocultado por diversas razones, como prejuicios familiares o sociales e incluso amenazas e intimidación.

El abuso sexual no debe comprenderse exclusivamente como el acto de acceso carnal o coito (violación), sino que existen otras conductas que por desconocimiento no son denunciadas, tales como manoseos, frotamientos, contacto y besos sexuales; el coito inter femoral; el exhibicionismo; actitudes intrusivas sexualizadas; exhibición de pornografía; instar a que las niñas, niños y adolescentes tengan sexo entre sí o fotografiarlos con poses sexuales; contactarlos vía internet con propósitos sexuales, entre otros. Señalan que la incidencia de estos delitos constituye una grave violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues las consecuencias físicas, psicológicas, sexuales y cognoscitivas son de un nivel irreversible y generalmente con consecuencias para su edad adulta.

Derivado de lo anterior, la Minuta considera que el Estado mexicano debe reforzar sus instituciones, atribuciones, políticas, legislación y medidas dirigidas a proteger a niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual por la violación al principio de interés superior de la infancia que dichas conductas delictivas representan. En este contexto, los legisladores deben considerar que debido a la gravedad y vulnerabilidad de las víctimas de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204, 209 Bis, 261, 262 y 266 del Código Penal Federal, éstos requieren un tratamiento especial consistente en el establecimiento de la no prescripción del ejercicio de la acción penal y de la imposición de las sanciones correspondientes.

TERCERA. Es indispensable determinar los alcances de la "imprescriptibilidad de los delitos sexuales" cometidos en agravio de menores de dieciocho años. En el marco jurídico mexicano, la prescripción se encuentra establecida en el artículo 107 del Código Penal:



EXP. 11761 (LXIV)

"Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio."

Sin embargo, los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, necesitan otro tratamiento, ya que las víctimas deben disponer de todas las herramientas para un tratamiento multidisciplinario para la reparación del daño por los estragos que derivan de estos delitos, que pueden durar toda la vida. A su vez, la investigación del abuso sexual es un complejo tabú con muchos retos metodológicos y éticos.

CUARTA. La Colegisladora también analizó la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de tortura. A la luz de la tesis de rubro "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA", la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana y se considera una violación extrema a los derechos humanos, por lo que la figura de la prescripción es inadmisible e inaplicable.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que la violación sexual es una experiencia traumática con severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente"; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que ocurre en otras experiencias traumáticas. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado, con base en el artículo 2 de la Convención Interamericana



EXP. 11761 (LXIV)

para Prevenir y Sancionar la Tortura, que una violación sexual, por sus efectos, puede constituir tortura.

Bajo esta tesitura, se puede sostener válidamente que la violencia sexual constituye una forma de tortura, y si se considera que la violencia se ejerce a una persona menor de dieciocho años, puede concluirse que la prescripción debe ser una figura inadmisible para estos delitos. Por ello, se argumenta la viabilidad de la propuesta legislativa a fin de establecer que el ejercicio de la acción penal, así como la imposición de las sanciones de los delitos de violencia sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, no deben prescribir.

QUINTA. A partir del estudio de diversas disposiciones, la Minuta señala que en el tratamiento de diversos delitos de relevancia por la protección a los derechos humanos existen varios supuestos que contemplan la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal en razón de los bienes jurídicamente tutelados considerados de suma importancia. Dicho análisis contempla normas tanto del orden federal y local, a saber:

 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, donde se establece la imprescriptibilidad tratándose de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, como se cita a continuación:

"Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza."

Código Penal del Estado de Coahuila De Zaragoza

"Artículo 174 (Efectos y pautas de la prescripción)



EXP. 11761 (LXIV)

Las pautas para la prescripción de la acción penal y de las sanciones penales son las siguientes:

A. (Términos para la prescripción de la acción penal)

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I. ... II. ...

III. ...

IV. ...

En los delitos cuyo tipo penal contemple la afectación a una persona menor de edad, el término de prescripción de la acción penal empezará a correr al momento que el menor de edad que haya sido víctima, cumpla los dieciocho años.

Cuando se trate de delitos contra la libertad y seguridad sexual, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible."

Códigó Penal para el Estado de Aguascalientes

"Artículo 87.- Prescripción de la acción penal. El ejercicio de la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que establezca la descripción típica que corresponda, pero en ningún caso será menor de tres años, y se contará a partir del momento en que se haya concretizado el resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico, si el delito es calificado de instantáneo; del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la acción ordenada, si el delito se califica en grado de tentativa; desde el día en que se realizó la última conducta provocadora del resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico, si se trata



EXP. 11761 (LXIV)

de un delito continuado; y desde el momento en que deje de tener sus efectos, si se trata de delito permanente.

El ejercicio de la acción penal será imprescriptible si el hecho encuadra en cualquiera de las variables o modalidades de la figura típica de secuestro."

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

"Artículo 109. Efectos y características de la prescripción.

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Por afectar bienes jurídicos fundamentales, se establece como excepción a la prescripción, el delito de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades, así como el delito de desaparición forzada de personas, contemplados en el presente Código, por tanto, serán imprescriptibles."

Código Penal para la Ciudad de México

"Artículo 206 quinquies. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

El delito de tortura es imprescriptible."

Código Penal del Estado de México

"Artículo 94. La prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas.



EXP. 11761 (LXIV)

Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género."

Código Penal del Estado de Campeche

"Artículo 122.- Serán imprescriptibles los siguientes delitos:

I. Homicidio calificado:

II. Feminicidio:

III. Violación:

IV. Tortura:

V. Desaparición forzada de personas;

VI. Secuestro; y

VII. Trata de personas."

Las disposiciones citadas reflejan que la figura de imprescriptibilidad impuesta a un delito siempre debe tener sustento en la característica fundamental del mismo; es decir, que sea grave para la sociedad y que afecte la protección y respeto a los derechos humanos, evitando que las personas responsables de su comisión queden sin castigo por el transcurso del tiempo y las víctimas se vean en el supuesto de una justicia inalcanzable. Además, estos ejemplos confirman la viabilidad de la propuesta planteada por los promoventes, toda vez que la protección de la infancia es una cuestión de orden público y que el Estado mexicano, incluido el Congreso de la Unión, debe cumplir con sus obligaciones inherentes relativa a legislar con enfoque de derechos humanos en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

SEXTA. La imprescrptibilidad de los delitos sexuales en contra niñas, niños y adolescentes en el Derecho Comparado refleja grandes casos de importancia. Un ejemplo, es Argentina, que el 9 de noviembre de 2015 se convirtió en el primer país latinoamericano en eliminar la prescripción de este delito declarando la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual cuando la víctima es menor de edad, incluyendo además el delito de Trata de Personas, teniendo como uno de sus argumentos para aprobar esta



EXP. 11761 (LXIV)

reforma que siempre debe primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes por sobre cualquier otra cuestión.

Otro ejemplo es el de la República del Ecuador, que derivado de una consulta ciudadana, se resolvió que nunca prescribirán los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes. Uno de los más recientes, es el de Chile, país que declaró imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad (sic), que en síntesis se motiva bajo la idea de que la realidad social respecto a los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes son delitos sumamente graves.

SÉPTIMA. Con base en las iniciativas que se analizaron, se observa que existe una conjugación de opiniones entre las y los proponentes de las mismas respecto a la modificación del texto en el artículo 107 bis del Código Penal Federal. Debido a que en la disposición se observa que para los delitos sexuales cometidos contra menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, se establece una excepción en las disposiciones generales de la prescripción, fijando el inicio de la misma a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad, lo que genera que al transcurrir del tiempo los delitos prescribirán.

Es importante fijar que los siguientes delitos previstos en el Código Penal Federal son aquellos delitos que deben ser catalogados como imprescriptibles por la gravedad de cada uno de ellos y la consecuencia hacia las víctimas:

- Artículo 200 (Distribución de pornografía infantil).
- Artículo 201 (Corrupción de Menores).
- Artículo 202 (Pornografía Infantil).
- Artículo 203 (Turismo sexual infantil).
- Artículo 203 BIS (Acoso sexual en menores de dieciocho años).
- Artículo 204 (Lenocinio en personas menores de dieciocho años)
- Artículo 209 Bis, (Pederastia).



EXP. 11761 (LXIV)

- Artículo 261 (Abuso sexual a menores de dieciocho años)
- Artículo 262 (Tener cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño).
- Artículo 266 (Violación equiparada a menores de dieciocho años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo).

Por lo anterior, en las Comisiones dictaminaras estiman procedente realizar una modificación del artículo 107 Bis del Código Penal Federal, a efecto de que se establezca la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal de los delitos contenidos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 BIS, 204, 209 Bis, 261, 262 y 266 con el objetivo de que la persecución de dichos delitos se lleve a cabo a pesar del transcurso del tiempo, con el fin de erradicar su impunidad. Asimismo, se estima conveniente modificar el uso del término "menor de edad" por el de "persona menor de dieciocho años", ya que el primero de los citados, así como los de "menores" e "infantes" pueden considerarse estigmatizantes y por ende, constituyen expresiones que se recomienda evitar.

En ese orden de ideas, la Minuta plantea la redacción expuesta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
	Artículo 107 Bis El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos



EXP. 11761 (LXIV)

in her

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la **Ley General para Prevenir**, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra menor de una persona dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

OCTAVA. La Colegisladora manifestó la necesidad de reformar el artículo 205 Bis, ya que tanto la acción penal como las sanciones deben reconocer el mismo supuesto de imprescriptibilidad, sin dejar de considerar las agravantes que dispone el mismo artículo con base en la relación que guarda el sujeto activo con el sujeto pasivo. La imprescriptibilidad para los delitos sexuales cometidos en agravio de personas menores de dieciocho



EXP. 11761 (LXIV)

años no sólo debe abarcar la posibilidad de ejercitar la acción punitiva, puesto que aún después de haber existido una sentencia, la pena obtenida por el pasar o transcurrir del tiempo no se haga efectiva.

Es decir, en los casos en que existan circunstancias que no permitan ejercitar las penas impuestas en sentencias ejecutoriadas, el Estado debe garantizar que esta pena subsista hasta el momento en que pueda ejecutarse, sin importar el tiempo de la imposición hasta el momento en que las circunstancias o situaciones que generaron la no ejecución dejen de subsistir. De esta manera, para armonizar la propuesta de la imprescriptibilidad de la acción penal, debe señalarse que los artículos sobre delitos cometidos contra de personas menores de dieciocho años también deben incluir la no prescripción de las penas que les correspondan.

En ese orden de ideas, la Minuta plantea la redacción expuesta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PE	NAL FEDERAL			
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:			
Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:	señaladas en los artículos 200, 201,			
a) a j)	a) a j)			
241				



EXP. 11761 (LXIV)

En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones señaladas se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

NOVENA. En la Minuta se contempla reformar los artículos 261 y 266 fracción I y 111 del Código Penal Federal, pues es necesario modificar la edad de las víctimas de abuso sexual, ya que en los preceptos mencionados se considera como víctima solo a las personas menores de quince años. En este sentido, y a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes, es fundamental armonizar el rango de edad de las víctimas de los delitos de violencia sexual infantil, ya que México como parte del compromiso internacional al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño requiere corresponder a las observaciones de la misma, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la edad de la víctima se debe estandarizar hasta una persona menor de dieciocho años de edad.

En ese orden de ideas, la Minuta plantea la redacción expuesta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PE	NAL FEDERAL
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:



EXP. 11761 (LXIV)

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no de tenga la capacidad comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

...

...

	CÓDIGO PE	NAL FEDE	RAL		
1	TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:			
violació	266. Se equipará a la n y se sancionará de ocho a nños de prisión:	violació	 266. Se equipará a la ón y se sancionará de ocho a años de prisión: 		
l.	Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;	1.	Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;		
II.	205	п.	144		
Ш.	Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o	III.	Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o		



EXP. 11761 (LXIV)

instrumento distinto del	instrumento distinto del
miembro viril en una	miembro viril en una
persona menor de quince	persona menor de
años de edad o persona	dieciocho años de edad o
que no tenga capacidad	persona que no tenga
de comprender el	capacidad de
significado del hecho, o	comprender el significado
por cualquier causa no	del hecho, o por cualquier
pueda resistirlo, sea cual	causa no pueda resistirlo,
fuere el sexo de la víctima.	sea cual fuere el sexo de la
	víctima.

DÉCIMA. La Minuta contempla una adición del artículo 266 Ter, fijando la imprescriptibilidad de las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266, esto es el abuso sexual a persona menor de quince años, tener cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño y la violación equiparada cometidas contra personas menores de quince años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Dado que se trata de delitos que atentan contra el normal y libre desarrollo psicosexual y se logra establecer una sincronía legislativa, abarcando también la imprescriptibilidad en las sanciones de esos delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años

CÓDIG	O PENAL FEDERAL
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
SIN CORRELATIVO	Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.

DÉCIMA PRIMERA. Respecto a la propuesta de la Senadora Lilly Téllez consistente en que, en las disposiciones transitorias se solicite a las legislaturas locales que armonicen las legislaciones que correspondan a su ámbito de



EXP. 11761 (LXIV)

competencia con los objetivos de su iniciativa, estas dictaminadoras coincidimos en que, en los términos previstos en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión carece de competencia para legislar sobre el tema que atañe en este dictamen al interior de las entidades federativas, ya que implican reformas y adiciones al Código Penal Federal, puesto que, al no tratarse de una ley general, no distribuye competencias entre la federación y aquellas, en consecuencia, al implicar una invasión de competencias, no acompañamos la propuesta.

Con base en esas consideraciones, la Colegisladora remite el siguiente Proyecto de Decreto:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

Artículo Primero.- Se reforman el primer y tercer párrafos del artículo 107 Bis; el primer y tercer párrafos del artículo 205 Bis; el primer párrafo del artículo 261 y las fracciones l y III del artículo 266, y se adiciona el artículo 266 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con



EXP. 11761 (LXIV)

excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

. . .

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprende el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

12.1

Artículo 266. ..

- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;
- 11.
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.



EXP. 11761 (LXIV)

Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto."

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA, FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las Iniciativas de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por la Colegisladora, consistente en atender los casos que involucran delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, pues son ilícitos que atentan grave e irreparablemente contra su integridad. Se trata



EXP. 11761 (LXIV)

de conductas cuyas consecuencias son tan complejas que impiden por sí mismas el conocimiento estadístico fehaciente de su incidencia.

No obstante, existen diversos estudios que permiten esbozar la dimensión de los casos relacionados con estos ilícitos. Por ejemplo, el estudio "Una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y los adolescentes", realizado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y citado por los promoventes, establece que en 38 países de ingresos bajos y medianos, cerca de 17 millones de mujeres adultas afirman haber tenido relaciones sexuales por la fuerza en la niñez, mientras que en 28 países de Europa alrededor de 2,5 millones de mujeres jóvenes afirmaron haber sido víctimas de formas de violencia sexual con y sin contacto antes de los 15 años¹.

También se expone que los estudios de 28 países arrojan que 9 cada 10 mujeres adolescentes que sufrieron relaciones sexuales por la fuerza afirman haber sido víctimas de alguien cercano a ellas. Finalmente, concluye que, con base en los datos obtenidos en 30 países, solo el 1% de los adolescentes que han tenido relaciones sexuales por la fuerza busca ayuda profesional en la etapa adulta.

Los datos expuestos ponen en relieve varias condiciones importantes para aproximarse al fenómeno criminal: que los casos de violencia sexual se verifican mayormente durante la infancia y adolescencia; que en la mayoría de los casos los sujetos activos son personas cercanas y que es prácticamente nula la búsqueda de ayuda profesional. A partir de estas conclusiones derivadas de un estudio realizado a nível mundial, las subsecuentes sólo pueden retomarse a partir de estudios realizados en países anglosajones, pues son los únicos de los cuales se dispone evidencia empírica o estudios específicos respecto a la comisión de estos delitos.

¹ UNICEF, Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes. Nueva York: UNICEF, 2017. Pág. 6. Disponible en línea en: https://uni.cf/3Hi9FLa



EXP. 11761 (LXIV)

De acuerdo con el estudio "Denuncia de Abuso Sexual Infantil: ¿Qué nos dice la investigación acerca de las formas en que los niños la dicen?" elaborado por la Dra. Kamala London, investigadora de la The University of Toledo, con base en información de datos reportados a las autoridades del Reino Unido, sólo son reportados oficialmente entre el 2% y el 18% de los casos de abuso sexual infantil². A pesar de que narrar el hecho informalmente a otra persona es bastante más común que la denuncia formal, se estima que estos casos sólo alcanzan la tercera parte del universo total de los delitos cometidos³.

Ahora bien, en el contexto de la denuncia de los delitos sexuales cometidos en contra de menores, es importante mencionar que la denuncia tardía del delito es algo bastante común. De acuerdo con el estudio "Delay in disclosure of childhood rape: Results from a national survey" ("Retardo en la Denuncia de Violación Infantil: Resultados de una Encuesta Nacional", en español), realizado en Estados Unidos por el Dr. Daniel W. Smith, investigador de la Universidad John Hopkins, el 28% de las víctimas de abuso sexual infantil no habían mencionado el hecho antes del levantamiento de la encuesta, y el 47% no denunció hasta que pasaron por lo menos 5 años después del hecho4.

En el estudio "Delayed complaints in childhood sexual abuse prosecutions a comparative evaluation of admissibility determinations and judicial warnings" ("Denuncias retrasadas en procesamientos por abuso sexual infantil: una evaluación comparativa de las determinaciones de

² London, K., Bruck, M., Ceci, S. J., & Shuman, D. W. (2005). Disclosure of Child Sexual Abuse: What Does the Research Tell Us About the Ways That Children Tell? *Psychology, Public Policy, and Law*, 11(1), 194–226. Disponible en línea en: https://bit.ly/3v9fYxW (Traducción propia)

³ Ibíd.

⁴ Smith, D. W., Letourneau, E. J., Saunders, B. E., Kilpatrick, D. G., Resnick, H. S., & Best, C. L. (2000). Delay in disclosure of childhood rape: Results from a national survey. *Child Abuse and Neglect*, 24(2), 273-287. Disponible en línea en: https://bit.ly/3h3k2Yu (Traducción propia)



EXP. 11761 (LXIV)

admisibilidad y amonestaciones judiciales", en español)⁵, la Dra. Penney Lewis, investigadora de King's College London cita los reportes de la Policía Metropolitana de Londres entregados al Comité de Asuntos del Interior de la Cámara de los Comunes del Parlamento Británico, en los cuales se establece evidencia de que la mayoría de las víctimas de abuso sexual infantil denuncian el delito entre los 30 y los 40 años de edadé.

La tendencia es constante en varios países en los cuales se ha levantado muestra estadística alrededor del mundo. Es el caso de Canadá, donde el 20% de los encuestados jamás habían hablado del tema antes de la encuesta, o en Suecia, donde la cifra en adolescentes se repite para el 19% de las mujeres y el 31% de los hombres. Quizá el dato más alarmante se encontró en Irlanda, donde el 47% de quienes reportaron haber sufrido alguna forma de abuso sexual antes de los 17 años, no habían hablado del tema con nadie antes de que les realizaran la encuesta⁷.

Hasta el momento, no existe evidencia empírica suficiente ni concluyente acerca de las razones por las cuáles una persona denuncia tardíamente un caso de abuso sexual infantil o nunca lo hace. Sin embargo, un consenso aproximado de las razones psicológicas se ha elaborado con base en el análisis de las barreras que enfrenta una persona al momento de denunciar el hecho, entre las cuales se enlistan las siguientes⁸:

⁵ Lewis, Penney. (2006). Delayed complaints in childhood sexual abuse prosecutions—a comparative evaluation of admissibility determinations and judicial warnings. *The International Journal of Evidence & Proof.* 104-127. Disponible en línea en: https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199282289.001.0001 (Traducción propia).

⁶ House of Commons Home Affairs Committee, The conduct of Investigations into Past Cases of Abuse in Children's Homes, Fourth Report of Session 2001-01, HC836, 31 de octubre de 2002, Vol. II Memorandum 41. Disponible en línea en: https://bit.ly/350yXA3 (Traducción propía).

⁷ McElvaney, Rosaleen & Greene, Sheila & Hogan, Diane. (2013). To Tell or Not to Tell? Factors Influencing Young People's Informal Disclosures of Child Sexual Abuse. *Journal of interpersonal violence*. Disponible en línea en: https://bit.ly/3HeMhxQ (Traducción propia) ⁸ Crisma, M., Bascelli, E., Paci, D., & Romito, P. (2004). Adolescents who experienced sexual abuse: Fears, needs and impediments to disclosure. *Child Abuse & Neglect*, 28(10), 1035–1048. Disponible en línea en: https://bit.ly/3p88G9Y (Traducción propia)



EXP. 11761 (LXIV)

- Amenazas hechas por el perpetrador,
- Miedo de decepcionar a los padres,
- Miedo acerca de la reacción negativa de los padres,
- Vergüenza,
- Miedo de traer problemas a la familia, y
- Miedo a no ser creído.

Estas conclusiones psicológicas han sido reconocidas en diversos instrumentos jurídicos. Uno de los más notables es la sentencia 2000-SCC-43 de la Suprema Corte de Canadá, la cual estableció:

"No hay una regla inviolable sobre cómo se comportarán las personas que son víctimas de un trauma como una agresión sexual. Algunos presentarán una queja inmediata, otros retrasarán la divulgación del abuso, mientras que otros nunca lo revelarán. Las razones de la demora son muchas y al menos incluyen vergüenza, miedo, culpa o falta de comprensión y conocimiento. Al evaluar la credibilidad de un demandante, el momento de la denuncia es simplemente una circunstancia a considerar en el mosaico de hechos de un caso particular. Un retraso en la divulgación, por sí solo, nunca dará lugar a una inferencia adversa contra la credibilidad del denunciante".

En el caso de México, a pesar de no existir información desagregada que revele el detalle de la incidencia en estos delitos, existen datos que permiten realizar una aproximación a la dimensión del fenómeno delictivo bajo estudio. La Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reveló que el delito de violación alcanza a mil 764 niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5 mil 89 casos por

⁹ Suprema Corte de Canadá, [2000] 2 SCR 275. 5 de octubre de 2000. Disponible en línea en: https://bit.ly/3v3xUds (Traducción propia)



EXP. 11761 (LXIV)

cada 100 mil menores y adolescentes¹⁰, como se muestra en el siguiente gráfico:

Popular sexual s

Figura 4.1.4 Porcentaje de adolescentes de entre 12 y 17 años, residente en 47 ciudades, que reportó haber sufrido alguna forma de violencia en su casa durante 2014, según tipo de violencia, sexo y edad

Fuente: Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia, INEGI 2014.

Por otra parte, es importante considerar la incidencia de los delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual en el fuero común. Si bien los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) no desagregan la incidencia delictiva señalando con claridad cuáles de estos se cometen contra personas menores de edad, las cifras disponibles desde el establecimiento de una nueva metodología para la contabilización de casos permiten analizar

INCIDE	NCIA DE DEL	ITOS CO	NTRA LA I	IBERTAD	Y LA SEG	URIDAD	SEXUAL	
Delito	Año							
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022

¹⁰ INEGI, Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014. México: INEGI, 2014. Disponible en línea en: https://bit.ly/3BHdA2M



EXP. 11761 (LXIV)

3.1 Abuso sexual	11,980	15,090	15,899	18,875	23,661	22,377	27,713	1,812
3.2 Acoso sexual	1,109	1,325	1,700	2,712	4,220	5,596	7,059	464
3.3 Hostigamiento sexual	784	929	1,052	1,276	1,861	1,753	2,077	133
3.4 Violación Simple	10,538	10,992	10,786	12,360	13,665	12,319	15,213	946
3.5 Violación equiparada	2,081	2,547	2,734	2,962	3,677	4,225	5,975	482
3.6 Incesto	17	73	35	10	14	5	10	0
3.7 Otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual	4,899	4,286	4,819	4,821	6,332	8,039	11,467	938
Total	31,408	35,242	37,025	43,016	53,430	54,314	69,514	4,775

A partir de esta primera aproximación, con base en la evidencia empírica disponible, esta Comisión concluye que el plazo establecido para la prescripción de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad es atendible no sólo por su incidencia, sino por la demostrada condición de que el delito tiende a ser revelado con una gran distancia temporal respecto al momento de su consumación.

CUARTA, VIABILIDAD JURÍDICA

La Minuta bajo estudio plantea el establecimiento de la imprescriptibilidad para los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Previo al pronunciamiento relativo a la pertinencia de la medida, es menester realizar un análisis de la figura jurídica que se pretende modificar.

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, por el solo transcurso del tiempo se extingue la responsabilidad penal ya declarada en una sentencia firme, o se excluye la posibilidad de establecerla legalmente. En el marco jurídico de nuestro país existe una clara distinción entre la



EXP. 11761 (LXIV)

prescripción de la pena y la prescripción del delito o del ejercicio de la acción penal¹¹.

Para cierta parte de la doctrina, la prescripción es un instituto que encuentra sus fundamentos en consideraciones de carácter procesal ya que con el transcurso del tiempo aumenta la dificultad de probar lo ocurrido; las pruebas desaparecen y se incrementa la posibilidad de error judicial. De ahí que el autor no debe seguir siendo perseguido, para evitar condenas en que las cuales imputado asuma el riesgo asociado al transcurso del tiempo; en cambio, la imprescriptibilidad puede explicarse perfectamente desde una concepción del derecho penal como instrumento necesario para preservar un determinado orden social, cuando se trata de delitos que, como los de lesa humanidad, cuestionan las bases más esenciales de la sociedad, ya que su persecución y castigo siguen siendo necesarios mientras vivan los responsables¹².

Cabe señalar que los delitos que deben ser protegidos en el tiempo, por su grave afectación a la sociedad y que representan una excepción a los derechos de la persona imputada, atienden a conductas sumamente lesivas de alcances amplios y generales, como aquellos regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento obligatorio para nuestra nación que señala como delitos imprescriptibles aquellos sobre los cuales tenga competencia para conocer, entre los que se encuentran:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad, y
- c) Los crímenes de guerra.

Por tal razón, la imprescriptibilidad tratándose de violaciones graves a derechos humanos, tiene por objeto que no se dejen de lado las

¹¹ Cury Urzúa, E., Derecho Penal. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005. Pág. 797.

¹² Fernández, Karinna, La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2010.



EXP. 11761 (LXIV)

circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron tales hechos y las implicaciones jurídicas que ello produce, pues se sostiene que la memoria histórica de la humanidad y sus más constantes valores, exigen que los autores de dichas violaciones sean identificados, investigados, juzgados y sancionados penalmente¹³.

Ahora bien, resulta importante recuperar que los últimos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -particularmente en la sentencia del Amparo en Revisión 14/2020- señalan que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez. Bajo esta lógica, la prescripción es una institución jurídica destinada a establecer un control para la acción punitiva del Estado, depositando en este la responsabilidad de ejercer sus facultades y recursos para sancionar los delitos.

Sin embargo, tratándose de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual en personas menores dedad, cambia sustancialmente la racionalidad de la prescripción. Dada la naturaleza de estos delitos, que ocurren en el ámbito más privado e íntimo de las personas, y en los cuales se verifica el fenómeno de "denuncia tardía" expuesto en la Tercera Consideración del presente Dictamen, es injustificable la expectativa de la acción punitiva del Estado, el cual no se encuentra en aptitud de conocer la comisión del delito sino por medio de denuncia.

En ese orden de ideas, una institución jurídica que encuentra su fundamento en el control de la acción punitiva del Estado termina resultando perjudicial para la víctima. A su vez, no resulta justificable ninguna exigencia o reprochabilidad de denuncia dentro de un plazo establecido, toda vez que la evidencia científica disponible demuestra que son las propias

¹³ Fernández, Karinna. La prescripción gradual aplicada, a los delitos de lesa humanidad. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2010.



EXP. 11761 (LXIV)

circunstancias y consecuencias del delito las cuales provocan el impedimento para realizar denuncias en los años inmediatos posteriores a que éste ocurre.

A diferencia de otros delitos, los establecidos en el Título Decimoquinto del Código Penal Federal tienen como bien jurídico tutelado un elemento de naturaleza estrictamente psicológica, por lo cual el legislador ordinario debe establecer un criterio de excepción en cuanto a estos delitos en particular, toda vez que dada su naturaleza resulta viable ponderar el derecho de acceso a la justicia de la víctima, por encima de otros principios. En ese orden de ideas, la medida propuesta que establece un régimen especial para el estudio de la prescripción con respecto a estos delitos tiene como objeto la protección prioritaria del referido derecho.

D. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y para efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar en sus términos la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

Artículo Primero.- Se reforman el primer y tercer párrafos del artículo 107 Bis; el primer y tercer párrafos del artículo 205 Bis; el primer párrafo del artículo



EXP. 11761 (LXIV)

261 y las fracciones I y III del artículo 266, y **se adiciona** el artículo 266 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además



EXP. 11761 (LXIV)

de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

. . .

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprende el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

...

Artículo 266. ...

- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;
- 11. ...
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.



EXP. 11761 (LXIV)

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de febrero de 2022.

12-09-2023

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 425 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 5 de septiembre de 2023.

Discusión y votación 12 de septiembre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 12 de septiembre de 2023

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años.

Para ello, tiene el uso de la palabra la diputada María del Rocío Corona Nakamura, del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada María del Rocío Corona Nakamura: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante.

La diputada María del Rocío Corona Nakamura: Este es un tema muy sensible y nosotros como Grupo Parlamentario del Partido Verde votaremos a favor, a favor de las niñas, de los niños que es el interior superior y nosotros estamos buscando en ellos proteger a la infancia.

Año con año miles de niñas y niños son víctimas de abusos sexuales en nuestro país, estos delitos deplorables destruyen vidas, dejan cicatrices emocionales profundas y tienen un impacto duradero en la salud mental y emocional de los menores afectados.

En una sociedad que valora y protege a sus miembros más vulnerables, los delitos sexuales contra menores de 18 años de edad representan una de las ofensas más atroces y repudiables. La lucha contra este tipo de delitos debe de ser un esfuerzo de la sociedad en su conjunto, las sanciones deben de ser rigurosas y la aplicación de la ley debe de ser implacable.

El Estado mexicano debe reforzar sus instituciones, atribuciones, políticas, legislación y medidas dirigidas a proteger a las niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual por la violación al principio del interés superior de la infancia que dichas conductas delictivas representas.

Como consecuencia de lo anterior, el presente dictamen tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de las y los infantes que han sido víctimas de delitos sexuales, a través del establecimiento de la no prescripción del ejercicio de la acción penal y sancionar con la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta, si la persona activa del delito es servidor público o ministro de culto religioso.

Los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o moral, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual necesitan un tratamiento diferenciado, porque las víctimas deben disponer de todas las herramientas para un tratamiento multidisciplinario, para la reparación del daño por los estragos que derivan de estos delitos, que pueden durar toda la vida.

Es una huella imborrable que jamás se olvida. No se ve físicamente, pero en el interior son marcas que no se pueden borrar, que no se pueden olvidar y que nosotros tenemos que detener y parar con sanciones muy severas y que nunca prescriba este delito.

En este sentido, la prevención es clave en esta lucha, es necesario educar a la sociedad sobre los signos de abuso sexual infantil. Y algo muy importante, denunciarlo, no callarlo. Los padres, cuidadores, educadores y la comunidad en general, deben de estar atentos y tomar medidas para garantizar la seguridad de las y los menores de edad.

De igual forma, es necesario implementar programas de prevención comunitaria, para salvaguardar a los infantes y darles las herramientas para protegerse y protegerlos. En suma, los delitos sexuales contra menores de edad son una ofensa contra la humanidad, que no puede ser ignorada ni tolerada.

Invitamos a todas y a todos a unirse en la lucha para proteger a nuestras niñas y niños, para lograr que vivan en un mundo donde su seguridad y bienestar sean prioridades absolutas y donde los que comentan estos horribles actos enfrenten la justicia con firmeza, con decisión. La protección de las y los menores es responsabilidad de todos y es un deber moral que no podemos eludir. Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde votaremos a favor de este dictamen, por la niñez, por las niñas, por las niñas y los adolescentes. Es cuanto, muchas gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada María del Rocío Corona Nakamura.

Honorable asamblea, pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto... Continuamos... Sí. Perdón, continuamos con la comisión... Perdón, continuamos con la condición de este dictamen y tiene el uso de la palabra el diputado Felipe Fernando Macías Olvera, hasta por cinco minutos. Estaba yo repitiendo el mismo texto de este mismo dictamen. Adelante, diputado Felipe Fernando Macías Olvera.

El diputado Felipe Fernando Macías Olvera: Muchas gracias, presidenta. Compañeras y compañeros, no hay acto más infame que la agresión a una niña y a un niño. No hay acto que merezca más nuestro repudio y nuestra condena que la agresión a una niña y a un niño.

Las agresiones sexuales a menores de edad es uno de los problemas más grandes que aqueja a nuestro país. Es un mal silencioso, es un veneno silencioso que corroe a nuestro país.

Las agresiones sexuales a menores de edad, a niñas y niños, acaban con vidas, acaban con familias, acaban con los sueños y con los anhelos y acaba con cualquier esperanza de tener una mejor sociedad, pero hoy, compañeras y compañeros, con la aprobación de esta minuta, acompañada de todas las fuerzas políticas, damos un golpe tremendo a la impunidad y contra estos terribles agresores sexuales de niñas y de niños, porque hoy aprobamos la no prescripción de la acción penal contra los delitos de abuso sexual contra menores de edad, para que nunca más deje de ser investigado y sancionado un delito contra una niña y contra un niño, que es lo más valioso que tiene un país.

Como les decía, estos males son silenciosos, los agresores nuevamente son del primer círculo de confianza de la víctima, pasaban muchos años, ya no les digo para que se entablara una denuncia, sino para que la víctima siquiera hablara del tema, muchas veces ni siquiera se habían dado cuenta que habían sido víctima de este tipo de delito.

Pasaban muchos años para que la víctima pidiera ayuda y eventualmente recurriera a las autoridades. Imaginen la indignación y frustración, cuando la víctima iba a una Fiscalía y resultaba que el delito ya no se podía

investigar ni sancionar, porque el delito había prescrito. Esto haciendo más grande el dolor y el sufrimiento de las víctimas.

Pues no más. Con la aprobación de esta minuta todo delito, todo acto de agresión sexual contra niñas y niños deberá ser investigado y sancionado y deberá ser un duro golpe contra aquel miserable que se atreva a tocar a las niñas y a los niños.

Y también decirles, compañeras y compañeros, que en esta minuta se contempla que, además de las sanciones penales y las agravantes correspondientes, si el victimario es un servidor público o ministro de culto deberá de ser separado inmediatamente de su encargo.

Quiero felicitar enormemente a las y los diputados de la Comisión de Justicia de esta Cámara de Diputados, por los enormes consensos a favor de las leyes que en nuestro país urge y que nuestro país necesita, y muy especialmente felicitar a la senadora Josefina Vázquez Mota, promovente de esta iniciativa e incansable luchadora por los derechos de la niñez en nuestro país.

Pero, compañeras y compañeros, hay que decir algo, podemos legislar todo lo que queramos, podemos tipificar delitos, podemos crear agravantes, pero de nada servirá si no se aplica y se sanciona la ley.

Desde aquí un enérgico llamado a fiscalías y a ministerios públicos para que, con compromiso y seriedad, persigan este tipo de delitos y hagan justicia a miles de víctimas, a miles de niñas y de niños.

Y también un llamado a la sociedad, porque la sociedad es corresponsable de este tipo de delitos, tenemos que educar a los niños en principios y en valores y en el respeto a la dignidad de todas las personas. Sin la sociedad en esta causa, no habrá puerto legislativo ni de gobierno suficiente.

Finalmente, compañeras y compañeros, yo los invito a que una motivación legislativa siempre sea nuestro compromiso por las nuevas generaciones, por las niñas y por los niños. Las niñas y los niños de este país son la verdadera esperanza de construir la sociedad que tanto anhelamos. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputado Felipe Fernando Macías Olvera.

Esta Presidencia saluda a varios municipios y titulares de los municipios del Estado de México que no han sido nombrados, toda vez que han llegado más, aquí están los alcaldes, bienvenidos, Efrén Zamora Conde, Eliseo Arturo Vélez Ramos, Víctor Ismael Alcántara Estrada, Irma Reyes Hernández, síndica; José Manuel Vega Bastida, Daniel José Reyes Martínez, del municipio de Capulhuac y también del municipio del Miguel Almaya, Osvaldo Pérez Dávila, Óscar Alejandro Muñoz Reza, Esteban Reza Guadarrama, Ruiz Reyes González, Elena Hernández Herrera y Carlos Castillo. También está Alfredo Garrido Vega y Humberto Jiménez Estrada, todos ellos, bienvenidos. Gracias por estar aquí en Galerías, qué bueno.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos. Adelante, diputada.

La diputada Rosangela Amairany Peña Escalante: Con el permiso de la Presidencia. Diputadas y diputados de México, la violencia sexual es una de las violencias que más lesionan el tejido social y que obstaculizan trascendentalmente el desarrollo integral de las personas.

La comisión de estos delitos representa una afectación significativa a la esfera personal y social de las víctimas, que las coloca muchas veces en escenarios de depresión, de distanciamiento social e, incluso, al padecimiento de enfermedades de transmisión sexual.

De acuerdo con información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, nuestro país en 2019 ocupó el primer lugar en abuso sexual infantil, fenómeno delictivo que no solo consiste en el coito, sino que también contempla otras conductas sumamente lascivas como los tocamientos y frotamientos.

De ahí la importancia y necesidad de construir políticas públicas eficientes y marcos normativos contundentes que permitan combatir la incidencia de este tipo de delitos, principalmente cuando son cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

Ante esta situación, es que el dictamen que hoy se somete a consideración de esta soberanía resulta indispensable para mejorar nuestra política criminal en la materia. En este se propone establecer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cuando sean realizados en contra de personas menores de 18 años.

Esta propuesta tiene como finalidad garantizar con plenitud los derechos fundamentales de la niñas y niños que se encuentran en territorio mexicano, esencialmente a la reparación del daño y el acceso a la justicia. Tengamos en cuenta que el abuso sexual infantil conlleva a la afectación directa de la dignidad humana, la integridad física y mental de la víctima, así como la obstaculización del pleno desarrollo psicosexual.

Aunado a esto, cabe decir que en la mayoría de los casos, la violencia sexual infantil no es denunciada y en algunos otros la denuncia ocurre una vez que se ha cumplido la mayoría de edad, y es que las víctimas no denuncia por miedo a represalias, por temor a ser aislados de sus familias, por vergüenza o, incluso, por desconfianza hacia las autoridades jurisdiccionales.

Por consiguiente, como representantes populares es nuestra obligación darle paso a este importante dictamen y así seguir sumando en la construcción de un México próspero para las infancias y las juventudes.

Debemos sumarnos en la misión de crear un país donde toda niña y todo niño puedan desenvolverse de manera plena, sin estar expuesto a ambientes en los que peligre su integridad física y mental. Congratulo el trabajo de la colegisladora, así como el de las y los integrantes de la Comisión de Justicia, en el trabajo de ese dictamen.

Con propuestas de reforma como esta, reafirmamos nuestro compromiso con la justicia y con el pleno respeto de las libertades fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, y demostramos que trabajando unidas y unidos, podemos mejorar la calidad de vida de todas y todos los mexicanos.

Votemos entonces, compañeras y compañeros, a favor de esta propuesta, y démosle un portazo contundente a la impunidad y al abuso sexual infantil. Afiancemos que toda víctima de violencia sexual infantil tenga la posibilidad de exigir ante nuestros tribunales y que la reparación del daño sea una realidad.

Por un México sin violencia y sin impunidad. Por favor, compañeras y compañeros, votemos a favor. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada Rosangela Peña Escalante. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: En votación económica, se consulta a la asamblea, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada secretaria. Suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: Continúa abierto el sistema.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Consulte, por favor, la Secretaría si alguien falta de emitir su voto, si no, para proceder a cerrar el sistema electrónico.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: ¿Falta alguien de emitir su voto?

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: Ciérrese el sistema electrónico de votación. Señora presidenta, se emitieron 425 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada secretaria. Aprobado, en lo general y en lo particular, por 425 votos el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años. Pasa al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS

Artículo Único.- Se reforman el primer y tercer párrafos del artículo 107 Bis; el primer y tercer párrafos del artículo 205 Bis; el primer párrafo del artículo 261 y las fracciones I y III del artículo 266, y se adiciona un artículo 266 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

Artículo 205 Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Artículo 266. ...

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;
- II.

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

...

Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Ciudad de México, a 12 septiembre de 2023.- Sen. Ana Lilia Rivera Rivera, Presidenta.- Dip. Marcela Guerra Castillo, Presidenta.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Dip. Pedro Vázquez González, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de octubre de 2023.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Luisa María Alcalde Luján.- Rúbrica.